



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-101-025253

Lima, 22 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01083-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION MEGALUZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BANDA DE SHILCAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE HORMIGON,
CEMENTO Y YESO
FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE
VIDRIO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVO
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de febrero de 2025, los escritos de registros N° 2025-E01-027074, N° 2025-E01-036904, N° 2025-E01-039002, 2025-E01-046346, N° 2025-E01-046544, N° 2025-E01-072964, N° 2025-E01-080593, N° 2025-E01-085383 y N° 2025-E01-085515 de fechas 27 de febrero, 21 de marzo, 25 de marzo, 03 de abril, 03 de abril, 02 de junio, 20 de junio, 01 de julio y 01 de julio del 2025 respectivamente, el Acta de Informe Oral N° 00011-2025-OEFA/DFAI de fecha 01 de julio de 2025, el Informe N° 1877-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2025, demás actuados en el Expediente N° 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Memorando N° 00849-2024-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 7 de mayo de 2024, la Coordinación del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) envió a la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria la denuncia con código SINADA ODSM-0001-2024².
2. El 24 de mayo de 2024 la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**), realizó una acción de supervisión de tipo regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) a la **Planta Banda de Shilcayo**³, operada por **CORPORACION MEGALUZ S.A.C.**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20521881721.

² La denuncia ambiental con código SINADA ODSM-0001-2024, refiere una presunta afectación ambiental generada por la Planta Banda de Shilcayo, colindante con viviendas del Centro Poblado Las Palmas, mediante la emisión de olores provenientes del uso de la fabricación de postes de políéster reforzado con fibra de vidrio durante las 24 horas del día afectando la salud de los pobladores del lugar.

³ La Planta Banda de Shilcayo está ubicada en el Jr. Las Rocas S/N – C.P.M. Las Palmas, distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento San Martín.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(en adelante, **administrado**)⁴. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 24 de mayo de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵.

3. La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2024 en el Informe Final de Supervisión N° 00321-2024-OEFA/DSAP-CIND de fecha 22 de julio de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, en el que concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 22 de noviembre de 2024 y notificada al administrado a través de su casilla electrónica en la misma fecha⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**),

⁴ De la revisión de la página web <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>, se verificó que el administrado presentó su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19, el cual fue aprobado el 18 de mayo de 2020, por lo que se encontraría realizando actividades a partir de esa fecha, conforme se observa en la siguiente imagen:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20521361721	CORPORACION MEGALUZ S.A.C.	18-05-2020	APROBADA

- ⁵ Contenido en el expediente N° 0167-2024-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).
- ⁶ Contenido en el registro N° 2022-I01-025253 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).
- ⁷ Notificada en la casilla electrónica del administrado conforme con el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, como consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 314710, que registra como fecha de recibido el 22.11.2024 a las 03:25:43 pm.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito de registro N° 2024-E01-141387 de fecha 27 de diciembre del 2024 (en adelante, **Escrito de Descargos 1**), el administrado presentó su reconocimiento de responsabilidad respecto de los Hechos Imputados N° 6, N° 7 y N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicitó la acumulación de sus procedimientos administrativos sancionadores.
6. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 00005-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de enero del 2025 (en adelante **Resolución Subdirectoral de Rectificación**), notificada al administrado a través de su casilla electrónica en la misma fecha⁸, la SFAP rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral⁹.
7. Con el Memorando N° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de enero de 2025, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través del Escrito de Descargos 1.
8. El 25 de febrero de 2025, mediante Carta N° 00145-2025-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora o DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de febrero de 2025 (en adelante **Informe Final de Instrucción**), mediante depósito en la respectiva casilla electrónica¹⁰.
9. Mediante Escrito con registro N° 2025-E01-027074 del 27 de febrero de 2025, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
10. A través del Escrito con registro N° 2025-E01-036904 de fecha 21 de marzo de 2025 (en adelante, **Escrito de Descargos 2**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción respecto del Hecho Imputado N° 2 y solicitó el uso de la palabra.
11. Con Escrito de registro N° 2025-E01-039002 de fecha 25 de marzo de 2025 (en adelante **Escrito de Descargos 3**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción respecto del Hecho Imputado N° 1.

⁸ Conforme se evidencia del Acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación 322687, Código de Despacho SIGED 443021 y con fecha de recibido 14-01-2025 a las 04:10:33 pm.

⁹ Se rectificaron los errores materiales contenidos en el pie de página 14 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁰ Conforme consta el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 328902 y código despacho Siged 453357, fecha de recibido 25-02-2025 a las 12:45:26 pm.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

12. Mediante Escrito con registro N° 2025-E01-046346 de fecha 03 de abril de 2025 (en adelante **escrito de descargo 4**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción respecto de la responsabilidad de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 7, N° 9, N° 10 y N° 11 y contra el monto de la multa de los hechos imputado N° 6 y N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. A través del escrito con registro N° 2025-E01-046544 de fecha 03 de abril de 2025 (en adelante **Escrito de Descargos 5**), el administrado reiteró lo señalado en el Escrito de Descargos 4.
14. Con el Escrito de registro N° 2025-E01-072964 de fecha 02 de junio de 2025 (en adelante **Escrito de Descargo 6**), el administrado adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos de descargo señalados en el Escrito de Descargos 4 y el Escrito de Descargos 5.
15. Mediante la Carta N° 000609-2025-OEFA/DFAI de fecha 17 de junio de 2025, notificada al administrado a través de su casilla electrónica el día 18 de junio de 2025¹¹, la DFAI comunicó al administrado la programación de la audiencia de informe oral no presencial para el día 24 de junio de 2025.
16. A través del Escrito con registro N° 2025-E01-080593 de fecha 20 de junio de 2025, el administrado solicitó la reprogramación del informe oral señalado en el párrafo precedente.
17. Mediante la Carta N° 00623-2025-OEFA/DFAI de fecha 23 de junio de 2025, notificada al administrado a través de su casilla electrónica el 24 de junio de 2025¹², la DFAI comunicó al administrado la reprogramación de la audiencia de informe oral no presencial para el día 01 de julio de 2025.
18. Con el Escrito con registro N° 2025-E01-085383 de fecha 01 de julio de 2025, el administrado comunicó la relación de personas que participarían en la audiencia de informe oral.
19. Con fecha 1 de julio del 2025, se llevó a cabo la audiencia de informe oral (en adelante, **Informe Oral**) no presencial ante la DFAI, conforme se evidencia en el Acta de Informe Oral N° 00011-2025-OEFA/DFAI.
20. A través del Escrito de registro N° 2025-E01-085515 de fecha 01 de julio de 2025 (en adelante, **Escrito de Descargos 7**), el administrado presentó las diapositivas que utilizó durante la audiencia de informe oral.

¹¹ Conforme consta el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 358181 y código despacho Siged 489171, fecha de recibido 18-06-2025 a las 02:48:48 pm.

¹² Conforme consta el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 358660 y código despacho Siged 489830, fecha de recibido 23-06-2025 a las 05:24:35 pm. Sin embargo, de acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA y, en caso de que el depósito en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, desde el 25 de noviembre de 2019, el horario de atención del OEFA a la ciudadanía es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30. Por consiguiente, se considera que el acto de notificación de la Carta N° 00623-2025-OEFA/DFAI surte efectos desde el 24 de junio de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

21. Mediante el Informe N° 01877-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2025, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

- Sobre la solicitud de acumulación de Expedientes:
22. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado, al amparo del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), solicitó la acumulación del PAS con el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS, señalando que ambos expedientes comparten conexión subjetiva y objetiva, al involucrar a la misma empresa y hechos relacionados con la acción de supervisión.
23. Al respecto, resulta pertinente precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), no contiene disposiciones que regulen expresamente la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG. Asimismo, cabe indicar que, de conformidad con el principio del debido procedimiento, recogido en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, son aplicables, adicionalmente, las normas establecidas en el Código Procesal Civil (en adelante, **CPC**).
24. Bajo esa premisa, el artículo 160 del TUO de la LPAG¹⁴, señala que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos que guarden relación. De igual forma, los artículos 84 y 85 del CPC establecen que la acumulación procede cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitables en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.
25. Cabe indicar que la doctrina ha reconocido que la finalidad de la institución de la acumulación procesal es, además de promover el principio de economía procesal,

13

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.-**

(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

14

TUO de la LPAG

Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad¹⁵. En ese sentido, si los casos se encuentran vinculados, se podrán acumular a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios y evitar dispendio de recursos.

26. En mérito a lo expuesto, corresponderá analizar si procede la acumulación del Expediente N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS con el PAS. De la revisión de ambos expedientes, se verifica que ambos se encuentran a la fecha en la etapa decisora, por lo que sí cumpliría con el requisito referido a que se encuentre a cargo de la misma autoridad.
27. Respecto a los elementos de conexidad, de la revisión de los expedientes que se pretende su acumulación, se advierte lo siguiente:

	EXP 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS (Expediente materia del PAS)	EXP. 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS	CONEXIDAD
Administrado	Corporación Megaluz S.A.C.	Corporación Megaluz S.A.C.	SÍ
Sector	Industria	Industria	SÍ
Unidad Fiscalizable	Planta Banda de Shilcayo	Planta Banda de Shilcayo	SÍ
Fecha de Supervisión	24 de mayo de 2024	8 al 9 de agosto de 2024	NO
Expediente de Supervisión	0167-2024-DSAP-CIND	0290-2024-DSAP-CIND	NO
Hechos imputados	1. El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. 2. El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente: - No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición.	1. El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral N° 00011-2024-OEFA/DSAP de fecha 24 de junio de 2024, en el extremo referido a la obligación 2.2 sobre implementar un almacén de materiales o insumos químicos peligrosos, considerando las siguientes condiciones: • Área de almacenamiento acorde a la cantidad de insumos que demanda para su producción. • Los materiales de construcción del almacén (techo, paredes, accesos y contención) deberán garantizar las	NO

¹⁵ Monroy Gálvez, Juan. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil". En: Ius Et Veritas, número 6 (1993), p. 47.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	- Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas. 3. El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI). 4. El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo 5. El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024. 6. El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. 7. El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No	temperaturas indicadas por los fabricantes de los insumos químicos, consignadas en las respectivas MSDS; así como, deben estar adaptados a las condiciones climáticas de la zona donde se ubica (lluvias, temperatura, otros). • Medidas de control para descargas electrostáticas. • Distribución de los insumos almacenados, considerando la incompatibilidad química entre los mismos. • Otras condiciones especificadas en las hojas de seguridad del insumo a almacenar 2. El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de los ruidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, como consecuencia del desarrollo de su actividad.	
--	---	--	--



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

	Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. 8. El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria. 9. El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo. 10. El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. 11. El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.		
--	---	--	--

Elaboración: DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

28. La tabla mostrada previamente evidencia que **los Expedientes N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el N° 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS (materia del PAS) no guardan conexidad**, toda vez que el primero se encuentra referido a un procedimiento administrativo sancionador derivado del Expediente de Supervisión N° 290-2024-DSAP-CIND donde se detectaron infracciones por incumplimiento de una medida preventiva y el inadecuado manejo de ruidos; mientras que el segundo expediente, que es materia del PAS, se encuentra referido a otro Expediente de Supervisión (Expediente N° 0167-2024-DSAP-CIND), en cuya acción de supervisión se detectaron infracciones de distinta naturaleza referidas a desarrollar actividad sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y otras infracciones a la normativa ambiental que no tienen vinculación con las infracciones detectadas en el otro expediente.
29. En tal sentido, conforme a lo desarrollado precedentemente, no procede la acumulación de los expedientes en virtud de los principios de economía procesal y al debido procedimiento¹⁶. Por tanto, queda desestimado lo solicitado por el administrado en este extremo.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

30. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los Hechos Imputados N° 6,
31. N° 7 y N° 8 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando acogerse al beneficio de reducción de multa a imponerse.
32. Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS del OEFA¹⁸, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

16

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.2 Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Lo resaltado ha sido agregado)

17

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

18

RPAS

Artículo 6.- Presentación de descargos

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

33. En la misma línea, el artículo 13 del RPAS¹⁹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará y será del 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
34. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
35. De acuerdo con la expuesto, la revisión del Escrito de Descargos 1 evidencia que el administrado manifestó de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputado N° 6, N° 7 y N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando la aplicación del descuento del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
36. Sin embargo, en el Escritos de Descargos 4 y el Escrito de Descargos 5 (ambos con el mismo contenido), presentados con posterioridad a la emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó el archivo del Hecho Imputado N° 7, conforme se aprecia a continuación:

19

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

II.8. HECHO IMPUTADO N° 7: EL ADMINISTRADO NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro: (...)

Página 37 de 52



ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES DE LA PLANTA BANDA DE SHILCAYO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2023. INCUMPLIENDO LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SU REGLAMENTO.

108. Si bien, en el escrito de descargos a la Resolución de Inicio, MEGALUZ se acogió inicialmente al beneficio previsto en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹², así como al artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³, en atención a lo resuelto por el TFA en las Resoluciones N° 302-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de julio de 2022 y 449-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de octubre de 2022; **en el presente escrito, y a la luz de los argumentos expuestos respecto del presunto Hecho infractor N° 1, se formula una nueva pretensión** consistente en la solicitud de archivo del presente hecho infractor, por no encontrarse configurado el tipo infractor imputado.

Fuente: Escritos de Descargos 4 y Escrito de Descargos 5

37. En tal sentido, esta Dirección advierte que el administrado mantiene su reconocimiento de responsabilidad solo respecto de los Hechos Imputados N° 6 y N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que el reconocimiento de responsabilidad del Hecho Imputado N° 7 no cumple con los requisitos señalados en el numeral 13.2 del artículo 13 del RPAS, por tener una pretensión con argumentos de descargos contradictorios al reconocimiento de dicha imputación.
38. Por lo expuesto, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS, en tanto el administrado manifestó²⁰ de forma expresa su

²⁰

Escrito de Descargos 1

El Administrado reconoce de forma expresa su responsabilidad respecto de los siguientes hechos imputados:
"HECHO IMPUTADO 6: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

reconocimiento de responsabilidad respecto de los Hechos Imputados N° 6 y N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50 % en la multa que fuera impuesta respecto de los hechos imputados antes mencionados, el cual se verá reflejado en el acápite VI de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente**

a) Obligación ambiental fiscalizable

39. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), en concordancia con el literal a) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)²¹ señala que, es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
40. Adicionalmente el artículo 13 del Reglamento del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las

HECHO IMPUTADO 8: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.

21

Ley del SEIA

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones²².

41. Asimismo el artículo 15 del Reglamento del SEIA²³, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
42. La Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI²⁴ establece que los titulares que, de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del RGAIMCI, estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
43. Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE²⁵, dispone que, por única vez y de manera excepcional,

22

Reglamento del SEIA**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

23

Reglamento del SEIA**Artículo 15.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

24

RGAIMCI**Disposiciones complementarias finales****(...) Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

25

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**"Disposiciones complementarias finales"**

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del Decreto Supremo 006-2019-PRODUCE, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, **en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019**. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del decreto supremo en mención, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

44. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**)²⁶, el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

26

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				HASTA 30 000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Análisis del hecho imputado N° 1

45. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión²⁷, y en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado desarrolla la actividad de fabricación de postes de concreto armado y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio (en adelante, **postes de PRFV o postes de fibras**).
46. Asimismo, cabe indicar que conforme lo señalado en el numeral 7 del Informe de Supervisión, al momento de la Supervisión Regular 2024, el equipo supervisor observó la operación de las líneas de postes de concreto; pero en cuanto a la línea de postes de PRFV, esta se encontraba paralizada debido a que –según la manifestación del administrado– se encontraban implementando un sistema de extracción y tratamiento de olores de los insumos químicos. Pese a dicha afirmación, se observó parte de la elaboración de postes de PRFV en una prueba realizada por el administrado.
47. En tal sentido, la Autoridad Supervisora evidenció, conforme lo indicado en el numeral 1 de la sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión y en los numerales 8 al 16 del Informe de Supervisión, que el administrado, para realizar su actividad industrial, cuenta con las siguientes áreas, maquinarias y/o equipos, para ambas líneas de producción:

Fabricación de postes de concreto armado	Fabricación de postes de PRFV
01 Almacén de materia prima	01 Almacén de materia prima
01 Mezcladora	01 Dosificador de insumos químicos
10 Moldes de postes	01 Embobinadora
02 Centrífugas	01 Equipo de secado
01 Puente grúa	01 Desmoldadora
01 Área de acabados	01 Almacén de producto terminado
01 Área de producto terminado	

48. En tal sentido, se verificó que el administrado realiza actividades industriales de fabricación de postes de concreto y postes de PRFV; las cuales se encuentran comprendidas en la clase 2395 (Rev. 4), “Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso” y clase 2310 (Rev. 4), “Fabricación de vidrio y productos de vidrio”, respectivamente.
49. De otro lado, durante la Supervisión Regular 2024 *in situ*, el equipo supervisor de OEFA percibió olores de los químicos usados en la fabricación de fibra de vidrio intensificándose dentro del área de producción de postes de PRFV (ubicado dentro del hangar de dicha actividad), cuando dichos postes se encontraban desmoldándose. Al respecto, el administrado manifestó que los vapores se emiten entre el tejido del poste y la etapa de endurecimiento de este; siendo que estas emisiones serían básicamente monómeros de estireno. En tal sentido, se advierte que la actividad industrial del administrado es propensa a generar emisiones gaseosas; y que no cuenta con un sistema de tratamiento para los gases que emite.

²⁷ Numeral 1 de la sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

²⁸ Numeral 6 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

50. Adicionalmente, el equipo supervisor de OEFA detectó que el administrado genera emisiones atmosféricas producto de las pruebas de resistencia al fuego de sus postes de PRFV, lo cual realiza al aire libre, sin que medie control para las emisiones que se generen en dicha prueba. Adicional a ello, durante la Supervisión Regular 2024, se verificó la generación de ruido producto del proceso de centrifugado de los postes de concreto.
51. Por otro lado, respecto al uso de agua en el proceso productivo, el administrado indicó que cuenta con el servicio de agua de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS Mishquiyacu, del cual presentó recibo de pago N° 028009 del mes de abril del 2024; observando asimismo la Autoridad Supervisora un pozo del cual se extrae agua subterránea mediante una electrobomba, hacia un tanque de concreto de 3 m³ de capacidad. Al respecto, el administrado indica que efectúa el pago por la extracción de agua subterránea, por lo que se le requirió los documentos que acrediten el pago por la extracción de agua subterránea, así como el documento que otorga la licencia de uso del agua en dicho pozo.
52. En atención al requerimiento, el administrado a través del Escrito con registro N° 2024-E01-068856 de fecha 17 de junio de 2024 presentó tres recibos de pago por el concepto de uso de agua superficial para fines no agrarios, a nombre del usuario MEGATRONIC SRL, siendo los periodos de retribución correspondientes a volúmenes de agua consumidos en los años 2020, 2021 y 2022; asimismo en dos de dichos recibos se indica como punto de captación la quebrada Ahuashiyacu, es decir, una fuente de agua superficial. Adicionalmente, el administrado presentó la Resolución Administrativa N°0233-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA del 03 de octubre de 2023 como respuesta al requerimiento del documento que autoriza la extracción de agua subterránea; no obstante, de su revisión, se observa que la citada resolución determina el requerimiento de pago al usuario MEGATRONIC SRL por el uso de agua superficial.
53. Por lo tanto, de los documentos presentados por el administrado, se advirtió que los mismos hacen referencia al aprovechamiento de agua superficial por un usuario distinto al administrado; por lo que no se verifica la existencia de la licencia de uso de agua subterránea otorgada por la autoridad competente para el pozo del cual hace uso el administrado.
54. En cuanto al periodo en que la Planta Banda de Shilcayo inició operaciones, el administrado indicó que la línea de fabricación de postes de concreto inició actividades en el año 2005; mientras que la fabricación de postes de PRFV inició en octubre de 2023. Así también, se evidenció que la planta del administrado registra una Licencia Municipal de Funcionamiento N° 240-202329, siendo la misma otorgada el 17 de agosto de 2023, por el giro de negocio “FABRICACIÓN DE POSTES CAL Y ACCESORIOS”.
55. Los hechos antes descritos se sustentan con las vistas fotográficas y/o videos:
TimeVideo_20240524_105004, TimeVideo_20240524_111336,
TimeVideo_20240524_185834, TimePhoto_20240524_104444,
TimePhoto_20240524_104442, TimeVideo_20240524_105004,
TimePhoto_20240524_110040, TimeVideo_20240524_110013,
TimeVideo_20240524_105004; TimeVideo_20240524_111207,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

TimePhoto_20240524_11123, TimePhoto_20240524_111538,
TimeVideo_20240524_112125 que constan en el Expediente de Supervisión.

Cuadro N° 1 Panel fotográfico de las acciones de supervisión efectuadas el 24 de mayo de 2024 a la Planta Banda de Shilcayo



Captura del Video **TimeVideo_20240504_105004**, donde se aprecia la línea de elaboración de postes de concreto en plena operación.



Fotografía **Time-Photo_20240504_104444**, donde se aprecia el área de almacén de materia prima para producción de postes de concreto.



Fotografía **Time-Photo_20240504-104442**, Vista de los insumos empleados para la elaboración de postes de concreto tales como las bolsas de cemento apiladas, sobre parihuelas de madera.



Fotografía **Time-Photo_20240504-110040**, Vista del area donde se almacena el producto final de la Línea de Producción de postes de concreto.



Time-Photo_20240504_111538, donde se aprecia la etapa de dosificación y mezcla de materias primas para formar una emulsión homogénea a través de un bomba hidráulica.



Captura del Video **TimeVideo_20240504_111336**, donde se observa los envases de insumo químico PEROXICOL 80 empleado como catalizador



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	en combinación con la resina PALATAL LXC-01 en la etapa de fundición y homogenización, para la fabricación de postes PRFV
	
Captura del Video TimeVideo_20240504_111207 donde se observa los envases del insumo químico PALATAL LXC-01, que, una vez mezclado con el catalizador (PEROXICOL), es impregnado en los hilos de poliéster y derivado a la máquina de bobinado o tejido del poste (técnica denominada "filament winding")	Captura del Video TimeVideo_20240504_111336 donde se aprecia que la línea de producción de postes de de PRFV al interior del hangar, la cual se encontraba paralizada al momento de la supervisión.
	
Captura del Video TimeVideo_20240504_185834 donde se observa la etapa de enrollado/embobinado de la fibra de vidrio para darle forma y rigidez al PRFV.	Fotografía Time-Photo-20240405-111219 donde se visualiza el productos terminado, los postes PRFV.

Elaboración: DFAI

56. Sobre el particular, se advierte que las actividades de **Fabricación de postes de concreto pre armado** que forma parte de la Clase "Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso", y **Fabricación de postes de PRFV** contemplada en la Clase de "Fabricación de vidrio y artículos de vidrio", realizadas por el administrado en la Planta Banda de Shilcayo, conforme a lo advertido durante la Supervisión Regular 2024, se encuentran dentro de la lista de actividades del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. 006-2019-PRODUCE



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Actividad del administrado	Clase CIU	Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIU Revisión		
Fabricación de postes de concreto pre armado	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	DAA
Fabricación de postes reforzados con fibra de vidrio.	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	DAA

Elaboración: DFAI

57. Asimismo, corresponde señalar que en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE se adjunta el listado de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental preventivo o correctivo, señalando que correspondería la certificación ambiental a través de una DAA, para i) las actividades de fabricación de otros productos minerales no metálicos cuando se identifique como aspectos ambientales que se utiliza combustibles sólidos sin contar con sistema de control de emisiones, o se generan emisiones atmosféricas de procesos industriales sin contar con sistemas de tratamiento de partículas o gases; teniendo el administrado la calidad de pequeña empresa²⁹.
58. Al respecto, es preciso indicar que, las actividades de fabricación de postes de concreto pre armado y de postes de PRFV, advertidas durante la Supervisión Regular 2024, generan aspectos ambientales referidos a emisiones (olores) sin contar con tratamiento de gases; y emplea agua, proveniente de una fuente natural (agua subterránea) en su proceso productivo, lo cual podría producir impactos negativos en el ambiente y poner en riesgo a la población colindante.
59. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, los titulares que requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), debían presentarla ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019; **siendo que dicho plazo venció el 28 de junio de 2021.**
60. No obstante a lo expuesto, de la revisión del listado de instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>), no se advierte que el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
61. En atención a ello, el administrado manifestó haber presentado al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) una consulta a fin de determinar la autoridad competente y/o el requerimiento de la certificación ambiental para su proyecto de inversión. Es así que presentó la CARTA 001-2024-CM/GG35 dirigida al MINAM

29

De acuerdo a los numerales 31 al 33 del Informe de Supervisión, si bien el administrado se encontraba bajo la condición de microempresa en mérito a la acreditación del año 2010 en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; de la revisión de los formularios de Renta Anual de los años 2022 y 2023, se advirtió que las ventas netas reportadas se encuentran por encima de las 150 UIT, pero por debajo de las 1700 UIT, por lo que le corresponde el rango de pequeña empresa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

del 15 de mayo del 2024 (sin cargo de ingreso) con un informe adjunto donde se consigna información sobre las actividades de la planta supervisada. Sobre el particular, de los documentos que obran en el OEFA, en específico, la Carta N° 00180-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 27 de mayo del 2024, el MINAM indica que las actividades descritas por el administrado, no se encuentran sujetas al SEIA, y, por ende, no requiere una certificación ambiental previo a su ejecución.

62. Al respecto, cabe precisar que el análisis efectuado por el MINAM, en cuanto autoridad rectora del SEIA, tiene como requisito que la información provista por el administrado sea conforme con la realidad y que se trate de un proyecto que aún no ha sido ejecutado, pues de lo contrario nos encontramos en el caso de la adecuación ambiental, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de la Producción.
63. En tal sentido, teniendo presente que el administrado ya venía ejecutando su actividad industrial desde hace varios años atrás, se evidencia que a la fecha de la consulta (mayo 2024) ya no se debe considerar como un proyecto que requiera de un instrumento preventivo, sino uno de adecuación ambiental, el cual debe ser evaluado y eventualmente aprobado por el Ministerio de la Producción. Por lo cual, la respuesta del MINAM no desvirtúa la infracción referida a que el administrado ha desarrollado sus actividades industriales sin contar con IGA aprobado por el Ministerio de la Producción.
64. Por lo expuesto, se concluye que el administrado realiza actividades de fabricación de postes de concreto y postes de PRFV, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 1
65. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DAFI/PAS y el presente PAS.
66. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.
67. Mediante los Escritos de Descargos 3, 4 y 5 y en el informe oral, el administrado señaló **respecto a su línea de fabricación de postes de concreto** que:
 - i) Se vulnera el principio de legalidad, pues sus actividades no se encuentran sujetas a la obligatoriedad de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental preventivo, toda vez que las operaciones de la planta industrial se iniciaron el 2005. Posteriormente, MEGALUZ asumió la titularidad del proyecto a partir de su constitución el 13 de marzo del 2009, conforme se acredita con la Partida Registral del Registro de Personas Jurídicas de Callao que adjunta como anexo 3-A de su escrito de descargo 3 y Anexo 4-B de sus escritos de descargos 4 y 5. En línea con lo anterior precisó que inicialmente la línea de negocio de la planta era únicamente de fabricación de postes de concreto y que en el año 2023 se implementó la línea de fabricación de postes de PRFV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- ii) Al iniciarse las actividades de la planta en el año 2005, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Industria, sus actividades de fabricación de postes de concreto correspondían a una actividad en curso, por lo que no le eran aplicables las disposiciones referidas a los instrumentos ambientales de carácter preventivo, sino a los de tipo correctivo; por lo cual, se debe tener presente que el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE señala que resulta exigible un Instrumento de Gestión Ambiental de tipo correctivo únicamente a titulares que se encuentran en el rango empresarial de gran empresa, mediana empresa o pequeña empresa.
 - iii) Se encuentra categorizada como microempresa, condición que mantiene desde su inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE el 12 de noviembre de 2010, y que también se refleja en el régimen tributario al que se encuentra acogida. En ese sentido, no se encontraba obligada a gestionar un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, adjuntando como Anexo 3-B del escrito de descargo 3 y Anexo 4-C de sus escritos de descargos 4 y 5, la acreditación de la inscripción en el mencionado registro.
 - iv) Si bien la Autoridad Instructora sustenta su análisis en la información financiera de MEGALUZ correspondiente a los años 2022 y 2023; el periodo de adecuación concluyó el 23 de junio de 2021, en relación con la exigencia de presentar una DAA. Por tanto, no resulta jurídicamente válido emplear información posterior al vencimiento del plazo para justificar la exigencia de un instrumento de gestión ambiental correctivo, lo que constituye una vulneración del principio de legalidad, vulnerando asimismo las competencias del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado por Decreto Supremo N° 13-2013-PRODUCE, toda vez que OEFA califica el rango empresarial en base a la revisión de los formularios de Renta Anual correspondientes a los años 2022 y 2023, en la cual se concluye que corresponde a una pequeña empresa.
 - v) Presentó una DAA ante PRODUCE en febrero de 2025, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2025, que adjunta como Anexo 3-C del escrito de descargo 3 y Anexo 4-D de los escritos de descargos 4 y 5.
68. Al respecto corresponde reiterar que el artículo 3 de la Ley del SEIA (vigente desde abril del año 2001) dispone que: “No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”
69. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento del SEIA (vigente desde el año 2009) dispone que. “Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento”.

70. En línea con lo anterior, el literal a) del artículo 13 del RGAIMCI³⁰ señala que, es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle; señalando asimismo la Cuarta Disposición Complementaria Final que: “Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.”
71. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia que este acredita que a la fecha de entrada en vigencia del RGAIMCI (2015), ya había iniciado su actividad de fabricación de postes de concreto; advirtiendo la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2024 que las actividades de fabricación de postes de concreto pre armado y de postes reforzados con fibra de vidrio (PRFV) generan aspectos ambientales referidos a emisiones (olores) sin contar con tratamiento de gases; y emplea agua, proveniente de una fuente natural (agua subterránea) en su proceso productivo, lo cual podría producir impactos negativos en el ambiente y poner en riesgo a la población colindante. En tal sentido, se colige que corresponde al administrado la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI.
72. Sobre el particular la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE dispone que, por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad, adjuntando como Anexo la relación de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo, señalando el tipo de instrumento correctivo que correspondería en mérito a las condiciones, actividades y rango empresarial.

30

Ley del SEIA

“Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

RGAIMCI

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).”

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

73. No obstante, se advierte que la precitada Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE señala:

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

La Autoridad Competente podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.

Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del presente Decreto Supremo no incurrirán en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. Durante el periodo de adecuación, el titular no incurre en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Los plazos mencionados en los párrafos precedentes, no impiden a OEFA ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado.

(negrita y subrayado agregado)

74. En tal sentido, si bien el administrado, conforme se evidencia de la consulta del registro nacional de la micro y pequeña empresa³¹, tiene como rango empresarial "Microempresa"; la Primera Disposición Complementaria no limita la exigencia de la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo a las condiciones señaladas en su Anexo. Esto en concordancia con la normativa señalada previamente.
75. Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en la Ley del SEIA y su Reglamento, requieren de Evaluación de Impacto Ambiental todo proyecto de inversión pública, privada o de capital mixto que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA; no precisando en la citada Ley del SEIA (norma de mayor jerarquía al Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE) que la categoría de la empresa forme parte de los criterios establecidos para el requerimiento de contar con una certificación ambiental para el desarrollo de su actividad industrial.

31

Visto en: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por lo tanto, el hecho de corresponder a una empresa clasificada como “microempresa” no constituye un impedimento para acceder a ella.

76. Respecto a lo señalado en el ítem v) de los descargos materia de análisis, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se enmarca estrictamente dentro de las disposiciones establecidas en la Ley del SEIA, siendo que en el artículo 3 de la referida Ley, así como en el artículo 15 de su Reglamento, en concordancia con el literal a) del artículo 13 del RGAIMCI, dispone que es obligación del titular de la actividad **obtener** la certificación ambiental (aprobación del IGA) antes de iniciar la ejecución de su proyecto.
77. En tal sentido, la presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental no resulta ser suficiente a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental bajo análisis, pues el inicio de este procedimiento solo garantiza que el IGA será evaluado por la Autoridad Certificadora, pero no su aprobación, por lo cual lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
78. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
79. Asimismo, mediante los Escritos de Descargos 3, 4 y 5 y en el informe oral, el administrado señaló **respecto a su línea de fabricación de postes de PRFV** que:
 - i) La Autoridad Instructora no motiva por qué la actividad de fabricación de postes de PRFV debería contar con una DAA, toda vez que en el propio Informe Final de Instrucción se hace referencia a que dicha línea inició actividades en el año 2023, adjuntando asimismo para acreditar el inicio de sus actividades de fabricación de postes de PRFV las Licencia de Funcionamiento N° 133 y N° 240-2023 (Anexos 4-E y 4-F del escrito de descargo 4) y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 106-2024 (Anexo 4-G del escrito de descargo 4). Esta omisión resulta especialmente relevante, dado que el marco normativo vigente no contempla la exigencia de un instrumento correctivo para actividades que se inician con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Industria, por lo que no le eran aplicables las disposiciones referidas a los instrumentos ambientales de carácter correctivo.
 - ii) No le es exigible un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo toda vez que su actividad de fabricación de postes de PRFV se encuentra clasificada en la clase 2310 (Rev. 4) “Fabricación de vidrio y productos de vidrio”, la cual no se encuentra considerada en la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, y que si bien fue incorporado mediante la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM publicado el 13 de julio de 2020, su actividad no se encuentra contemplada en las condiciones de aplicación señaladas en esta última Resolución.
 - iii) El Ministerio del Ambiente en respuesta a la consulta realizada mediante Carta N° 00180-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 27 de mayo de 2024 (Anexo 4-H del escrito de descargo 4), concluyó que las actividades que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

realiza la empresa, entre ellas la fabricación de postes de PRFV, no cumplen con ninguno de los criterios de inclusión en el marco normativo antes citado, por lo cual las operaciones de MEGALUZ, no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos que determinan la exigencia de un instrumento ambiental preventivo.

- iv) Las condiciones vigentes a la fecha de inicio de operaciones de su línea de fabricación de postes de PRFV se mantienen hasta la actualidad, con las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE publicado el 9 de agosto de 2024, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Industria; por lo cual tampoco le corresponde contar con una Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no cumple con las condiciones de exigencia señalada en la precitada norma.
80. Respecto a lo señalado en los ítems i), ii) y iv) del considerando precedente, corresponde señalar que, de acuerdo a los hechos verificados durante la supervisión 2024, se verifica que el administrado adicional a la fabricación de postes de concreto, desarrolla la actividad de **Fabricación de postes de PRFV** contemplada en la Clase de Fabricación de vidrio y artículos de vidrio “comprendida en la Clase 2310 de la División 23 (Fabricación de otros productos minerales no metálicos) de la Sección C de la Clasificación Internacional Uniforme (en adelante, CIUU Rev.4).
81. Además, lo observado durante la Supervisión Regular 2024 y lo manifestado por el administrado permite concluir que los aspectos ambientales que generó la construcción e implementación de componentes en la Planta Banda de Shilcayo, así como la puesta en operación podrían haber ocasionado un impacto a la calidad de ambiental y/o a la salud de las personas, aspectos que se encuentran comprendidos dentro de los criterios de protección ambiental 1 del Anexo V "Criterios de protección ambiental" del Reglamento de la Ley del SEIA: Criterio 1: "La protección de la salud pública y de las personas"; y, Criterio 2: "La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas de residuos radioactivos"; además de generar residuos sólidos.
82. Es importante mencionar que realizar actividades de Fabricación de postes de concreto y Postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV) sin contar con certificación ambiental, no permite al administrado identificar posibles aspectos ambientales que podrían estar generando y en consecuencia no implementar las medidas de manejo de prevención, control y mitigación, de los aspectos, tales como: emisiones de olores, y ruido, generación de residuos sólidos, emisiones atmosféricas, entre otros; además de la falta de muestreo y análisis físico, químicos y biológicos u otros que permitan monitorear y controlar en forma permanente las emisiones generadas, conllevando a perjudicar la calidad ambiental y/o salud de las persona.
83. Aunado a ello, cabe precisar que las disposiciones establecidas en el Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que aprueba la modificación del RGAIMCI, prescribe que, por única vez y de forma excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. De manera que, aquellas actividades que requieran adecuarse a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA), deben presentarla ante el Ministerio de Producción en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019, y aquellas que requieran adecuarse a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) deberán presentarlo en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021

84. Ahora bien, dado que el administrado empezó a realizar actividades productivas de fabricación de postes de PRFV a partir del 17 de agosto de **2023**, ello de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Distrital de Banda de Shilcayo, no le es aplicable las disposiciones y plazos contenidos en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, toda vez que no le correspondía presentar un instrumento de gestión ambiental correctivo ya que su precitada actividad aún no había iniciado, por lo tanto no correspondía a una actividad en curso que deba ser adecuada ambientalmente a través de una DAA, sino que en este caso lo que le correspondía al administrado era presentar un instrumento de gestión ambiental preventivo a la luz de la Ley del SEIA y su Reglamento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTE
DECRETO LEY N° 28678 ORDENANZA MUNICIPAL N° 037-2013-MDISH DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 240-2023

NOMBRE COMERCIAL
MEGA LUZ

RAZÓN SOCIAL: CORPORACION MEGALUZ S.A.C.
RUC: 20521881721 240-2023/8222-2023

UBICACIÓN: JIRON LAS ROCAS N° 286 C.P.M. LAS PALMAS

SOLICITADO POR: GUERRERO CHAVEZ ARTEMIO
DNI: 17526958

DOMICILIO FISCAL: JR. LAS ROCAS N° 286 CP LAS PALMAS

ACTIVIDAD: INDUSTRIAL

GIRO DEL NEGOCIO: FABRICACIÓN DE POSTES CAL Y ACCESORIOS.

Área Autorizada: *****025.09.00***** Horario: 08:00 AM - 05:00 PM

TIPO ESTABLECIMIENTO: PRINCIPAL

Inscrita en la Base de Datos con Código: 001858 Fecha: 17/8/2023

VIGENCIA: INDETERMINADA

HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES VIGENTES, ESTÁ LEGALMENTE HABILITADO A DESARROLLAR SU ACTIVIDAD.

85. Ahora bien, corresponde reiterar que el artículo 15 del Reglamento del SEIA dispone que "Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento". Mientras que el literal a) del artículo 13 del RGAIMCI señala que, es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle.
86. En línea con lo anterior, el artículo 20 del Reglamento del SEIA señala que el SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda. Señalando asimismo la citada norma que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del Reglamento, el cual será revisado y actualizado por el MINAM periódicamente.

87. Sobre el particular, corresponde precisar que las actividad desarrollada por el administrado se encuentra incluida en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, que modifica el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el que a su vez aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; toda vez que, se trata de una actividad asociada a la Clase 2310 que implica la Fabricación de vidrio y artículos vidrio- fabricación de postes reforzados con fibra de vidrio y también comprende a la actividad Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, perteneciente a la Clase 2395.
88. Ahora bien, el administrado alega que, no le es exigible la obtención de la certificación ambiental de tipo preventivo, toda vez que su actividad comprendida en la Clase 2310, debe incluir al menos una de las siguientes condiciones:
- a) Realizar los procesos de cocción, utilizando como combustible biomasa (excepto hornos artesanales), combustible residual u otro de menor calidad.
 - b) Realizar la fabricación de concreto y afines, excepto las plantas móviles (de naturaleza temporal) que integran el proyecto principal al cual abastecen.
 - c) Realizar la fabricación de cal y yeso, con hornos no artesanales.
 - d) Realizar la fabricación de Clinker o cemento (la actividad de cemento incluye los procesos de molienda en seco de Clinker, caliza, entre otros correspondientes a dicha actividad).
 - e) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo de fabricación de cemento (del mismo titular industrial).
 - f) Realizar la fabricación de productos cerámicos, con hornos no artesanales”
89. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM dispone que, “en caso el proyecto de inversión del Sector Industria considere desarrollar dos o más tipologías y al menos una de ellas se encuentra comprendida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se debe contar con la certificación ambiental por la tipología sujeta al SEIA, integrándose en dicha certificación la totalidad del proyecto a desarrollar”.
90. De la normativa precedente, se colige que el administrado se encuentra obligado a contar con certificación ambiental (tipo preventiva) otorgada por la Autoridad Competente, para el desarrollo de su actividad de Fabricación de postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio; toda vez que se encuentra incluida la actividad referida a Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso (que incluye la fabricación de postes de concreto) en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, que modifica el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el que a su vez aprueba la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

91. En tal sentido, se advierte que al administrado le corresponde contar con la certificación ambiental por la tipología sujeta al SEIA (Fabricación de postes de concreto), debiéndose integrar en dicha certificación, la totalidad del proyecto a desarrollar, que involucra también la fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, actividad asociada a la Clase 2310; por lo cual lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
92. Respecto al descargo señalado en el ítem iii), corresponde señalar que, de la revisión de la documentación remitida por el administrado, se advierte que esta adjunta i) la Carta N° 001-2024-CM/GG de fecha 15 de abril del 2024, por la cual el administrado solicita al MINAM la emisión de opinión vinculante respecto a la identificación competente y/o el requerimiento de Certificación Ambiental, en caso de que un proyecto no se encuentre expresamente señalada en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA; y ii) la Carta N° 00180-2024 MINAM/VMGA/DGPISA/DGEIA de fecha 27 de mayo del 2024, en la cual el MINAM concluye que la empresa, para el desarrollo de su proyecto no requiere certificación ambiental previa a su ejecución.
93. Asimismo, de la precitada Carta N° 00180-2024 MINAM/VMGA/DGPISA/DGEIA, se verifica que, la conclusión a la cual llega MINAM respecto a que el administrado no requiere contar con un instrumento de gestión ambiental previo a su ejecución, se sustenta en la información remitida por el administrado ante dicha autoridad, a partir de lo cual dicha entidad ha realizado el análisis de si cumple o no con las condiciones señaladas en la Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de inversión sujetos al SEIA.
94. No obstante, cabe precisar que, el administrado no anexó en ninguno de sus escritos de descargos la Ficha de evaluación en la que se sustenta dicha entidad para concluir que el Proyecto de inversión “Planta de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio y postes de concreto armado” no requiere contar con certificación ambiental; por lo cual no es posible identificar y corroborar que lo declarado por el administrado sea congruente con todas las condiciones advertidas durante la Supervisión Regular 2024, incluyendo la realización de actividades de fabricación de postes de concreto que se encuentra comprendido en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, que modifica el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el que a su vez aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
95. Por otro lado, el MINAM a través de la Carta N° 00180-2024-MINAM/VMGA/DGPISA/DGEIA señaló que el proyecto desarrollado por el administrado en la Planta Banda de Shilcayo, pertenece al ámbito de la Industria manufacturera, siendo la autoridad competente el Produce.
96. Sobre el particular, el administrado señaló mediante los Escritos de Descargos 4 y 5 que solicitó ante Produce, la exoneración de contar con un instrumento de gestión ambiental:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CARGO DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS	
Estimado(a) CORPORACION MEGALUZ S.A.C. Usted ha ingresado su solicitud a través de la Plataforma de Trámites Digitales - PTD del Ministerio de la Producción.	
DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre	CORPORACION MEGALUZ S.A.C.
Número de documento	20521881721
DATOS DEL EXPEDIENTE	
Nro. de expediente	00099871-2024
Clave	1480
Fecha y hora de ingreso	19/12/2024 15:23
Fecha y hora de registro y recepción	19/12/2024 15:23
Asunto	Solicita Exoneración de Instrumento de Gestión Ambiental
Cantidad de folios	100
SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	
Ingresar al siguiente enlace (Opción 1): https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/consultas/expediente Consignando el número de expediente y clave.	
Utilizar este QR (Opción 2): 	

97. No obstante, a la fecha no se cuenta con el pronunciamiento del ente certificador, respecto a la exigibilidad de contar con un IGA para el desarrollo de las actividades del administrado que involucran la fabricación de postes de concreto armado y fabricación de postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio.
98. Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado en dicho extremo.
99. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
100. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**
- IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente:**
- No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición.
 - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas.

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

101. Conforme a lo señalado en el artículo 74 de la de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión³².

102. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 del RGAIMCI³³, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
103. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**), realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT³⁴.

32

LGA**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

33

RGAIMCI**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

34

RCD 004-2018-OEFA-CD**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- Respecto a no contar con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de PRFV, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición

104. De acuerdo con el Acta de supervisión³⁵ y el Informe de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora verificó de las pruebas realizadas por el administrado de su línea de producción de postes de PRFV³⁷, que en su proceso productivo para la elaboración de los postes de PRFV se emplean insumos químicos como el uso del PALATAL LXC-01 y PEROXICOL, cuya mezcla será impregnada en los hilos de poliéster, que luego serán derivadas a una máquina que realiza el bobinado o tejido del poste (técnica denominada “filament winding”); asimismo, el poste se refuerza con tela de fibra de vidrio (velo de contacto). Finalmente, el poste es llevado a una estación de curado (o gelado), donde empieza el proceso de enfriamiento, adicionando el insumo CRISTALAN 893FR RAL 7032 (denominado TOP COAT), advirtiendo asimismo que el administrado emplea THINNER para la limpieza de áreas y maquinarias.
105. Sobre el particular, el administrado indicó que los vapores se emiten entre el tejido del poste y la etapa de endurecimiento del mismo, señalando además durante la reunión sostenida con la Autoridad Supervisora que, los vapores consistirían en monómeros de estireno y que, si bien el olor es considerable, los porcentajes de estireno presentes en el compuesto son muy bajos, siendo que tienden a caer a la parte baja del espacio del hangar, pues los vapores serían más pesados que el aire.
106. No obstante, cabe señalar que el equipo supervisor de OEFA durante la Supervisión Regular 2024, corroboró la presencia de olores cuando presencié el desmolde en el proceso de fabricación de postes de PRFV, y también percibieron olores de los químicos usados en la fabricación de postes de fibra, intensificándose dentro del área de producción. Asimismo, si bien se observó que el administrado estaba implementando unos ductos de extracción de aire del hangar de producción de postes de PRFV (que usaría como medio de tratamiento el carbón activado y mitigaría los olores de vapores de los insumos químicos según lo manifestado por el administrado); se verificó que aún no había culminado su implementación.
107. Los hechos antes descritos se sustentan con las vistas fotográficas y/o videos:
- | | |
|----------------------------|----------------------------|
| TimeVideo_20240524_111336; | TimeVideo_20240524_185834; |
| TimePhoto_20240524_110229; | TimePhoto_20240524_110525; |
| TimeVideo_20240524_110413; | TimePhoto_20240524_111234; |
| TimePhoto_20240524_112023; | TimePhoto_20240524_112225; |
| TimePhoto_20240524_112225; | TimeVideo_20240524_111207; |

³⁵ Numerales 1 y 2 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

³⁶ Numerales 51 al 58 del Informe de Supervisión.

³⁷ En atención a que mencionó que dicha línea se encontraba paralizada debido a la implementación de un sistema de extracción y tratamiento de olores de los insumos químicos.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

TimePhoto_20240524_111538; y TimeVideo_20240524_112125 que constan en el Expediente de Supervisión.

Cuadro N° 2 Panel fotográfico de las acciones de supervisión efectuadas el 24 de mayo de 2024 a la Planta Banda de Shilcayo	
	
Captura del Video TimeVideo_20240504_112125 donde se aprecian los ductos conectados a los extractores que están provistos de ventiladores para la extracción de los gases/olores generados en el interior del hangar de producción.	Captura del video Time-Video_20240504_112125 donde se aprecia la caja de concreto del sistema de extracción donde se implementaría el carbón activado como tratamiento de emisiones (olores). Dicha acción se encuentra inconclusa.

108. En ese sentido, **durante la Supervisión Regular 2024 se advirtió que el administrado generaba olores (gases) de su proceso productivo; sin embargo, no contaba con un sistema de tratamiento implementado para dichas emisiones.**
109. En atención a ello, la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión requirió al administrado que presente la memoria descriptiva del proyecto del sistema de extracción y tratamiento que venía implementando, y en la reunión de fecha 17 de junio del 2024 le solicitó que indique a dicha fecha, las condiciones actuales del sistema de tratamiento, señalando los cambios desde la última supervisión.
110. Sobre el particular, el administrado indicó que había agregado más ventiladores (2 en el ingreso al hangar) para mejorar la ventilación en el ambiente y se había mejorado la potencia de los extractores que impulsan el aire a los dos ductos de ventilación; así como los puntos de filtración y que, finalmente se eliminan gases ya tratados; siendo dispuestos por el lado izquierdo de la planta hacia la zona de monte (bosque o vegetación). También agregó que, realizó un monitoreo en plena producción de postes de fibra, con una estación en la zona de producción dentro del hangar y otra, entre el hangar y la vivienda más cercana, siendo que todos los parámetros monitoreados –entre ellos, estireno– se encontraban por debajo de los ECA aplicables.
111. En atención a ello, la Autoridad Supervisora requirió al administrado el video donde se observe las condiciones del sistema de ventilación y extracción de gases, así como de las cajas donde se daría el tratamiento de emisiones, y el punto de salida de estas; y la presentación de los documentos requeridos en la supervisión,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

respecto a la memoria descriptiva del sistema de extracción y tratamiento de gases y el informe de monitoreo ambiental.

112. Por lo cual, el administrado mediante Escrito con registro N° 2024-E01-068856 del 17 de junio de 2024, complementado con los Escritos de registro N° 2024-E01-069871 y N° 2024-E01-071716 de fechas 19 y 25 de junio del 2024 respectivamente, presentó el informe de monitoreo ambiental y la memoria descriptiva del sistema de extracción y tratamiento de gases, estando adjunta a esta última, un registro fotográfico de dicho sistema y un registro fílmico del sistema de extracción.
113. Respecto al informe de monitoreo presentado, que contiene el informe de ensayo N° IE-24-282 emitido por el laboratorio SOMALAB S.A.C., se evidencia que el administrado reporta las concentraciones en calidad de aire de los parámetros Material Particulado (PM2.5), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), y de Hidrocarburos Aromáticos, tales como el benceno y estireno, que habrían sido muestreados el 20 de mayo del presente año. No obstante a ello, de los alcances de la acreditación N° LE - 177 del laboratorio SOMALAB S.A.C. disponible en el portal de INACAL, se advirtió que los parámetros reportados en el informe de ensayo, cuentan con la acreditación de la metodología para la determinación de Material Particulado menor a 2.5 micras (PM2.5) con la metodología NTP 900.069:201745, sin embargo, **dicho laboratorio no cuenta con acreditación para el resto de los parámetros, incluyendo Hidrocarburos Aromáticos; por tanto, los resultados carecen de validez**, por ende, no constituyen un medio probatorio suficiente que acredite la eficacia del manejo de gases y vapores en la producción de postes de fibra de vidrio.
114. Por otro lado, respecto a la memoria descriptiva de la implementación de extracción de gases y ventiladores presentada por el administrado, de su análisis, se evidencia que en el mismo se indica información general respecto a la secuencia del sistema de ventilación y extracción de gases, datos respecto al material empleado y características técnicas de los ventiladores con los que cuenta, así como fotografías de sus componentes; no obstante, **no se observa el desarrollo de la ingeniería respecto al diseño** (tales como memorias de cálculo, planos de ingeniería básica o de detalle, evaluación de componentes, entre otros), **de los cuales se pueda verificar la idoneidad del sistema implementado**; incluyendo el diseño respecto al método o técnica del tratamiento de gases que ha de emplearse.
115. Cabe añadir que, durante la supervisión, **no se evidenció la existencia de algún componente para el tratamiento de gases en el sistema de extracción**; y su existencia tampoco fue mencionada durante la reunión de fecha 17 de junio de 2024 ni se evidencia de los registros fotográficos y fílmicos remitidos en los escritos antes referidos, por lo que, se colige que carece del mismo. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado se encuentra implementando un sistema de ventilación y extracción de gases, pese a que no ha acreditado su idoneidad, y que carece de un sistema o método para el tratamiento de los gases extraídos.
- Respecto a realizar pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas

116. Por otro lado, y conforme lo señalado en el numeral 71 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, el equipo supervisor de OEFA observó en un área ubicada en las coordenadas UTM 350769 E 9277989N, residuos sólidos incinerados junto a restos de tubo de fibra de vidrio. Al respecto, el administrado señaló que dichos restos quemados se generaron en el mes de febrero de 2024, cuando tuvieron la visita del Ministerio de Energía y Minas y solicitaron a la empresa realizar una prueba de resistencia al fuego (flamabilidad), por lo cual simulaban la quema de 2 postes de fibra.
117. Al respecto, el administrado en la reunión virtual del 17 de junio del 2024, informó que las precitadas pruebas se llevan a cabo cuando un contratista o entidad visita la planta industrial para revisar la fabricación de postes, pudiendo realizar una variedad de pruebas dentro de las que se encuentran la de flamabilidad (resistencia al fuego), precisando que dicha prueba consiste en colocar un poste plantado al suelo, alrededor del cual se coloca maleza (como hojas secas), la cual se prende en llamas por un tiempo de 2 a 3 minutos; luego al enfriarse se buscan surcos como signo de deterioro, señalando asimismo que dichas pruebas se hacen al aire libre y no se desprenden vapores del poste de fibra, toda vez que está constituido de materiales que lo protegen.
118. Lo señalado se evidencia en los registros fotográficos que constan en el Anexo 9 del Acta de Supervisión.

Cuadro N° 3 Panel fotográfico de las acciones de supervisión efectuadas el 24 de mayo de 2024 a la Planta Banda de Shilcayo

	
Captura del Time-Video 20240504-092141 Vista de las viviendas colindantes a la planta Banda de Shilcayo, que se encuentran a escasos metros de la misma.	Captura del Time_video 20240504-104502 Vista del área donde se identificaron restos incinerados producto de la prueba de flamabilidad (resistencia al fuego) sin contar con medidas de seguridad y/o tratamiento de las emisiones generadas.

119. En tal sentido, se colige que el administrado realiza pruebas de resistencia al fuego, en un espacio abierto sobre suelo descubierto, el cual carece de las condiciones (infraestructura) para el control de la combustión. Asimismo, se evidencia que no hay componentes que permitan capturar las emisiones que se generan, así como, para el tratamiento de las mismas, lo cual se agrava con la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

presencia próxima de áreas verdes, cuerpos de agua (río Ahuashiyacu) y viviendas cercanas.

120. Ahora bien, corresponde señalar que en virtud a que los compuestos utilizados en el proceso productivo del administrado como las resinas PALATAL LXC-01 y CRISTALAN 893FR RAL 7032, que tienen como principal constituyente el estireno, entre otros insumos químicos, constituyen compuestos asociados a efectos adversos a la salud, aunado a que próximo a los alrededores del predio de la planta Banda de Shilcayo, se ubican viviendas; y que en los residentes de las mismas –según la Dirección Regional de Salud– se han reportado síntomas en común, correspondientes a irritabilidad en garganta y ojos, tos y cefaleas, es que la Autoridad Supervisora en uso de sus facultades dictó mediante la Resolución Directoral N° 00011-2024-OEFA/DSAP de fecha 24 de junio del 2024, una medida preventiva ordenando la paralización de la línea de fabricación de postes de poliestireno reforzado con fibra de vidrio hasta la realización del mejoramiento del sistema de extracción de gases del proceso de fabricación de postes de poliestireno reforzado con fibra de vidrio, e implementación del tratamiento de los gases extraídos por dicho sistema. Así como la abstención de ejecutar pruebas de resistencia al fuego en los alrededores de la planta.
121. En atención a ello, mediante el Escrito de registro N° 2024-E01-086367 de fecha 30 de julio de 2024, el administrado presentó como medio probatorio de la implementación del sistema de extracción y tratamiento de gases los siguientes documentos: i) Registros fotográficos fechados del 25, 26 y 30 de julio de 2024, ii) Orden de compra N° 5695 y factura electrónica E001-119 emitida por la empresa LENGRO SAC por la adquisición del sistema de extracción y filtrado de gases y el sistema eléctrico, emitidos con fecha 22 y 02 de julio de 2024, respectivamente; iii) Orden de compra N° 5693 por los costos de montaje de suministro del sistema; iv) Memoria descriptiva del sistema de extracción y filtrado de gases y v) Plano del hangar de producción y los equipos de extracción instalados.
122. En mérito a lo expuesto, con fecha 8 y 9 de agosto del 2024, la Autoridad Supervisora ejecutó una supervisión *in situ* a la Planta Banda de Shilcayo a fin de verificar la implementación de las medidas preventivas, advirtiendo que se habrían llevado a cabo modificaciones respecto a las condiciones originalmente detectadas, señalando la DSAP en el Informe de Supervisión N° 0426-2024-OEFA/DSAP-CIND de fecha 23 de setiembre de 2024, que el administrado habría cumplido con la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00011-2024-OEFA/DSAP la cual consistía en *“Paralizar la línea de fabricación de postes de PRFV hasta la realización del mejoramiento del sistema de extracción de gases del proceso de fabricación de postes de poliestireno reforzado con fibra de vidrio, e implementación del tratamiento de los gases extraídos por dicho sistema. Así como la abstención de ejecutar pruebas de resistencia al fuego en los alrededores de la planta”*.
123. No obstante, corresponde señalar que la Autoridad Supervisora mediante la Resolución Directoral N° 00001-2025-OEFA/DSAP de fecha 3 de enero del 2025, señaló que en posteriores supervisiones a la unidad fiscalizable, se detectó que el administrado no viene realizando el adecuado manejo de emisiones atmosféricas (olores) en la línea de producción de postes de PRFV y no realiza un adecuado manejo ambiental de los ruidos que se generan en la línea de producción de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

postes de concreto; señalando expresamente en los considerandos 42, 43 y 44 de la Resolución Directoral precitada³⁸, que las condiciones identificadas en la verificación de medidas del 8 y 9 de agosto del 2024 respecto a la prueba del sistema de extracción de gases han variado, concluyendo la DSAP que el sistema de tratamiento implementado por el administrado no resultaría suficiente para mantener los niveles de olores atenuados en las proximidades de la Planta y por ende no vendría manejando de forma adecuada sus emisiones.

124. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no realizó un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de las actividades de la Planta Banda de Shilcayo, toda vez que se evidenció que i) No contaba con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de PRFV, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición; y ii) Realizó pruebas de resistencia al fuego a los postes PRFV en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas; incumpliendo lo establecido en el artículo 12 del RGAIMCI.
- c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 2
125. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el presente PAS.
126. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los PAS referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.
127. Mediante los Escritos de Descargos 2, 4 y 5 y en el informe oral, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Los resultados del monitoreo realizado por la Autoridad Supervisora durante la supervisión que constan en la Carta 85-2024-OEFA/DSAP-CIND (Anexo 1 del Escrito de Descargos 2 y Anexo 4-K de los Escritos de Descargos 4 y 5) acreditarían que no supera los ECA para aire, por lo que se acreditaría la eficiencia de su sistema implementado.

38

Resolución Directoral N° 00001-2025-OEFA/DSAP de fecha 3 de enero del 2025

(...) 42. De la información recabada por el personal del OEFA a través de las supervisiones desarrolladas en octubre y noviembre del 2024, así como del seguimiento diario de las incidencias de olores en los exteriores a la población; se advierte que la presencia y la intensidad de estos en determinadas zonas, dentro y alrededor de la planta ha variado, respecto a la condición identificada en la verificación de medidas del 08 y 09 de agosto del 2024, cuando se efectuó la prueba del sistema (...)

43. De la situación anteriormente advertida, se evidencia que la intensidad y frecuencia de los olores ha incrementado respecto a la verificación efectuada en agosto 2024, por lo que, el sistema de tratamiento implementado por el administrado no resultaría suficiente, para mantener los niveles de olores atenuados en las proximidades del predio de la planta, debido a las actividades que se desarrollan en la línea de producción de postes PRFV. Tal como se corrobora en los resultados de concentración de olor, que se exponen en cuadro N°3 de la presente Resolución.

44. Por lo tanto, el administrado no vendría manejando de forma adecuada sus emisiones de olores de la línea de fabricación de postes de PRFV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- ii) En el Expediente de Supervisión N° 290-2024-DSAP-CIND se advierte que en la reunión sostenida con la Autoridad Supervisora el 29 de agosto de 2024, se deja constancia del levantamiento de la medida administrativa ordenada mediante Resolución Directoral N° 00011-2024-OEFA/DSAP (paralización de la línea de postes de PRFV hasta la realización del mejoramiento del sistema de extracción de gases e implementar el tratamiento de los gases extraídos; así como abstenerse de realizar pruebas de resistencia al fuego) y se autoriza a Megaluz a retomar sus operaciones.
- iii) En el Informe Final de Supervisión 426-2024-OEFA/DSAP-CIND del 23 de setiembre de 2024 (Anexo 2 del Escrito de Descargo 2 y Anexo 4-L de los Escritos de Descargos 4 y 5), la Autoridad Supervisora confirmó que la medida administrativa fue cumplida a satisfacción de la autoridad. En mérito a ello, solicito que se aplique la subsanación voluntaria.
128. Respecto a lo señalado en el ítem i) del considerando precedente, corresponde precisar que, el monitoreo al que se refiere el administrado corresponde al realizado por la Autoridad Supervisora durante la supervisión efectuada del 10 al 19 de octubre de 2024 (esto es posterior a la Supervisión Regular 2024 materia de análisis del presente Expediente), en la cual se realizó un monitoreo de calidad de aire a fin de evaluar tres puntos de muestreo correspondientes a:
- CA-01: Zona de almacenamiento de PRFV (donde se realizan los acabados y almacenamiento)
 - CA-02 y CA-03: Zona de viviendas colindantes de Kr. Miraflores – CP, Las Palmas.
129. De la revisión del monitoreo precitado, se advierte que, si bien los resultados del monitoreo de calidad de aire evidenciaron que no se superan los ECA Aire ni la normativa de comparación “Offensive Odor Control Law, 197 -Japan” para los parámetros: Material Particulado (PM10); benceno, y VOC’s por cromatografía de masas”; durante el periodo puntual de monitoreo (del 14 al 19 de octubre de 2024) se registraron comportamientos variables de dirección y velocidad del viento así como la permanencia de ciertas condiciones referidas a olores intensos de los productos químicos, durante el encendido y apagado de los sistemas de inyección y extracción.
130. En esa línea, durante la supervisión efectuada del 27 al 28 de noviembre de 2024, se realizó el monitoreo de concentración de olores cuyos resultados excedieron los valores establecidos en la Norma colombiana Resolución N° 1541:2013 “Niveles permisibles de calidad de aire o inmisión de mezclas de olores ofensivos”.
131. Dichos resultados, sumados a las condiciones identificadas durante la supervisión sustentan y ratifican que el manejo ambiental de las emisiones de olores no resulta adecuado; por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en dicho extremo.
132. Respecto a lo señalado en los ítems ii) y iii), corresponde señalar que, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, dispone que si el administrado subsana (corrige) voluntariamente la conducta imputada con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, se configura una eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

133. En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por el TFA³⁹, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- i. Primera condición: la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii. Segunda condición: la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii. Tercera condición: la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos⁴⁰.
134. En tal sentido, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora y revertan sus consecuencias o efectos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo aquellas acciones de subsanación realizadas con anterioridad a la imputación de cargos y por iniciativa del administrado podrán ser calificadas como eximentes de responsabilidad.
135. No obstante, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la eximente, **resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado**; es decir, si la conducta atribuida al administrado y los efectos generados pueden ser revertidos.
136. En el presente caso, se cuestiona que el administrado realizó el inadecuado manejo ambiental de sus emisiones atmosféricas, infringiendo con ello su deber de prevenir la generación de impactos negativos producto de sus actividades. De este modo, para el TFA⁴¹, **dicha conducta infractora tiene una naturaleza insubsanable**, ya que el administrado no podría revertir los efectos generados por las emisiones advertidas en la acción de supervisión, que evidenciaron el incumplimiento de su deber de prevenir impactos negativos, específicamente, impactos en el componente aire.
137. De otro lado, corresponde señalar que, durante la supervisión efectuada el 8 de agosto de 2024, la autoridad supervisora realizó la segunda prueba del sistema de extracción y tratamiento de gases durante las actividades de fabricación de postes de PFRV, y se realizó la percepción de olores generados, advirtiendo persistencia de olores fuera de la planta, pero de forma residual, intensidad leve y frecuencia ocasional.

³⁹ Ver las Resoluciones Nros. 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018 y 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, en la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que: "no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora". (p. 47)

Véase: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017.

⁴¹ Resolución N° 539-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 14 de noviembre de 2023.
Visto en <https://www.gob.pe/institucion/oea/informes-publicaciones/4915989-resolucion-n-539-2023-oea-tfa-se>
Fecha: 18 de agosto de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

138. Asimismo, respecto a las pruebas de resistencia al fuego de los postes de PRFV, corresponde señalar que, de la revisión del Informe Final de Supervisión N° 0426-2024-OEFA/DSAP-CIND de fecha 23 de setiembre de 2024 (supervisión destinada a verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 000101-2024-OEFA/DSAP), se advierte que la Autoridad Supervisora durante la supervisión regular in situ de fecha 8 y 9 de agosto de 2024 efectuada a la unidad fiscalizable, evidenció del recorrido de la zona donde en su momento se realizó la prueba de resistencia al fuego que, no se observan indicios de persistencia de la misma y que el administrado no requería realizar dichas pruebas en su Planta, toda vez que éstos han sido realizadas a través de terceros fuera de la unidad fiscalizable, conforme lo acredita con los test de ensayo realizados por terceros, por lo cual se concluyó que el administrado ha corregido su conducta en dicho extremo.
139. En tal sentido, si bien a través del Informe de Supervisión N° 0426-2024-OEFA/DSAP-CIND de fecha 23 de setiembre de 2024, se determinó el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada al administrado a través de la Resolución Directoral N° 00011-2024-OEFA/DSAP, dicha situación no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que sobre la conducta imputada materia de análisis, no procede la subsanación voluntaria.
140. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no realizó un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de las actividades de la Planta Banda de Shilcayo, toda vez que se evidenció que i) No contaba con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de PRFV, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición; y ii) Realizó pruebas de resistencia al fuego a los postes PRFV en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas; incumpliendo lo establecido en el artículo 12 del RGAIMCI.
141. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).

a) Obligación ambiental fiscalizable

142. El literal g) del artículo 13 del RGAIMCI, establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos⁴².

42

RGAIMCI
Artículo 13.- Obligaciones del titular



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

143. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5 de la RCD 004-2018-OEFA/CD⁴³, el no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

144. De acuerdo con el Acta de supervisión⁴⁴ y el Informe de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora observó que el administrado en su Planta utiliza diferentes materiales e insumos peligrosos como: PALATAL LXC-01, PEROXIDOL 80, NOVAPOL – NEOPOL 1847, CRISTALAN 1847_V1, OCTOATO DE COBALTO FLOZA, JUSHI FIBERBLASS, PEROXICOL 80, CRISTALAN 893FR RAL 7032, CRISTALAN 5893FR FT.V2, PALATAL P 90 V-02, THINEER ACRÍLICO, PINTURAS, GRASAS G-1 SAE 90, conforme se evidencia de los registros fotográficos TimeVideo_20240524_111207; TimeVideo_20240524_111336; TimePhoto_20240524_111538; TimePhoto_20240524_110229; TimePhoto_20240524_110525; TimePhoto_20240524_111924 y TimePhoto_20240524_110243 obrantes en el Expediente de Supervisión:

Cuadro N° 4 Panel fotográfico de las acciones de supervisión efectuadas el 24 de mayo de 2024 a la Planta Banda de Shilcayo donde se muestran los principales insumos químicos empleados en el proceso de fabricación de posters PRFV

Son obligaciones del titular:

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...).

43

RCD 004-2018-OEFA-CD

Artículo 5.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

(...) 5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. (...).

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3.1	No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos	Literal g) de artículo 13º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	Amonestación	Hasta 50 UIT

44

Numeral 3 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

45

Numeral 86 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	
Captura del Video TimeVideo 20240504_111207 donde se aprecian, en el interior del hangar, cilindros metálicos conteniendo PALATAL LXC-01 y galoneras de PEROXICOL 8.	Captura del video Time-Video 20240504_111336 donde se aprecia envases conteniendo thinner, empleado para limpieza de áreas y maquinarias
	
-Captura del Time-Video 20240504-111336 Vista del sistema de dosificación de insumos, donde el Palatal, en combinación con el Peroxicol forman una emulsión y dan lugar a una reunión exotérmica donde la mezcla de ambos puede alcanzar los 180 °C.	Captura del Time_video 20240504-11336 Vista del insumo químico CRISTALAN que corresponde a una resina isoftálica denominada "top coat" empleado cuando el poste llega al punto de gelado.

145. En atención a ello, el equipo supervisor de OEFA solicitó al administrado el inventario de los materiales e insumos químicos peligrosos con los que cuenta en la planta industrial y sus fichas de datos de seguridad de los insumos vistos. Al respecto, el administrado durante la supervisión presentó solo las hojas de seguridad de los insumos CRISTALAN 1847-V1, OCTOATO DE COBALTO FLOZA, JUSHI FIBERGLASS, y PEROXICOL 80, es decir, solo las hojas de seguridad de una parte de los insumos vistos, y no el inventario de insumos.
146. Posteriormente, mediante Escrito de registro N° 2024-E01-064014 de fecha 31 de mayo de 2024, el administrado presentó un cuadro donde se enlistan parte de los insumos observados en la planta industrial; sin embargo, en el mismo, no se registra mayor información importante en la gestión de insumos, como la cantidad del insumo o número de unidades del mismo, fecha de vencimiento, ubicación de almacenamiento o procesos donde se usan, peligros y riesgos, contactos del proveedor o fabricante, entre otros:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lista de insumo Químicos	
it	Nombre del producto
1	PALATAL LXC-01
2	PEROXIDOL 80
3	NOVAPOL-NEOPOL 1847
4	CRISTALAN 893FR RAL 7032
5	CRISTALAN 5893FR FT.V2
6	PALATAL P90 V-02
7	THINNER ACRÍLICO
8	PINTURAS
9	GRASAS G-1 SAE 90

147. En tal sentido, mediante Carta N° 0638-2024-OEFA/DSAP, la Autoridad Supervisora le comunicó al administrado que no había presentado la totalidad de las hojas de seguridad y que tampoco remitió un inventario con los insumos observados en planta, en el que se registre información importante para la gestión de los mismos.
148. Respecto al inventario de insumos químicos, el administrado mediante los Escritos con registros N° 2024-E01-068856 y N° 2024-E01-071716 de fechas 17 y 25 de junio de 2024 continuó presentando el listado de insumos mostrados mediante Escrito de registro N° 2024-E01-064014 de fecha 31 de mayo de 2024, sobre el cual se ha observado que carece de información relativa a la gestión de insumos, presentando, asimismo, un listado de materias primas que se muestra a continuación:

	A	B	C	D
1	MATERIA PRIMA			
2	#	Descripción	Unidad	Cantidad acumulada
3	1	HILO DE FIBRA DE VIDRIO PARA FILAMENTO 2200 TEX; TIPO E6; 386T	Kg	16,496.23
4	2	RESINA ORTOFTALICA	Kg	41,077.89
5	3	TOPCOAT	Kg	542.9
6	4	VELO DE SUPERFICIE	Kg	34.596
7	5	Catalizador Peroxido	Kg	304.11
8	6	THINER ACRILICO	Gl	0
9	7	PINTURA GLOSS	Gl	1
10	8	GRASA FINA	Balde	0

149. Del listado de materias primas, se indica de manera genérica la denominación de insumos químicos (como, por ejemplo, TOPCOAT), mas no se precisa el nombre del producto químico en sí. Además, en dicho listado tampoco se registra insumos como el OCTOATO DE COBALTO-T300, CRISTALAN 1847, SAE 80W-90 – SPE; por lo que se concluye que, el administrado no cuenta con un inventario de insumos químicos donde se registre la totalidad de insumos observados en su planta industrial.
150. De la revisión del SIGED, hasta la imputación de cargos, se verificó que el administrado no presentó el inventario de los materiales e insumos peligrosos ni descargos relacionados al presente hecho imputado; por lo tanto, la conducta analizada en el presente acápite no fue desvirtuada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

151. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no cuenta con un inventario de materiales e insumos peligrosos, utilizados en la Planta Banda de Shilcayo.

c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 3

152. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el PAS.

153. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.

154. Mediante los Escritos de Descargos 4 y 5, complementado con el Escrito de Descargo 6, el administrado señaló que:

i) Con los Escritos con registro N° 2024-E01-064014, N° 2024-E01-068856 y N° 2024-E01-071716 de fechas 17 y 25 de junio de 2024, remitió el inventario de materiales e insumos peligrosos utilizados en su planta industrial, en los cuales se detalla el listado de insumos peligrosos empleados.

ii) La norma no establece una forma específica de cumplimiento, un formato único ni un contenido detallado obligatorio para el inventario, por lo cual en caso el inventario no presentare el nivel de detalle requerido por la Autoridad Instructora, ello no implicaría su inexistencia en mérito a lo establecido en el principio de tipicidad.

iii) Remite como Anexo 4-M, el inventario de materiales e insumos peligrosos, el cual consta en el Escrito de descargo 6, conforme se observa a continuación:

IT	Producto	Proceso	UM	Stock actual
1	THINER ACRILICO	FABRICACIÓN DE POSTES DE FIBRA DE VIDRIO	GAL	60
2	RESINA ORTOFTALICA PALATAL U90 - V - 02 / 230KG / 28.06.25	FABRICACIÓN DE POSTES DE FIBRA DE VIDRIO	CIL	56
3	GELCOAT PALATAL 53-70-LB / 60KG / 30.06.25	FABRICACIÓN DE POSTES DE FIBRA DE VIDRIO	CIL	16
4	TOPCOAT CRISTALAN 893FR RAL7032 / 230KG / 18.04.25	FABRICACIÓN DE POSTES DE FIBRA DE VIDRIO	CIL	4
5	PEROXICOL 80 / 20KG	FABRICACIÓN DE POSTES DE FIBRA DE VIDRIO	GAL	20
6	VELO DE SUP C-GLASS / 7.5KG / 26.08.25	FABRICACIÓN DE POSTES DE FIBRA DE VIDRIO	RLL	24
7	CEMENTO	FABRICACIÓN DE POSTES DE CONCRETO	BOLSA	391.25
8	CARBON	FABRICACIÓN DE POSTES DE CONCRETO	KG	1602
9	ACEITE MUTUROL	FABRICACIÓN DE POSTES DE CONCRETO	UND	1
10	SOLDADURA	FABRICACIÓN DE POSTES DE CONCRETO	UND	45

155. Respecto a lo señalado en el ítem i) del considerando precedente, corresponde señalar que dichos escritos ya fueron analizados en el apartado precedente, en el que se concluyó que el administrado no cuenta con un inventario de insumos químicos donde se registre la totalidad de insumos observados en su planta industrial.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

156. Respecto a lo señalado en los ítems ii) y iii), corresponde señalar que el literal g) del artículo 13 del RGAIMCI establece como obligación ambiental el contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos; por lo cual el numeral 5.1 del artículo 5 de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD califica como infracción, el no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos.
157. En tal sentido, de la normativa expuesta, se colige que el inventario debe contener la totalidad de los materiales e insumos peligrosos que el administrado utiliza en su unidad fiscalizable, la cual debe evidenciar información respecto a la gestión de los insumos, como, por ejemplo: la cantidad de insumos o materiales con lo que cuenta, operación o procesos en que se usa, fecha de vencimiento, entre otra información.
158. Ahora bien, de la revisión del inventario presentado por el administrado en su Escrito de descargo 6, se evidencia que el administrado contempla los insumos químicos observados en campo y que son empleados en el proceso de fabricación de potes de PRFV, tales como: thinner acrílico, resina Palatal, Gelcoat Palatal, Topcoat Cristalan, Peroxicol 80 y Velo de Sup C-GLASS (velo de fibra de vidrio); advirtiendo asimismo que se consigna además de los nombres, datos concernientes a la presentación, capacidad y cantidad de unidades disponibles en planta, que resulta información pertinente a un inventario de insumos químicos.
159. No obstante, como fue mencionado línea arriba, durante la Supervisión Regular 2024 la Autoridad Supervisora verificó que el administrado contaba con los siguientes insumos y/o materiales peligrosos: PALATAL LXC-01, NOVAPOL – NEOPOL 1847, CRISTALAN 1847_V1, OCTOATO DE COBALTO FLOZA, JUSHI FIBERBLASS, PEROXICOL 80, CRISTALAN 893FR RAL 7032, CRISTALAN 5893FR FT.V2, PALATAL P 90 V-02, THINEER ACRÍLICO, PINTURAS y GRASAS G-1 SAE 90.
160. En tal sentido, del inventario presentado por el administrado no se evidencia que este contenga los datos de los insumos: NOVAPOL – NEOPOL 1847 y OCTOATO DE COBALTO FLOZA que fueron advertidos durante la Supervisión Regular 2024, por lo cual se concluye que el administrado no cuenta con un inventario que contenga la totalidad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo conforme lo establecido en la normativa ambiental y no ha corregido la conducta infractora materia de análisis.
161. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un inventario de materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI.
162. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**
- IV.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo)**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

163. El literal g) del artículo 13 del RGAIMCI, establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos⁴⁶.
164. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5 de la RCD 004-2018-OEFA/CD⁴⁷, el no contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

165. De acuerdo con el Acta de supervisión⁴⁸ y el Informe de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora observó que el administrado en su Planta utiliza diferentes materiales e insumos peligrosos como: PALATAL LXC-01, PEROXIDOL 80, NOVAPOL – NEOPOL 1847, CRISTALAN 1847_V1, OCTOATO DE COBALTO FLOZA, JUSHI FIBERBLASS, PEROXICOL 80, CRISTALAN 893FR RAL 7032, CRISTALAN 5893FR FT.V2, PALATAL P 90 V-02, THINEER ACRÍLICO, PINTURAS, GRASAS G-1 SAE 90, conforme se evidencia de los registros fotográficos TimeVideo_20240524_111207; TimeVideo_20240524_111336; TimePhoto_20240524_111538; TimePhoto_20240524_110229; TimePhoto_20240524_110525; TimePhoto_20240524_111924 y TimePhoto_20240524_110243 obrantes en el Expediente de Supervisión:

Cuadro N° 5 Panel fotográfico de las acciones de supervisión efectuadas el 24 de mayo

⁴⁶ **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)"

⁴⁷ **RCD 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)
5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. (...)

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno

INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS				
3.2.	No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

⁴⁸ Numeral 3 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁴⁹ Numeral 86 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de 2024 a la Planta Banda de Shilcayo donde se muestran los principales
insumos químicos empleados en el proceso de fabricación de posters PRFV



Captura del Video
TimeVideo_20240504_111207 donde se
aprecian , en el interior del hangar, cilindros
metálicos conteniendo PALATAL LXC-01 y
galonerías de PEROXICOL 8.



Captura del video **Time-Video_20240504_111336** donde se aprecia envases
conteniendo thinner, empleado para limpieza
de áreas y maquinarias



-Captura del **Time-Video 20240504-111336**
Vista del sistema de dosificación de insumos,
donde el Palatal, en combinación con el
Peroxicol forman una emulsión y dan lugar a
una reunión exotérmica donde la mezcla de
ambos puede alcanzar los 180 °C:



Captura del **Time_video 20240504-11336**
Vista del insumo químico CRISTALAN que
corresponde a una resina isoftálica
denominada "top coat" empleado cuando el
poste llega al punto de gelado.

166. En atención a ello, el equipo supervisor de OEFA solicitó al administrado el inventario de los materiales e insumos químicos peligrosos con los que cuenta en la planta industrial **y las fichas de datos de seguridad de los insumos vistos**. Al respecto, el administrado durante la supervisión presentó solo las hojas de seguridad de los insumos CRISTALAN 1847-V1, OCTOATO DE COBALTO FLOZA, JUSHI FIBERGLASS, y PEROXICOL 80, es decir, solo las hojas de seguridad de una parte de los insumos vistos.
167. Posteriormente, mediante Escrito de registro N° 2024-E01-064014 de fecha 31 de mayo de 2024, el administrado presentó las hojas de seguridad de los insumos PALATAL LXC-01, PEROXIDOL 80, NOVAPOL-NEOPOL 1847, CRISTALAN 893FR RAL 7032, THINNER ACRÍLICO, y PINTURA GLOSS X3; y las hojas técnicas de los insumos CRISTALAN 5893FR FT.V2, PALATAL P90 V-02, GRASAS G-1 SAE 90, mas no sus respectivas hojas de seguridad.
168. Asimismo, presentó un cuadro donde se enlistan parte de los insumos observados en la planta industrial; sin embargo, en el mismo, no se registra más información importante en la gestión de insumos, como la cantidad del insumo o número de unidades del mismo, fecha de vencimiento, ubicación de almacenamiento o procesos donde se usan, peligros y riesgos, contactos del proveedor o fabricante, entre otros:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lista de insumo Químicos	
it	Nombre del producto
1	PALATAL LXC-01
2	PEROXIDOL 80
3	NOVAPOL-NEOPOL 1847
4	CRISTALAN 893FR RAL 7032
5	CRISTALAN 5893FR FT.V2
6	PALATAL P90 V-02
7	THINNER ACRÍLICO
8	PINTURAS
9	GRASAS G-1 SAE 90

169. En tal sentido, mediante Carta N° 0638-2024-OEFA/DSAP, la Autoridad Supervisora le comunicó al administrado que no había presentado la totalidad de las hojas de seguridad y que tampoco remitió un inventario con los insumos observados en planta, en el que se registre información importante para la gestión de los mismos. Asimismo, en la reunión virtual del día 17 de junio del 2024, ante la consulta del administrado respecto a los insumos de los cuales no presentó sus hojas de seguridad, la Autoridad Supervisora precisó que eran de los insumos CRISTALAN 5893FR FT.V2, PALATAL P90 V-02, y GRASAS G-1 SAE 90, a lo cual el administrado manifestó que respecto al PALATAL P90 V-02, se trataría del mismo producto químico que el PALATAL LXC-01, indicando que presentaría la precisión hecha por el proveedor de dichos insumos:
170. En mérito a ello, el administrado mediante los Escritos con registros N° 2024-E01-068856 y N° 2024-E01-071716 de fechas 17 y 25 de junio del 2024, remitió el correo electrónico del que sería el proveedor de dicho insumo, indicando que éste es el mismo producto que el PALATAL LXC-01, solo que con otro nombre. En ese sentido, señaló que se debe considerar que la hoja de seguridad del PALATAL LXC-01 ofrece la información de seguridad que también le resulta aplicable al insumo PALATAL P90 V-02.
171. Asimismo, mediante el precitado Escrito de registro 2024-E01-071716, el administrado manifestó que, respecto de la totalidad de las hojas de seguridad de sus insumos, ha presentado lo requerido; y que, sin embargo, en la supervisión se identificaron algunos recipientes de insumos que solo fueron usados inicialmente y que a la fecha no se usan y tampoco se volverían a usar.
172. Al respecto, corresponde señalar que, el administrado es responsable de contar con la totalidad de las hojas de seguridad que permanecen en sus instalaciones, independientemente de si los mismos se encuentran siendo consumidos o no en el proceso productivo, toda vez que la información contenida en las fichas de datos de seguridad, es importante para realizar un manejo ambientalmente seguro de los materiales e insumos peligrosos, ya sea en su traslado o transporte, almacenamiento, uso, tratamiento y/o disposición final.
173. De la revisión del SIGED a la fecha del inicio del PAS, se verificó que el administrado no presentó la totalidad de las fichas de datos de seguridad (de los insumos PALATAL LXC-01, PEROXIDOL 80, NOVAPOL – NEOPOL 1847, CRISTALAN893FR RAL 7032, CRISTALAN 5893FR FT.V2, PALATAL P 90 V-02, THINEER ACRÍLICO, PINTURAS, y GRASAS G-1 SAE 90), por lo que se concluye que el administrado no cuenta con las fichas de datos de seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

174. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación establecida en el literal g) del artículo 13 del RGAIMCI, toda vez que no cuenta con las fichas de datos de seguridad u hojas MSDS de dichos insumos.
175. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.
- c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 4
176. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el PAS.
177. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente Resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.
178. Mediante los Escritos de Descargos 4 y 5 el administrado señaló que, en atención al principio de razonabilidad, se disponga el archivo del presente hecho imputado, toda vez que adjunta como Anexo 4-N (del escrito de descargo 4) las fichas de datos de seguridad de todos los insumos empleados en la planta, incluyendo aquellas correspondientes a sustancias que, si bien ya no usan en la actualidad, fueron identificadas por la DSAP.
179. Asimismo, mediante el Escrito de Descargos 6, el administrado como Anexo 4-N, adjunta las fichas de datos de seguridad correspondientes a los insumos utilizados actualmente en la planta, señalando que la observación formulada por la DSAP se vinculaba con insumos que ya no se encuentran en uso, por lo cual, al no emplearse en la actualidad, no corresponde que dichos insumos figuren en el inventario vigente.
180. Al respecto corresponde señalar que, de la revisión del Anexo 4-N presentado por el administrado se evidencia que este presenta las hojas de seguridad de:
- CRISTALAN 5893 FRRRRRRR FT -V2
 - GEL COAT (CRISTALAN 921 PRO)
 - PEROXICOL 80
 - RESINA ALATAL LLXC-01
 - THINNER ACRILICO
181. No obstante, respecto al insumo CRISTALAN 5893FR FT.V2, el documento presentado corresponde a su ficha técnica y no a la ficha de seguridad; así también se advierte que tampoco figura la ficha de seguridad correspondiente al insumo GRASAS G-1 SAE 90 detectado durante la Supervisión Regular 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

182. Al respecto, es preciso señalar que la ficha técnica proporciona información general sobre un producto, como sus propiedades y aplicaciones, mientras que la ficha de seguridad (MSDS) proporciona información sobre la seguridad, incluyendo peligros, precauciones y medidas de emergencia; por lo cual se concluye que el administrado no ha evidenciado la corrección de la conducta infractora materia de análisis, correspondiendo desestimar los descargos del administrado respecto al presente hecho imputado.
183. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.
184. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS**

IV.5 Hecho Imputado N° 5: El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

185. El literal g) del artículo 13 del RGAIMCI, establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos⁵⁰.
186. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT⁵¹.

⁵⁰ **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)"

⁵¹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)
5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Análisis del Hecho Imputado N° 5

187. De acuerdo con el Acta de supervisión⁵² y el Informe de Supervisión⁵³, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora evidenció que la planta Banda de Shilcayo cuenta con una línea de producción de postes de PRFV, manifestando el administrado que, en dicho proceso solo empleaba los siguientes insumos o materiales: una resina ortoftálica y un catalizador, en el proceso de fundición y homogenización; hilo de poliéster, para el tejido o bobinado del poste; un velo de contacto, para el ensamblaje del poste; y una resina isoftálica (pintura) denominada top coat, para darle color al poste. Además, emplea thinner para la limpieza de la máquinas y ambientes donde se maneja la resina.

188. En merito a ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado emplea como principales insumos lo siguiente:

Denominación	Insumo empleado (***)	Cantidad estimada de uso mensual (**)
Resina (ortoftálica)	PALATAL LXC-01 (*)	10530 kg/mes
Catalizador	PEROXICOL 80 (PERÓXIDO DE METIL ETIL CETONA)	312 kg/mes
Hilo de poliéster	Hilo de poliéster reforzado con fibra de vidrio	18720 kg/mes
Velo de contacto	Manta de fibra de vidrio	39 kg/mes
TOP COAT	CRISTALAN 893FR RAL 7032	585 Kg/mes
Thinner	THINNER ACRÍLICO	97.5 lt/mes

(*) En la reunión del 17 de junio del 2024: el administrado indicó que emplea PALATAL LXC-01 como resina. Preciso que, en su momento ha realizado prueba con insumos equivalentes, como NOVAPOL-NEOPOL 1847, la marca CRISTALAN, y PALATAL P90 V-02; sin embargo, se ha abocado al uso del PATALA LXC-01, y que el uso futuro de los otros insumos podría depender de las condiciones económicas, facilidades y disposición de stock.

(**) Anexo 05 del Acta de Supervisión del 24 de mayo del 2024.

(***) Además de los insumos detallados, se observó aceites y grasas como, GRASAS G-1 SAE 90 y SAE 80W- 90 - SPE, pinturas para el rotulado de postes, como GLOSS X3, y un aditivo como OCTOATO DE COBALTO- T300, respecto al cual el administrado informó que adquirió en algún momento en pequeñas cantidades, dado que las resinas pueden ser cobaltadas o no cobaltadas

189. Al respecto, se advierte que las hojas de seguridad de los insumos precitados establecen las siguientes condiciones de manipulación y almacenamiento:

Cuadro: Principales insumos empleados y condiciones de manipulación/almacenamiento

Insumo	Condiciones de manipulación y
--------	-------------------------------

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	Sanción no Monetaria
3.3	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental	Literal g) de artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE		Hasta 1200 UIT

⁵² Numeral 4 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁵³ Numerales 103 al 104 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

	almacenamiento:
PALATAL LXC-01	- Proteger de los efectos del calor. - Conservar alejado de toda llama o fuente de chispas. - Evitar la acumulación de cargas electroestáticas. - Mantener el recipiente en lugar fresco y bien ventilado. - Evitar calor excesivo. Evitar la luz solar directa.
PEROXICOL 80	- Controlar totalmente los focos de ignición (teléfonos móviles, chispas, otros) y ventilar en las operaciones de limpieza. - Evitar la existencia de atmósferas peligrosas en el interior de recipientes, aplicando en lo posible sistemas de inertización. - Trasvasar a velocidades lentas para evitar la generación de cargas electroestáticas. - Ante la posibilidad de existencia de cargas electroestáticas: asegurar una perfecta conexión equipotencial, utilizar siempre tomas de tierras. - Temperatura de almacenamiento de 5 a 30 °C. - Manipular dentro de área que disponga de barreras de control de la contaminación en caso de vertido, así como disponer de material absorbente en las proximidades del mismo. - Evitar la incidencia directa de la luz solar. - Evitar fuentes de calor, radiación, electricidad estática.
THINNER ACRÍLICO	- Almacenamiento cerrado, en zona ventilada, bajo techo, alejado de la luz solar directa y fuentes de calor, bajo techo, alejado de la luz solar directa y fuentes de calor. - Conservar lejos de toda fuente de ignición. - Mantener lejos de agentes oxidantes, material altamente alcalinos y ácidos. - Evitar toda fuente de ignición (chispas, llamas, calor). - Conservar recipientes cerrados.
CRISTALAN 893FR RAL 7032	- Evitar el calentamiento - Evitar la incidencia directa de la luz solar. - Evitar ácidos fuertes. - Evitar materiales comburentes. - Evitar álcalis o bases fuertes.

Fuente: Hojas de Seguridad del fabricante presentadas por el administrado en los escritos 2024-E01-064014, 2024-E01-068856, y 2024-E01-071716.

190. Durante la supervisión regular 2024, la Autoridad Supervisora observó que el administrado, no cuenta con un almacén para los materiales e insumos peligrosos, evidenciando además que los insumos peligrosos son almacenados a la intemperie y, otros son almacenados en diversos ambientes de la planta, como, por ejemplo, en el almacén general, junto a otros materiales o herramientas en las cuales se observaron pinturas, aceites lubricantes, y aditivos, conforme se advierte de los registros fotográficos y del video TimePhoto_20240524_111052; TimePhoto_20240524_110525; TimePhoto_20240524_113505; TimeVideo_20240524_113454 y TimeVideo_20240524_105839 que constan en el Expediente de Supervisión:

Cuadro N° 6 Condiciones observadas respecto al almacenamiento y manejo de los principales insumos químicos empleados en el proceso de fabricación de posters PRFV, identificadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión efectuadas el 24 de mayo 2024

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	
Fotografía Time_Photo_20240504_111052 donde se aprecian cilindros metálicos (color azul) conteniendo PALATAL LXC-01, sobre parihuelas de madera expuestas a la intemperie sin medios de protección del calor, y anti derrame, contraviniendo lo establecido en la MSDS de dicho insumo	Fotografía Time_Photo_20240504-110525 Vista del insumo químico denominado PEROXICOL, dispuesto directamente sobre el suelo, y expuesto a la intemperie y la luz solar, carente de sistemas de contención o antiderrame en caso de incidentes /fugas
	
-C Captura del video Time-Video_20240504_112959 donde se aprecia envases conteniendo THINNER ACRILICO (cilindros metálicos de color negro) sobre el suelo natural y expuesto a la intemperie, y el contacto directo de la luz solar y el calor, desprovisto de kit antiderrame.	Captura del Time_video 20240504-113505 Vista del insumo químico PALATAL LXC-01 dispuesto sobre parihuelas de madera pero expuestos al calor, la intemperie y desprovisto de medidas de contención y kit antiderrame.

191. Respecto al insumo PALATAL LXC-01, se evidenció que este se encuentra expuesto a la luz directa solar, por lo que, a su vez, no se estaría protegiendo de los efectos del calor; si bien, se ven parihuelas que lo aíslan del suelo, no se advierten medidas para el control frente a un derrame; además, considerando que tiene características de inflamabilidad, no se observó dispositivos para la prevención de un incendio, un amago o para el control de estos, observando además que no cuenta con medidas para evitar la acumulación de energía electrostática.
192. Respecto al insumo PEROXICOL 80, la Autoridad Supervisora no evidenció barreras de control en caso de derrame, medidas para evitar fuentes de electricidad estática y fuentes de ignición. Además, no se observó un control de la temperatura en su almacenamiento, considerando que la hoja de seguridad establece una temperatura máxima de seguridad de 30 °C, restricción que se debe tener en cuenta, considerando que según la estación meteorológica "Tarapoto" del SENAMHI, en el mes de junio se registraron temperaturas de hasta 35.2°C.
193. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza el adecuado almacenamiento de sus materiales o insumos químicos peligrosos de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

acuerdo con las condiciones establecidas en las hojas de seguridad, comunicando dicha conducta infractora al administrado a través de la Carta N° 0638-2024-OEFA/DSAP.

194. En mérito a lo señalado por la Autoridad Supervisora, el administrado en la reunión del 17 de junio de 2024, indicó que se encuentra implementando un almacén; por lo que se le requirió remita la documentación que evidencie las condiciones actuales de dicho almacén en implementación. Por lo que mediante los Escritos de registros N° 2024-E01-069871 y N° 2024-E01-071716 el administrado presentó fotografías en las cuales se advierten cilindros azules (similares al PALATAL) en un área techada, señalando a su vez que la finalización del acondicionamiento del almacén de insumos químicos se retrasó por la orden de paralización de la municipalidad del 5 de junio de 2024. Asimismo, mediante los Escritos con registros N° 2024-E01-072789 y N° 2024-E01-075159, el administrado remitió fotografías respecto al retiro de insumos químicos que se encontraban en zonas expuestas a la intemperie y a la luz directa solar; siendo los mismos trasladados a zonas bajo techo, identificándose el área donde se ubica el almacén general, y el hangar de producción de postes de PRFV; precisando que el almacenamiento en el hangar es temporal, y que la implementación del almacén de insumos químicos está en proceso de implementación.
195. De la información presentada por el administrado, se observa que si bien éste habría realizado el traslado de los insumos (PALATAX LXC-01) encontrados en la intemperie, ubicándolos en zonas que se encuentran techadas, es decir, fuera del alcance de la incidencia directa de la luz solar; no obstante, **en la nueva área de almacenamiento temporal de insumos, no se advierte la implementación respecto a las otras medidas de almacenamiento, como las dirigidas al control de potenciales derrames, prevención de amagos e incendios, controles ante acumulación de cargas electrostáticas, entre otras establecidas en las hojas de seguridad.** Por lo tanto, las acciones de movimiento de los insumos químicos hacia zonas donde éstos no reciban luz solar directa no subsanan todas las condiciones advertidas en la supervisión regular 2024; toda vez que hay otras condiciones de almacenamiento que a la fecha no han sido acreditadas.
196. Asimismo, respecto al alegado retraso de la finalización del acondicionamiento del almacén por la paralización de actividades impuesta por la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, corresponde señalar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2024, el administrado ya debía contar con condiciones de almacenamiento adecuadas para sus insumos químicos, pues dicha obligación se encuentra recogida en el literal g) del artículo 13 del RGAIMCI.
197. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que se generan en la Planta Banda de Shilcayo.
- c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 5

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

198. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el PAS.
199. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.
200. Mediante los Escritos de Descargos 4 y 5 el administrado señaló que se vulnera el principio de legalidad y de non bis in ídem, toda vez que se pretende sancionar por el presente hecho imputado, el cual corresponde a los mismos hechos de cuestionamiento del Hecho Imputado N° 1 del Expediente N° 1536-2024-OEFA/DFAI-SFAP, en el cual se señala que Megaluz no cuenta con un almacén adecuado para materiales e insumos peligrosos.
201. Al respecto corresponde señalar que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
202. En atención a ello, es preciso señalar que el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁴ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1



Elaborado: DFAI

203. A mayor abundamiento, la aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la

54

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad de la causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

204. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁵⁵.
205. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y N° 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS (Expediente materia del presente PAS).

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y N° 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.	CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.	Sí
Hechos	Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral N° 00011-2024-OEFA/DSAP de fecha 24 de junio de 2024, en el extremo referido a la obligación 2.2 sobre implementar un almacén de materiales o insumos químicos peligrosos, considerando las siguientes condiciones: - Área de almacenamiento acorde a la cantidad de insumos que demanda para su producción. - Los materiales de construcción del	Hecho imputado N° 5: El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024 Fecha de detección: 24 de mayo de 2024 Expediente de Supervisión: 0167-2024-DSAP-CIND	No

55

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	almacén (techo, paredes, accesos y contención) deberán garantizar las temperaturas indicadas por los fabricantes de los insumos químicos, consignadas en las respectivas MSDS; así como, deben estar adaptados a las condiciones climáticas de la zona donde se ubica (lluvias, temperatura, otros). • Medidas de control para descargas electrostáticas. • Distribución de los insumos almacenados, considerando la incompatibilidad química entre los mismos. • Otras condiciones especificadas en las hojas de seguridad del insumo a almacenar Fecha de supervisión: 08 al 09 de agosto de 2024 Expediente de Supervisión N° 0290-2024-DSAP-CIND		
Fundamentos	Numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de una medida preventiva.	Numeral 3.3 del Anexo "Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno" de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica como infracción el no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental.	No

Elaboración: DFAI

206. Del cuadro anterior, se concluye que no existe una triple identidad de hecho y fundamento entre el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00425-2024-OEFA/DFAI-SFAP (contenido en el Expediente N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS) y el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (Expediente N° 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS), por lo cual no se vulnera el principio de non bis in ídem, ni el de legalidad, toda vez que a lo largo del presente PAS, la Autoridad Instructora y esta Autoridad ha venido aplicando la normativa correspondiente dentro de las facultades que le fueron conferidas.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

207. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.

208. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

209. De acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos⁵⁶.

210. El literal b) del artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos⁵⁷.

56

LGIRS

Artículo 55. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)

57

RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

211. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.1. del numeral 1.1. del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135 de la RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, configura una conducta calificada como leve y se sanciona desde amonestación hasta con una multa de hasta 3 UIT⁵⁸.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

212. De acuerdo con el Acta de supervisión⁵⁹ y el Informe de Supervisión⁶⁰, durante la Supervisión Regular 2024 la Autoridad Supervisora observó que en la Planta Industrial se generan residuos sólidos peligrosos como envases vacíos de insumos químicos (como de disolventes, pinturas, esmaltes, aceites lubricantes), trapos y guantes en desuso, materiales usados en el pintado; y residuos sólidos no peligrosos, como plásticos (envases, bolsas), cartón, orgánicos, madera y metales (viruta, placas, y varillas de fierros), conforme se evidencia de los registros fotográficos N° TimePhoto_20240524_112706; TimeVideo_20240524_104502; TimeVideo_20240524_112450; TimePhoto_20240524_105541; TimePhoto_20240524_110100; TimePhoto_20240524_111036; TimePhoto_20240524_113016 contenidos en el Expediente de Supervisión.



Fotografía
Time_Photo_20240504_112706

Fotografía Time_Photo_20240504_105541

58

RLGIRS

Artículo 135. – Infracciones (modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literales e) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

59

Numeral 5 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

60

Numeral 129 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



213. Al respecto, el equipo supervisor de OEFA; solicitó al administrado, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones; no obstante, el administrado manifestó que no contaba con dicho documento.
214. Posteriormente, mediante escrito con registro 2024-E01-064014, el administrado remitió un formato de registro de residuos sólidos, en el cual consigna residuos como datos de la generación - desde el 26 al 31 de mayo - de residuos como cartones y papeles, plásticos, trapos contaminados, envases de pintura, entre otros. No obstante, cabe señalar que, en la supervisión regular 2024 **también se advirtieron** residuos metálicos como varillas de fierro, virutas y placas metálicas; residuos de madera; residuos orgánicos y residuos de concreto conforme se advierte del registro fotográfico TimeVideo_20240524_104502 contenido en el Expediente de Supervisión. Asimismo, de la revisión del registro presentado mediante el precitado escrito, se advierte que **no se consigna información sobre el manejo de residuos**, como por ejemplo si se encuentran almacenados, si se han valorizados, o si se han entregado a un operador para su disposición.
215. En tal sentido, la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0638-2024-OEFA/DSAP le comunicó al administrado lo anteriormente detectado, a fin de que acredite la subsanación del mismo.
216. En atención a ello, mediante los Escritos con registros N° 2024-E01-068856 y N° 2024-E01-071716, el administrado volvió a presentar el formato presentado previamente en su Escrito con registro N° 2024-E01-064014, sin adicionar mayor información respecto al registro de aquellos residuos que se habían identificado en la planta industrial y que no fueron consignados, así como información respecto al manejo de los mismos, y no solo de su generación, advirtiéndose además que presentó información de residuos registrada hasta el 31 de mayo del 2024; por lo cual se colige que el administrado no estaría conduciendo dicho registro.
217. Asimismo, en su Escrito de registro 2024-E01-071716 el administrado indicó – respecto al manejo de residuos en el registro interno– que a partir del mes de febrero inició el proceso de fabricación de postes de PRFV, generando residuos peligrosos y no peligrosos; señalando adicionalmente que los residuos peligrosos los almacena temporalmente para que, luego, la cantidad acumulada sea dispuesta con una EO-RS que ha contratado, adjuntando cotización y orden de servicio de la empresa Servicios Generales H y F S.A.C.
218. Al respecto, corresponde señalar que, el hecho que el administrado aún no realice la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos no constituye una limitante



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

para que pueda consignar información respecto al manejo de sus residuos, entendiéndose que la disposición final no es la única etapa del manejo de residuos, sino también, este puede implicar operaciones como, por ejemplo, el almacenamiento, acondicionamiento, valorización, reúso; que deben consignarse en el registro interno. Además, la información que ha de consignarse en el registro interno es respecto a todos los residuos que se generen en las actividades de la planta industrial, es decir, no está limitado a los residuos que se generen de la actividad de fabricación de postes de PRFV.

219. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 6

220. Conforme se ha indicado en el acápite III de la presente resolución, mediante el Escrito de Descargos 1, ratificado con los Escritos de Descargos 4 y 5, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 6. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.

221. Sin perjuicio de ello, en los Escritos de Descargos 4 y 6, el administrado adjunta como Anexo 4-O un documento al que denomina registro interno, a fin de acreditar la corrección de su conducta a efecto de ser considerado en el cálculo de multa.

222. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del precitado Anexo 4-O, se verifica que el administrado adjunta un documento denominado “control de residuos generados” conforme lo siguiente:

CONTROL DE RESIDUOS GENERADOS								Código	Unidad
		CORPORACIÓN MESA LUC				N° TRABAJO/REGISTRO EN EL CENTRO LABORAL			
Razón Social:		CORPORACIÓN MESA LUC				RUC/M		2551881721	
Domicilio:		C/ Las Pintas s/n - C/RA Las Pintas							
Actividad Económica:		Fabricación de artículos de higiene, venta y uso.		Fabricación de otros productos de uso.					
N°	CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS GENERADOS	TIPO DE RESIDUO (Marcar con una "X" dentro correspondiente)		UNIDAD	CANTIDAD GENERADA	LUGAR DE ORIGEN	FECHA	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
		PELIGROSO	NO PELIGROSO						
1	RECINA PALATAL	X		KG	2677.98	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
2	PIERA DE VIDRO	X		KG	133.48	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
3	CILINDROS	X		UNID	55.02	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
4	PAPEL FILM CONTAMINADO	X		KG	8.90	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
5	VARILLAS DE SOLDADURA	X		KG	38.56	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
6	CONCRETO		X	M3	6.48	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
7	BOLSAS DE CEMENTO		X	KG	176.86	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
8	GUANTES	X		KG	73.76	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
9	TRAPO INDUSTRIAL	X		KG	32.00	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
10	BROCHAS	X		KG	16.50	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
11	MODILLOS	X		KG	22.29	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
12	PAPEL		X	KG	0.30	OFICINA	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
13	PLÁSTICO		X	KG	0.50	OFICINA	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
14	CARTÓN		X	KG	1.30	ÁREA DE PRODUCCIÓN	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
15	LAPICEROS-FUMONES		X	KG	0.30	OFICINA	31/01/2025	ARTEMIOCHÁVEZ	
16									

CORPORACIÓN MESA LUC SAC

ANTONIO GUERRERO CHAVEZ

SANTO DOMINGO



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

223. De la revisión del precitado documento se evidencia que si bien en el registro se verifica la cantidad generada de residuos (peso en Kg), y corresponden a residuos sólidos peligrosos o no peligrosos; dicho documento **no consigna información sobre el manejo de residuos**, como por ejemplo si se encuentran almacenados, si han sido reciclados, comercializados, reaprovechados o entregados a un operador para su disposición; por lo cual no dicho documento no se considera como un registro interno, por lo cual no acredita la adecuación de la conducta infractora.
224. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
225. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**
- IV.7 Hecho Imputado N° 7: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento**
- a) Obligación Ambiental Fiscalizable
226. De acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos⁶¹.
227. El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año⁶².

61

LGIRS

Artículo 55. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (...).

62

RLGIRS

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)

(...) 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

228. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL⁶³.
229. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.2 del numeral 1.1. del cuadro de tipificación de infracciones recogido en el artículo 135 del RLGIRS⁶⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o una multa de hasta 3 UIT.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 7

230. De acuerdo con el Acta de supervisión⁶⁵ y el Informe de Supervisión⁶⁶, la Autoridad Supervisora verificó de la revisión del SIGED del OEFA y del Sistema de gestión de Residuos Sólidos (**SIGERSOL**), que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2023, la misma que debió presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2024, esto es hasta el día 19 de abril de 2024.

(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

⁶³ **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. (...)

⁶⁴ **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**
Artículo 135. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

⁶⁵ Numeral 6 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁶⁶ Numeral 146 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

231. Durante la supervisión regular 2024, el equipo supervisor de OEFA observó que el administrado genera residuos de diferentes características (peligrosos y no peligrosos) y, considerando que la actividad viene operando desde años anteriores, el administrado debió presentar sus declaraciones anuales ante el SIGERSOL.
232. En atención al precitado hallazgo, la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0638-2024-OEFA/DSAP, le comunicó al administrado lo advertido en el presente hecho analizado, a fin de que presente los documentos que acrediten la subsanación del mismo.
233. Al respecto, el administrado mediante Escrito de registro 2024-E01-071716 señaló que desde febrero del presente año inició actividades con insumos químicos como materia prima y que sus residuos requieren la disposición final a través de una EO-RS, la cual ya ha sido contratada.
234. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien el desarrollo de su línea de producción de postes de fibra de vidrio corresponde a este año, en la unidad fiscalizable también existe otra línea de producción vinculada a la fabricación de postes de concreto, por lo que se colige que la generación de residuos (peligrosos y no peligrosos) no data del año 2024. Asimismo, del escrito del administrado, se evidencia que se hace referencia a la disposición final de sus residuos; sin embargo, no se pronuncia sobre la Declaración Anual que debió presentarse en el mes de abril 2024, lo cual es materia de análisis en el presente hecho imputado; por lo cual, se concluye que dicho argumento no desvirtúa ni subsana la presunta conducta infractora materia de análisis.
235. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2023 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril del año 2024 (19 de abril de 2024), conforme al plazo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
- c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 7
236. Si bien mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 7; mediante los Escritos de Descargos 4 y 5, se desistió del reconocimiento de responsabilidad y presentó descargos contra el hecho imputado materia de análisis.
237. Sobre el particular, a través de sus Escritos de Descargos 4 y 5 el administrado señaló que corresponde el archivo del presente hecho imputado, toda vez que el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS señala que la obligación de presentación es sobre los generadores de residuos sólidos que se encuentren obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental, y que, a su criterio, a él no le correspondería contar con un instrumento de gestión ambiental.
238. Al respecto corresponde indicar que, conforme lo señalado en el ítem c) del acápite IV.1 de la presente resolución, referido al análisis del Hecho Imputado N° 1, se debe precisar que al administrado le corresponde contar con un

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades de fabricación de postes de concreto y de postes de PRFV, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.

239. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que, si bien el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales a través del SIGERSOL; el literal f) del artículo 55 de la LGIRS dispone que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
240. Aunado a ello, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS, establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
241. En tal sentido, de la normativa expuesta, se concluye que todo generador de residuos sólidos no municipales se encuentra obligado a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, conforme lo establece la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.
242. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la LGIRS y su Reglamento.
243. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 17 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, rectificada mediante Resolución Subdirectoral de Rectificación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV.8 Hecho Imputado N° 8: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

244. El artículo 33 de la LGIRS⁶⁷ dispone que la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos

⁶⁷

LGIRS

Artículo 33.- Segregación

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

debidamente autorizada, y la prohibición de la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.

245. El artículo 36 de la LGIRS⁶⁸ prescribe que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, de tal manera que se eviten riesgos a la salud y al ambiente; asimismo, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 o su versión actualizada (en este caso la NTP 900.058.2019⁶⁹).
246. Además, de acuerdo con el artículo 55 de la LGIRS⁷⁰, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes.
247. Por su parte, el literal a) del referido artículo establece que, entre otras, la obligación de los generadores de residuos no municipales de segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí. Asimismo, en el literal i) establece que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

68

LGIRS**Artículo 36.- Almacenamiento**

(...) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

69

Aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN y vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo de 2019.

70

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

248. De forma complementaria, el artículo 52 del RLGIRS⁷¹ señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 36 de la LGIRS y que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
249. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.2 del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁷², no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias, constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT.
- b) Análisis del Hecho Imputado N° 8
250. De acuerdo con el Acta de supervisión⁷³ y el Informe de Supervisión⁷⁴, del recorrido por la Planta Banda de Shilcayo efectuado durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con contenedores con residuos peligrosos y no peligrosos, mezclados entre sí, conforme se detalla a continuación:

Situación advertida	Medio probatorio
---------------------	------------------

71

RLGIRS

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

72

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
12.2.2	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y Complementarias.	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT.

73

Numeral 8 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

74

Numeral 158 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Se observó un punto de acopio de residuos sólidos, conformado por cinco (5) cilindros metálicos, de distintos colores (amarillo, azul, blanco, marrón, rojo, y negro), que no tenían rótulos, advirtiéndose que los mismos carecían de tapa, y que contenían residuos mezclados que no correspondían al código de color (conforme a la NTP 900.058:2019), es decir no estaban correctamente segregados. Además, en el caso del cilindro color amarillo, los residuos metálicos excedían su capacidad.	 TimePhoto_20240524_112603; TimePhoto_20240524_112712; TimePhoto_20240524_112706.
En otro punto de la planta, se encontró un cilindro color azul metálico (envase de insumo químico), empleado como contenedor de residuos sólidos, conteniendo residuos plásticos, cartones, y trapos; donde dichos residuos sobrepasan la capacidad del cilindro.	 TimePhoto_20240524_112510; TimeVideo_20240524_112450.
Se identificaron residuos en la intemperie en diversos puntos de la planta, tales como envases vacíos de insumos (pintura, esmaltes, aceites y lubricantes), bolsas plásticas, metales, materiales usados en el pintado y aceites en desuso. Así como, restos de residuos quemados acumulados a la intemperie y sobre suelo natural.	TimeVideo_20240524_104502; TimePhoto_20240524_105141; TimePhoto_20240524_105147; TimePhoto_20240524_105536;  TimePhoto_20240524_105636; TimeVideo_20240524_112310

Elaborado: DFAI

251. En mérito a lo indicado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realiza un inadecuado almacenamiento de sus residuos en la Planta Banda de Shilcayo, toda vez que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran acumulados o dispersos en diversos puntos de la planta, a la intemperie y sobre suelo descubierto. Además, se advirtió que el administrado cuenta con contenedores (cilindros) donde se realiza el almacenamiento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

residuos, sin ceñirse al color establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019; y en algunos casos los residuos sobrepasan la capacidad del contenedor, aunado a que ninguno tenía tapa.

252. Mediante los Escritos de registros N° 2024-E01-064014 y N° 2024-E01-071716, el administrado remitió fotos del punto de acopio de residuos sólidos; en el que se observa los cilindros de colores rotulados con el tipo de residuo (conforme al código de colores del cilindro), adjuntando fotografías de los residuos que algunos de los mismos contienen.
253. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha remitido fotos donde se observan los cilindros con rótulos de acuerdo al código de colores, y fotos donde presuntamente almacena residuos segregados; no obstante, **se advierte que no ha remitido mayor información respecto a los otros puntos de almacenamiento inadecuado de residuos advertidos, como el cilindro azul y los puntos de acumulación de residuos sólidos a la intemperie**. Por lo tanto, se colige que el administrado no ha corregido la totalidad de los hallazgos detectados en el presente hecho imputado; por tanto, no ha desvirtuado ni subsanado la presunta conducta infractora.
254. En tal sentido, del análisis conjunto del Acta de Supervisión y de lo actuado en el Expediente de Supervisión, se advierte que el administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
255. Al respecto, es preciso indicar que, el almacenamiento de residuos debe de realizarse en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, con la finalidad de facilitar la valorización de los residuos y asegurar una disposición final técnicamente adecuada.
256. En esa línea, la NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal, tal como se detalla a continuación:

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

257. Por lo expuesto, se verifica que el administrado (i) almacena sus residuos no peligrosos en dispositivos no acorde con la norma técnica NTP 900.058.2019, (ii) no realiza la segregación de sus residuos sólidos y (iii) los residuos peligrosos y no peligrosos son almacenados en áreas no adecuadas que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

258. De lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó recomendar que corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1.2.3 del Cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS, por almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.
259. No obstante, la SFAP, en uso de su facultad instructora, mediante la Resolución Subdirectoral, encauzó la presente conducta infractora en el extremo referido a la norma tipificadora, determinando que la conducta descrita materia de análisis se subsume idóneamente en la infracción tipificada en el numeral 1.2.2 del Cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS, por “No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias”, conforme al criterio desarrollado en la Resolución N° 157-2023-OEFA/TFA-SE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
260. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolas conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, toda vez que, no almacena sus residuos sólidos en dispositivos de almacenamiento de acuerdo a lo establecido en la NTP 900.058:2019; y mezcla sus residuos peligrosos y no peligrosos, sin considerar sus características físicas y químicas.
- c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 8
261. Conforme se ha indicado en el acápite III de la presente resolución, mediante el Escrito de Descargos 1, ratificado con los Escritos de Descargos 4 y 5, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 8. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
262. Sin perjuicio de ello, en los Escritos de Descargos 4 y 6 adjunta como Anexo 4-P fotografías a fin de acreditar la adecuación de su conducta a efecto de ser considerado como atenuante en el cálculo de multa.
263. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de los medios probatorios remitidos como Anexo 4-P, si bien se observan fotografías de cilindros con rótulos de acuerdo al código de colores, y registros fotográficos donde presuntamente almacena sus residuos segregados; se advierte que no ha remitido mayor información respecto a los otros puntos de almacenamiento inadecuado de residuos advertidos, como el cilindro azul y los puntos de acumulación de residuos sólidos a la intemperie.
264. Por lo tanto, se colige que el administrado no ha corregido la totalidad de los hallazgos detectados en el presente hecho imputado; por lo cual no acredita la adecuación de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

265. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias.

266. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 8 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV.9 Hecho Imputado N° 9: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo

a) Obligación ambiental fiscalizable

267. El artículo 30 de la LGIRS, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁷⁵.

268. Por otro lado, el literal b) del artículo 55 de la LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁷⁶.

75

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...).

76

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

269. En concordancia con ello, el artículo 54° del RLGIRS, dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente⁷⁷.
76. Cabe indicar que, de acuerdo con el sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT⁷⁸.

77

RLGIRS

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

78

RLGIRS,

Artículo 135. – Infracciones (modificado por Decreto Supremo 001-2022-MINAM)

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

b) Análisis del Hecho Imputado N° 9

270. De acuerdo con el Acta de supervisión⁷⁹ y el Informe de Supervisión⁸⁰, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora observó que producto de sus actividades industriales, el administrado genera residuos sólidos peligrosos como envases vacíos de insumos químicos (como disolventes, pinturas, esmaltes, aceites lubricantes), trapos y guantes en desuso, materiales usados en el pintado. Sin embargo, también se advirtió que la Planta no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Cuadro N° 7 Condiciones observadas respecto al almacenamiento de los RRSS peligrosos, observadas durante la supervisión efectuada el 24 de mayo de 2024

	
Captura del Time_video_20240504-104502 Vista de la acumulacin de residuos (hilos de poliester, residuos de concreto, resina cristalizada, entre otros) sobre suelo natural y expuestos a la intemperie.	Fotografía Time_Photo_20240504_105536 donde se aprecian envases en desuso de pintura (latas vacías) sobre suelo natural y expuestas a la intemperie.

271. En atención a lo detectado, la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0638-2024-OEFA/DSAP comunicó al administrado lo advertido en el presente hecho imputado, otorgándole un plazo para la presentación de los medios probatorios que acrediten la subsanación del mismo.
272. Mediante Escrito de registro 2024-E01-071716, el administrado indicó que había implementado un almacén central de residuos sólidos, teniendo en consideración lo establecido en la LGIRS y su reglamento, adjuntando fotografías del mismo.
273. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que si bien cuenta con un área cercada con paredes de bloquetas hasta cierta altura, bajo un techo, la cual esta señalizada como “Almacén de Residuos Peligrosos”, y cuenta con piso de concreto; **el almacén no cuenta con algunas de las medidas indicadas en el RLGIRS**, toda vez que: i) el área no se encuentra cerrada, pues

1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
--------	---	---	-----------	--------------------

⁷⁹ Numeral 9 de la sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

⁸⁰ Numeral 169 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

no cuenta con una puerta en el ingreso del mismo, que limite el paso de personal no autorizado; ii) no se observan medidas para la contención o control en caso de derrames; iii) no se observa señalización visible que advierta de la peligrosidad de los residuos almacenados; iv) no se advierte que haya implementado algún sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos; v) no acredita que disponga de algún sistema de higienización operativo; vi) no ha remitido información respecto a la distribución de residuos en su almacén considerando criterios de incompatibilidad de residuos peligrosos.

274. De lo expuesto, se concluye que la Planta Banda de Shilcayo no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones exigidas en el artículo 54 del RLGIRS, a continuación, se muestra el detalle de las condiciones con las que no cumple el administrado:

Condiciones técnicas del Artículo 54° del RLGIRS

Ítem	Aspectos para considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, <u>así como el tamaño del proyecto de inversión</u> además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		x
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: DFAI

275. Al respecto, la importancia de contar con un el almacén central de residuos sólidos peligrosos radica en que es un área que permite acopiar o almacenar a los residuos peligrosos de manera temporal hasta su evacuación para su tratamiento o disposición final a un relleno de seguridad, para ello el área de acopio debe contar con las condiciones técnicas para almacenar o acopiar adecuadamente a los residuos peligrosos ya que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:

Funcionalidad de las condiciones técnicas del almacén central de residuos sólidos peligrosos	
<u>Cerrado</u> : constituye un medio disuasivo físico de entrada para prevenir que	<u>Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física,</u>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

personal no autorizado entre al área, delimitando el control de acceso (puntos de ingreso)	<u>química y biológica</u> : permite clasificar los residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad y evitar reacciones adversas o no compatibles entre ellos con la finalidad de controlar y reducir algún tipo de riesgos.
<u>Sistema de impermeabilización, contención y drenaje</u> : recubrir, contener o conducir de cualquier tipo de líquido contaminante a través de un agente impermeabilizante, medio de contención y/o canaletas cuando se ocasione un derrame para luego facilitar la colección y su posterior tratamiento.	<u>Señalización</u> : técnica de seguridad utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles del área de acopia de residuos sólidos para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
<u>Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos</u> : permiten efectuar una respuesta rápida y eficaz ante la ocurrencia de posibles incidentes referidos a amago o conatos de incendios, incendios, derrames, entre otros	<u>Sistema de higienización operativos</u> ⁸¹ : permitir realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.

276. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, la cual debe ser conforme con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 9

277. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el PAS.

278. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.

279. Mediante los Escritos de Descargos 4 y 5 el administrado señaló que la imputación materia de análisis vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, toda vez que el numeral 1.2.1 del artículo 135 del RLGIRS no establece como tipo infractor, el no contar con un almacén central para residuos peligrosos.

⁸¹ De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

280. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
281. Asimismo, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece respecto al principio de tipicidad que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, la citada norma dispone que, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
282. Ahora bien, de la revisión de los actuados del PAS, se advierte que el hecho imputado materia de análisis se sustenta en el incumplimiento de las normas ambientales sustantivas detalladas en el apartado referido a la obligación ambiental fiscalizable del hecho imputado bajo análisis, las cuales sirvieron de sustento para la imputación de cargos conforme se evidencia del numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y el procedimiento se ha realizado conforme las normativa aplicable del RPAS. En ese sentido, se evidencia que las actuaciones de la Autoridad en el presente PAS han sido desarrolladas conforme el principio de legalidad.
283. Respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, corresponde señalar que, el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 135 del RLGIS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece como infracción muy grave, **el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación**, señalando como base legal referencial los dispuesto en el artículo 30 y literal b) del artículo 55 de la LGIRS.
284. Sobre el particular, el literal b) del artículo 55 de la LGIRS, establece como obligación que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a **contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
285. En línea con lo anterior, el artículo 54 del Reglamento de la LGIRS, dispone que **el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado**, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que **este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

286. En el presente caso, se le imputa al administrado el no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 55 de la LGIRS concordado con lo dispuesto en el artículo 54 de su reglamento, siendo esta incumplimiento calificado como infracción muy grave conforme lo dispuesto en la norma tipificadora contenida el sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del artículo 135 del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; por lo cual se concluye que el incumplimiento de la normativa cometida por el administrado sí constituye una conducta sancionable administrativamente. En tal sentido, el presente hecho imputado materia de análisis no vulnera el principio de tipicidad.
287. Por lo último, respecto a la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento, corresponde señalar que de los actuados del PAS no se evidencia que se haya vulnerado el procedimiento señalado en el RPAS ni en el TUO de la LPAG, ni que se haya impedido el derecho a la defensa del administrado, ni la falta de una debida motivación, toda vez que las conductas infractoras se encuentran sustentadas en lo advertido durante la Supervisión Regular 2024 y en los medios probatorios que constan en el presente Expediente.
288. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la LGIRS y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.
289. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 9 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV.10 Hecho Imputado N° 10: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

290. El literal b) del artículo 34 de la LGIRS, modificado por Decreto Legislativo N° 1501, dispone que, el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final⁸².

82

LGIRS

Artículo 34.- Segregación en la fuente (modificado por Decreto Legislativo N° 1501)

La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales (...) La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

291. Por otro lado, el literal d) del artículo 55 de la LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen⁸³. Asimismo, señala que la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
292. En concordancia con ello, el artículo 46 del RLGIRS dispone que los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios. Señalando además que el manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales⁸⁴.
293. En línea con lo anterior, el literal c) del numeral 48.1 del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales, el contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del Proyecto⁸⁵.
294. Cabe indicar que, de acuerdo con el sub numeral 1.2.4. del numeral 1.2. del cuadro de tipificación de infracciones recogido en el artículo 135 del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT⁸⁶.

83

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

84

RLGIRS

Artículo 46. - Aspectos Generales

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales."

85

RLGIRS

Artículo 48. – Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del Proyecto; (...).

86

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo 001-2022-MINAM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Análisis del Hecho Imputado N° 10

295. De acuerdo con el Acta de supervisión⁸⁷ y el Informe de Supervisión⁸⁸, durante la Supervisión Regular 2024, el administrado manifestó que sus residuos sólidos como cajas de cartón, envases de plástico, descartables, bolsas plásticas, maderas, polvo del barrido de planta, restos de fibra de vidrio, residuos no aprovechables (residuos del servicio higiénico) y orgánicos, así como, envases vacíos de insumos (pintura y esmaltes), y, trapos y guantes con residuos de aceites; eran entregados al camión recolector de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, quien los traslada al relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de San Martín. Asimismo, informó a la Autoridad Supervisora que entregó sus residuos a la municipalidad hasta el mes de marzo del año de la supervisión, y que desde esa fecha vienen acumulando sus residuos, dado que el municipio dejó de recibirlos debido a la presencia de resina cristalizada (gelado) en los residuos sólidos.
296. Al respecto, de acuerdo con el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Autorizadas por el MINAM, la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo (RUC: 20148170933) no se encuentra registrada como una EO-RS autorizada para recoger residuos peligrosos; en ese sentido, se infiere que dicha municipalidad únicamente puede recoger residuos municipales o parecidos a los municipales. En ese sentido, al sistema de recolección municipal no deberían ingresar residuos peligrosos del ámbito no municipal u otro residuo producto de la actividad industrial que difiere de los residuos municipales.
297. Por lo tanto, se advierte que el administrado no ha asegurado que sus residuos peligrosos y aquellos residuos de su actividad industrial que difieren de los residuos municipales o similares a los mismos hayan recibido un adecuado tratamiento o disposición final a través de una EO-RS, como dispone la LGIRS y el RLGIRS.
298. Posteriormente, el administrado mediante Escrito de registro N° 2023-E01-071716 de fecha 17 de junio del 2024, indicó que cuenta con una EO-RS que efectuará el

Artículo 135. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2.4.	Entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente.	Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

⁸⁷ Numeral 10 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁸⁸ Numeral 181 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

servicio de disposición final ya contratado, pero que aún no lo realiza pues se encuentra acumulando el volumen mínimo que le han requerido para su ejecución. Como evidencia de que cuenta con dicho servicio, adjunta cotización y orden de servicio emitido a la empresa SERVICIOS GENERALES H Y F S.A.C. con RUC N° 20450359051.

299. Al respecto, corresponde precisar que la obligación materia de análisis, versa respecto a asegurar el adecuado tratamiento o disposición final de sus residuos a través de una EO-RS autorizada, siendo que el mismo se logra verificar mediante manifiestos de manejo de residuos peligrosos, donde se observa la trazabilidad del residuo en las distintas etapas de manejo que ha recibido, y a través de las constancias de disposición final, emitidas por la EO-RS encargada de la infraestructura de tratamiento o disposición final; por tanto, la presentación de una orden de servicio de una EO-RS con registro autoritativo, no implica una subsanación, pues aún no habría realizado la disposición de los residuos peligrosos identificados en la planta.
300. Asimismo, corresponde reiterar que, la conducta imputada radica en la entrega de residuos no municipales o con características de peligrosidad y de residuos industriales (resina cristalizada), al servicio municipal de recolección de residuos. Por ende, para evaluar la subsanación de la misma, el administrado debía haber acreditado la entrega de dichos residuos a alguna EO-RS autorizada. Así, se concluye que el solo almacenamiento de residuos sólidos peligrosos para efectuar su disposición final no constituye en sí una acción que acredita la corrección de la conducta en el marco de la etapa de disposición final.
301. Sobre el particular, se advierte que el administrado no ha presentado información respecto a la disposición final de sus residuos sólidos, ni ha acreditado que los dispone a través de una EO-RS autorizada.
302. En ese sentido, al no haber cumplido el administrado con acreditar la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (como envases de insumos como pinturas y esmaltes, trapos y guantes con residuos de aceite), y otros residuos de su actividad industrial (como cristales de fibra de vidrio) a través de una EO-RS autorizada, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no dispone los residuos sólidos generados en la planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
303. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
- c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 10
304. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

305. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.
306. Mediante, los Escritos de Descargos 4 y 5 el administrado señaló que en base a que el artículo 55 del RLGIRS permite que los residuos sólidos peligrosos puedan almacenarse hasta por 12 meses, la sola contratación de la EO-RS Servicios Generales H y F SAC acreditaría la subsanación voluntaria, toda vez que se encontraba dentro del plazo legal para la disposición de sus residuos sólidos.
307. Al respecto corresponde señalar que el artículo 55 del RLGIRS prescribe que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, siendo el almacenamiento responsabilidad de su generador, el mismo que debe ser de forma segregada y en espacios exclusivos para este fin.
308. Sin embargo, la obligación materia de análisis está referida a acreditar la entrega / salida de los mismos fuera de las instalaciones de la planta industrial para su adecuado tratamiento y/o disposición final según sea el caso, a un relleno sanitario (para residuos sólidos no peligrosos) y un relleno de seguridad (para residuos sólidos peligrosos), a través de una empresa EO-RS autorizada (encargada del transporte y disposición final).
309. Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 55 del RLGIRS no otorga mérito ni justifica que la sola contratación de una EO-RS autorizada acredite la subsanación o la corrección de la conducta infractora, toda vez que el referido artículo no se encuentra referido a la entrega o salida de los residuos sólidos no municipales para su adecuado tratamiento y/o disposición final.
310. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
311. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 10 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV.11 Hecho Imputado N° 11: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento

a) Obligación ambiental fiscalizable

312. El artículo 30 de la LGIRS⁸⁹ dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas,

⁸⁹

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, señala que también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Asimismo, se señala que, en caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

313. Por otro lado, los literales d) e i) del artículo 55 de la LGIRS⁹⁰ establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, y cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
314. El literal b) del artículo 34 de la LGIRS señala que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; señalando que la segregación en la fuente debe considerar que el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.
315. En línea con lo anterior, el artículo 46 del RLGIRS señala que los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios. Así como que, el manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.
316. De forma complementaria, el literal a) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁹¹, señala que los

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

90

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

91

RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales: (...)

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.

317. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.6 del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁹², no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 11

318. De acuerdo con el Acta de supervisión⁹³ y el Informe de Supervisión⁹⁴, durante la Supervisión Regular 2024, el equipo supervisor de OEFA, durante el recorrido de la Planta Banda de Shilcayo, observó restos de residuos quemados en los siguientes dos (2) puntos de la planta:

- Zona 1 (coordenadas UTM 350769 E 9277989N): se observó residuos sólidos incinerados junto a restos de tubo de fibra de vidrio. Al respecto, el administrado señaló que dichos restos quemados, se generaron en el mes de febrero de 2024, cuando tuvieron la visita del Ministerio de Energía y Minas y solicitaron a la empresa realizar una prueba de resistencia al fuego (flamabilidad), por lo cual simulaban la quema de 2 postes de fibra.
- Zona 2 (coordenadas UTM 350876E 9278025 N): se observó residuos sólidos quemados como restos de fibra de vidrio, plásticos y bolsas. Los residuos sólidos quemados se encontraron cubiertos con vegetación; al respecto, el administrado señala que personal de la empresa realizó la quema de dichos residuos sólidos en el mes de marzo aproximadamente.

319. Al respecto, el administrado indicó que la quema de residuos era una práctica común en la zona, por lo que fue realizada por sus trabajadores, los cuales ya

92

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

93

Numeral 11 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

94

Numeral 197 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

habrían recibido indicaciones a fin de que no la realicen. En tal sentido, se verificó que el administrado contravino lo dispuesto en la última parte del artículo 61 del RLGIRS⁹⁵, que dispone la prohibición de la quema de residuos en general.

320. Mediante Escrito de registro N° 2024-E01-071716, el administrado indicó en relación con la quema de residuos sólidos, que no lo había realizado de forma intencional, sino que, acorde a lo explicado en el acta de supervisión, se realizó una prueba de resistencia a la llama simulando un escenario real donde normalmente serían instalados los postes PRFV. Agregó también, que el poste fue rodeado con maleza y pasto seco que fue ubicado únicamente alrededor del poste asegurando que el fuego no se propague hacia otras partes por conducción ni convección.
321. Al respecto, se advierte que el administrado hace referencia a lo observado en la zona 1, la cual se encuentra relacionada a las pruebas de resistencia a llama analizado en el segundo extremo del Hecho Imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, **no ha efectuado descargos sobre lo observado en la zona 2, que es materia del presente hecho imputado.**
322. Cabe señalar que, la quema no controlada de residuos es fuente de emisiones de gases de efecto invernadero, gases tóxicos, dioxinas y furanos que se depositan a la atmósfera; sustancias que causan daños al ambiente y a la salud de la población. Por otro lado, el suelo, que es el sustrato sobre el cual se realiza la quema, también recibe de forma directa los contaminantes que se encuentran contenidos en las cenizas de los residuos; la cual, a su vez, por acción del aire, puede propagarse y exponer a los seres humanos que habitan cerca.
323. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado ha realizado la quema de residuos sólidos contraviniendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
324. Ahora bien, el artículo 55 de la LGIRS establece que “el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes”; estableciendo su literal i) que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a cumplir todas las obligaciones sobre residuos establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS; por lo cual su conducta conlleva a que no asegure la adecuada disposición final de sus residuos sólidos según lo dispuesto por la LGIRS y el RLGIRS.
325. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que el administrado no asegura la disposición final de

95

RLGIRS

Artículo 61.- Aspectos generales

Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, conforme a la LGIRS y el RLGIRS.

c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 11

326. Mediante su Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS y el PAS.
327. Al respecto, es pertinente reiterar que no corresponde la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores referidos por el administrado, conforme lo señalado en el acápite II de Cuestión Previa de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.
328. Mediante, los Escritos de Descargos 4 y 5 el administrado señaló que con las fotografías de la zona 2 que adjunta como Anexo 4-S del Escrito de Descargo 6, acredita la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS.
329. Al respecto corresponde señalar que, de la revisión de la fotografía que consta como Anexo 4-S, se advierte que esta tiene como fecha 04 de abril del 2025, esto es posterior al inicio del PAS (22 de noviembre de 2024), por lo cual dicho medio probatorio no otorgaría mérito para acreditar una subsanación voluntaria anterior al inicio del PAS.
330. Aunado a lo anterior, corresponde precisar que, si bien el Anexo 4-S acredita que el administrado ha realizado la limpieza y el recojo de los residuos sólidos (provenientes de la quema realizada en la zona 2, que fueron identificados durante la supervisión regular 2024), no obstante, no se advierte que el administrado haya presentado evidencia de la disposición o evacuación de dichos residuos a través de una EO-RS autorizada, por lo cual lo alegado por el administrado no acredita la corrección de su conducta infractora.
331. En consecuencia, y de acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
332. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 11 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

333. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁶.

334. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa⁹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
335. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
336. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
337. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

96

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

97

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

V.2.1. Hecho Imputado N° 1

338. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
339. Al respecto, cabe indicar que las actividades realizadas en la Planta Banda de Shilcayo generaría diversos riesgos ambientales durante el desarrollo de su actividad, entre ellos tenemos: (i) generación de emisiones de gases (olores) y emisiones gaseosas durante el proceso de fabricación de postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio, (ii) emisiones generadas durante las pruebas de resistencia al fuego, (iii) ruido provocado por el manejo y uso de diversas equipos dentro y fuera de las instalaciones de la Planta Banda de Shilcayo y (iii) la generación de residuos sólidos, cuya significancia no ha sido evaluada, toda vez que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
340. De lo expuesto, se advierte que las actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente generarían emisiones gaseosas (olores), tales como los monómeros de estireno, durante los procesos de tejido y endurecimiento del poste PRFV que al ser liberados al ambiente podría ocasionar la degradación de la calidad del aire, toda vez que las emisiones son liberadas sin tratamiento previo, y por consiguiente causando la afectación a la salud de las personas, que habitan en las proximidades de la Planta Banda de Shilcayo.
341. Seguidamente, de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción⁹⁸, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado las medidas de mitigación, control y prevención para el manejo de los aspectos e impactos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2024, con lo cual se evidencia que no ha adecuado la presunta conducta infractora.
342. Sobre el particular, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, tales como: (i) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar la implementación de medidas de control y/o mitigación de los aspectos ambientales generados por el desarrollo de su actividad industrial, principalmente vinculados a la generación de emisiones gaseosas, olores y ruidos; manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando el daño potencial de afectación a la salud de las personas, calidad de aire, calidad de suelo, que se encuentran y se ubican dentro de la zona de influencia directa y/o indirecta de la Planta Banda de Shilcayo.

⁹⁸

Consultado el 18 de agosto de 2025 y disponible en [Estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria - Informes y publicaciones - Ministerio de la Producción - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](#)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

343. Por lo tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de afectación a la calidad de aire y a las personas circundantes a la Planta Banda de Shilcayo antes descritos, consiste en ordenar al administrado que realice y acredite la certificación ambiental de la Planta Banda de Shilcayo con la finalidad que establezca, en el Plan de Manejo Ambiental medidas permanentes de prevención, control y mitigación ante los diversos aspectos e impactos ambientales que generan las actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio tales como las emisiones de gases y de ruido.
344. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de afectación a la calidad de aire y a salud de las personas circundantes a la Planta Banda de Shilcayo por su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso razonable.
345. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, en el presente caso, **corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, la cual consta de dos obligaciones:**

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV) en la Planta Banda de Shilcayo sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Banda de Shilcayo, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2024.	En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a esta Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Banda de Shilcayo. ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, o que el administrado se	En un plazo adicional de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de:	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección,

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Banda de Shilcayo, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el cese de actividades en la Planta Banda de Shilcayo; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas circundantes a la Planta.	(i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, o (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental. (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	un informe técnico que detalle el cese de las actividades industriales de la Planta Banda de Shilcayo, limpieza de las áreas y disposición final de los residuos sólidos que se hubiesen generado producto de las actividades industriales hasta la fecha de cese; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

346. La primera obligación de la medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora para obtener la certificación ambiental de la Planta Banda de Shilcayo, certificación que incluya las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2024.
347. A efectos de establecer los plazos razonables para el cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente⁹⁹, por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.

348. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción¹⁰⁰, para resolver la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, que contempla un plazo de treinta (30) días hábiles equivalente a treinta y ocho (38) días calendario.
349. En ese sentido, se propone establecer un plazo de noventa y ocho (98) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1: Medida Correctiva y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante esta Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta Banda de Shilcayo, así como el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
350. La segunda obligación de la medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora o **se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Banda de Shilcayo o no presentara la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la certificación ambiental**; y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con la fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio ejecutada en la Planta Banda de Shilcayo; toda vez que el funcionamiento de los equipos y/o máquinas podrían generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y salud de las personas que habitan en zonas colindantes a dicha unidad fiscalizable.
351. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con la fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio en la Planta Banda de Shilcayo. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.
352. A efectos de determinar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) la limpieza del área, ii) disposición final de residuos sólidos que se hubieran generado producto de las actividades industriales hasta la fecha del cese y otras actividades que se encuentren vinculadas al cese de las actividades de fabricación de postes de concreto y

⁹⁹ De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.

"(...) Descripción del servicio:

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.

(...) **Tiempo de entrega de Informe:** 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (...)"

¹⁰⁰ Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA PRODUCE

Consultado el 21 de enero de 2025, disponible en

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2382092/Ver%20TUPA.pdf?v=1636472607>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio en la Planta Shilcayo , y iii) la realización del informe de cese de sus actividades.

353. Por lo que, se establece un plazo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento, o (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera medida correctiva propuesta, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Banda de Shilcayo, o iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda obligación de la medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de esta ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
354. Finalmente, resulta pertinente mencionar que, si bien a la fecha el administrado se encuentra fuera del plazo de adecuación previsto en la primera disposición complementaria final prevista en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, se ha considerado oportuna la recomendación de la medida correctiva, en aplicación de lo previsto en la tercera disposición complementaria final de dicha norma, de acuerdo con la cual: “El OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan. (...) El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente”.
355. Por estas consideraciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley del Sinefa, esta Dirección considera que corresponde el dictado de la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, respecto del hecho imputado N° 1.

V.2.2 Hechos Imputados N° 2, N° 5, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11

356. Las conductas infractoras están referidas a:

- C.I N° 2: El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente:
- No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición.
 - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas.
- C.I N° 5: El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

C.I N° 8: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.

C.I N° 9: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.

C.I N° 10: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

C.I N° 11: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

357. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁰¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

358. Siendo así, el TFA¹⁰² concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

359. En el caso en particular, se advierte que, de dictarse medidas correctivas éstas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras analizadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental; es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2024.

360. Cabe precisar que, de la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia que las conductas infractoras N° 5, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.

¹⁰¹ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> y consultado el 18 de agosto de 2025.

¹⁰² Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

361. Adicionalmente, se ha considerado oportuno precisar que el dictado de la medida correctiva para el hecho Imputado N° 1, también implicaría controlar los posibles efectos nocivos de la Conducta Infractora N° 2; por lo que no correspondería el dictado de medida correctiva para la referida conducta infractora, ya que se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.
362. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en lo que respecta al manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en sus actividades de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, se recomienda que la Autoridad Supervisora en el marco de sus facultades, y de considerarlo necesario, pueda realizar una nueva supervisión a la planta a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de ser el caso evalúe la imposición de las medidas administrativas que considere pertinentes.
363. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, esta Dirección considera que no corresponde el dictado medidas correctivas respecto de los Hechos Imputados N° 2, N° 5, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V.2.3 Hechos Imputados N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7

364. Las conductas infractoras están referidas a:

- C.I. N° 3: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- C.I N° 4: El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.
- C.I N° 6: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- C.I N° 7: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

365. En ese sentido, las obligaciones materia de análisis, son de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
366. Por lo expuesto, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los Hechos Imputados N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

367. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos respecto a la imposición de la multa

368. Mediante los Escritos de Descargos 4 y 5, el administrado cuestionó la probabilidad de detección asignada, alegando que, si bien se detectaron las presuntas infracciones durante la Supervisión Regular 2024, su origen es una denuncia ambiental conforme consta en el Plan de Supervisión (que adjunta como Anexo 4-A). En consecuencia, señala que la calificación de la supervisión debe considerarse como especial, y no regular, y de esta manera considerarse como probabilidad de detección alta.
369. En línea con lo anterior, agrega en sus Escritos de Descargo 4 y 5 que, en aplicación del principio de predictibilidad y de confianza legítima, y de conformidad con el criterio del TFA respecto de la aplicación de este principio, corresponde que la probabilidad de detección asignada a los presuntos hechos imputados sea recalificada como alta (0.75), en atención a que dichos hechos fueron detectados en el marco de una supervisión especial.
370. Al respecto corresponde señalar que, la supervisión efectuada en el marco del Expediente N° 0167-2024-DSAP-CIND **corresponde a una supervisión regular**, tal como se indica expresamente en el Acta de Supervisión de fecha 24 de mayo del 2024, toda vez que la Autoridad Supervisora en su Plan de Supervisión detalló como objetivo general de la supervisión el “Realizar una acción de supervisión y evaluar el desempeño ambiental del administrado a través de la verificación el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, referidos a los aspectos ambientales de la actividad de fabricación de postes de concretos y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio - P.R.F.V.”
371. Por lo cual, si bien se menciona posteriormente que se dará atención a la denuncia ambiental con código SINADA ODSM-0001-2024, respecto a la presunta afectación ambiental generada por la planta Banda de Shilcayo, se advierte de la Fichas de Obligaciones Ambientales y de los objetivos específicos del Plan de Supervisión (acápito 2.2 del ítem 2 Objetivos de la Supervisión del Plan de Supervisión), que la Autoridad Supervisora no realizó la supervisión únicamente para verificar la precitada denuncia, sino que esta tenía como finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; por lo cual no corresponde la probabilidad de detección alta en el PAS.
372. Asimismo, mediante los Escritos de Descargos 4 y 5, mencionó respecto al cálculo de la multa para **el Hecho Imputado N° 1** que, el costo evitado calculado en el Informe de Multa referido al costo de la elaboración de un instrumento de gestión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de gestión ambiental (DAA), por un monto de US\$ 15,221.400, sobre la base de la cotización brindada por la empresa APS Ingenieros Consultores S.A.C., resulta excesivamente superior al valor del mercado, conforme se aprecia en las cotizaciones que adjunta como Anexos 4-i y 4-J; adjuntando posteriormente como Anexo 4T y 4-U del Escrito de Descargo 6, las resoluciones que acreditarían la inscripción de las consultoras ambientales en el registro correspondiente.

373. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD declara como precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, en el cual se señala que, para acreditar el costo evitado, el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

374. Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte, respecto a la Conducta Infractora N° 1, que el administrado se encuentra en un escenario del tipo 2, toda vez que con fecha 21 de febrero de 2025 presentó ante el Ministerio de la Producción, su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA), a través del Expediente N° 0013710-2025, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, a fin de acreditar el costo evitado, sin embargo, se evidencia que el administrado no ha presentado comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) asociadas a la Conducta Infractora N° 1 para ser evaluados.
375. En tal sentido, no corresponde tomar en consideración la Cotización N° CT250102 y la propuesta técnica para la elaboración de IGA S/N, referida al “*Actualización de la DAA*” y “*Elaboración de la DAA*” que constan como Anexos 4-I y 4-J respectivamente de los escritos de descargos 4 y 5.
376. De otro lado, respecto a los **Hechos Imputados N° 3 y N° 4**, el administrado señaló mediante sus Escritos de Descargos 4 y 5 respecto al cálculo de multa que, no se ha sustentado las razones por las que se optó por imponer una multa pecuniaria en lugar de una amonestación, tratándose infracciones calificadas como leves y teniendo en consideración que no registra antecedentes por incumplimientos similares.
377. Al respecto corresponde señalar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tiene como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

finalidad reducir la discrecionalidad de la actuación de la administración, exigiendo que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.

378. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
379. Ahora bien, es obligación del administrado, como sujeto fiscalizable, contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo con lo establecido en el RGAIMCI, así como contar con la Ficha de Datos de Seguridad de los insumos peligrosos empleados en la Planta. De este modo, valorados los hechos, corresponde determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la presunta responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
380. En este sentido, resulta legal y razonable que la Autoridad pueda imponer una sanción monetaria, fundamentando la razón de su decisión en que el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado conllevó un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con dichas obligaciones. Por tanto, resulta necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por sus incumplimientos.
381. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde una sanción pecuniaria y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que se ostenta sobre la base de lo prescrito en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la RCD N° 004-2018, lo cual de ninguna forma puede ser considerado una vulneración al principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, máxime cuando la autoridad administrativa motiva adecuadamente las razones de su pronunciamiento.
382. Así también, respecto al **Hecho Imputado N° 5**, el administrado señaló mediante sus Escritos de Descargos 4 y 5 respecto al cálculo de multa que, no existe correlación en el cálculo de la multa propuesta entre los expedientes N° 1536-2024 y el presente expediente, toda vez que en el presente expediente, se imputa un costo evitado de S/ 5,466.28, mientras que en el Expediente N° 1536-2024 se calcula un costo evitado de S/ 4,216.72, siendo ambos referidos a los mismos conceptos: implementación de condiciones de almacenamiento conforme a hojas de seguridad, control de temperatura, contención, señalización y protección contra descargas electrostáticas.
383. Al respecto corresponde señalar que, conforme se indicó en el análisis del hecho imputado en cuestión, no existe una identidad de hecho ni de fundamento entre el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00425-2024-OEFA/DFAI-SFAP (contenido en el Expediente N° 1536-2024-OEFA/DFAI/PAS) y el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (Expediente N° 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS), por lo cual no es exigible la correlación en el cálculo de multa alegado por el administrado.

384. Respecto al **Hecho Imputado N° 6**, el administrado señaló mediante sus Escritos de Descargos 4 y 5 que en el cálculo de la multa se debe tomar en consideración como un atenuante, su corrección voluntaria de la conducta infractora, conforme lo acredita con su Anexo 4-O.
385. Al respecto corresponde señalar que, conforme lo manifestado en el análisis de los descargos del hecho imputado en cuestión, el Anexo 4-O remitido por el administrado no acredita la adecuación de la conducta infractora, por lo cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
386. Respecto al **Hecho Imputado N° 8**, el administrado señaló mediante sus Escritos de Descargos 4 y 5 que en el cálculo de la multa se debe tomar en consideración como un atenuante, su corrección voluntaria de la conducta infractora, conforme lo acredita con su Anexo 4-P.
387. Al respecto corresponde señalar que, conforme lo manifestado en el análisis de los descargos del hecho imputado en cuestión, el Anexo 4-P remitido por el administrado no acredita la adecuación de la conducta infractora, por lo cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
388. Respecto al **Hecho Imputado N° 11**, el administrado señaló mediante sus Escritos de Descargos 4 y 5 que, con el registro fotográfico que adjunta como Anexo 4-S (del Escrito de Descargo 6), acredita que ha corregido su conducta.
389. Al respecto corresponde señalar que, conforme lo manifestado en el análisis de los descargos del hecho imputado en cuestión, el Anexo 4-S remitido por el administrado no acredita la subsanación o la corrección de la conducta infractora, por lo cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
390. Cabe precisar que el cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras materia del PAS han sido analizados en el Informe de Cálculo de multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
- b) Procedencia de la imposición de una multa
391. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionarlo con una multa ascendente a **65.947 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
392. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones N° 6 y N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

393. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en relación con los Hechos Imputados N° 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **65.038 UIT** de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final (con descuento del 50%)
C.I. 1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	47.393 UIT	-
C.I. 2	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente: - No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición. - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas.	3.004 UIT	-
C.I. 3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).	0.262 UIT	-
C.I. 4	El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.	0.132 UIT	-
C.I. 5	El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.	4.563 UIT	-
C.I. 6	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.262 UIT	0.131 UIT
C.I. 7	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.925 UIT	-
C.I. 8	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N°	1.556 UIT	0.778 UIT

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final (con descuento del 50%)
	1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.		
C.I.9	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.	3.065 UIT	-
C.I.10	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	3.071 UIT	-
C.I.11	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.714 UIT	-
Multa Total			65.038 UIT

394. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG¹⁰³ y se adjunta.
395. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

396. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
397. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁰³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

¹⁰⁴

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI	-	SI	NO	SI
2	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente: - No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición. - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
7	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
9	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

398. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰⁵; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **65.038 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	47.393 UIT
2	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente: - No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición. - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas	3.004 UIT
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).	0.262 UIT
4	El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.	0.132 UIT
5	El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.	4.563 UIT
6	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.131 UIT
7	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.925 UIT
8	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.	0.778 UIT
9	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.	3.065 UIT

¹⁰⁵ Rectificada por la Resolución Subdirectoral N° 0005-2025-OEFA/DFAI-SFAP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Conductas infractoras	Multa final
10	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	3.071 UIT
11	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.714 UIT
Multa Total		65.038 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰⁶, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, en calidad de medida correctiva que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la

¹⁰⁶ Rectificada por la Resolución Subdirectoral N° 0005-2025-OEFA/DFAI-SFAP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁷.

Artículo 9°. - Informar a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 10°. - Informar a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Notificar a **CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/cpa

107

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ANEXO 1

CAM: 20250800052 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	00021842512	47.393 UIT
2	El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente: - No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición. - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas	00021852512	3.004 UIT
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).	00021862512	0.262 UIT
4	El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.	00021872512	0.132 UIT
5	El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.	00021882512	4.563 UIT
6	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00021892512	0.131 UIT
7	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00021902512	0.925 UIT
8	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.	00021912512	0.778 UIT
9	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.	00021922512	3.065 UIT
10	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00021932512	3.071 UIT
11	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00021942512	1.714 UIT
Multa total CAM: 20250800052			65.038 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00455113"



00455113



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-025253

INFORME n.º 01877-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Corporación Megaluz S.A.C.

FECHA : Jesús María, 22 de agosto de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 22 de noviembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Corporación Megaluz S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de once (11) presuntas infracciones administrativas.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00005-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), notificada el 14 de enero de 2025, la SFAP resolvió rectificar de oficio los errores materiales del pie de página n.º 14 contenido en la **Resolución Subdirectoral I**.

Con fecha 25 de febrero de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00039-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00291-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **61.264 UIT**.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de enero de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los Hechos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imputados n.ºs 6 y 8; efectuándose el mismo desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50%.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1061-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral I*:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente:
 - No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición.
 - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Conducta infractora n.º 7:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Conducta infractora n.º 8:** El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.
- **Conducta infractora n.º 9:** El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.
- **Conducta infractora n.º 10:** El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Conducta infractora n.º 11:** El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la conducta infractora n.º 7, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. Asimismo, respecto a las conductas infractoras n.ºs 3, 4 y 6, se precisa que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que corresponden a incumplimientos de carácter formal, el cual involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal y al alquiler de laptop. Además, respecto a la conducta infractora n.º 1 el administrado se encontraría en un escenario del tipo

³ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

2, toda vez que con fecha 21 de febrero de 2025 presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, *PRODUCE*), su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, *DAA*), a través del Expediente n.º 0013710-2025, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Ahora bien, respecto a las conductas infractoras n.ºs 2, 5, 8, 9, 10 y 11, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o presupuestos, ni comprobante de pago ni factura asociada a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que la conducta infractora n.º 7 requiere la inclusión de una capacitación.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de SSOMA se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora.

En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

- Respecto a la conducta infractora n.º 9

Al respecto, de la revisión efectuada, esta subdirección, considera pertinente precisar que, en el ítem bisagras, el precio referencial de S/ 41.90 corresponde a un paquete de dos unidades, y no a una sola bisagra. Por ello, se realizará el ajuste correspondiente en la unidad de medida y el monto total, considerando dos paquetes para cubrir las cuatro bisagras requeridas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFAP; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

E. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 25 de marzo de 2025, 3 de abril de 2025 y 2 de junio de 2025, presentó descargos con Registro n.ºs 2025-E01-039002, 2025-E01-046346, 2025-E01-046544 y 2025-E01-072964; respectivamente (en adelante, **escritos de descargos al IFI**); cuyo detalle es:

Descargo con Registro n.º 2025-E01-039002

Respecto a la conducta infractora n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

30. Sin perjuicio de lo expuesto, y frente a las constantes acciones de supervisión realizadas, —a pesar de que la DSAP no dispuso como medida administrativa la elaboración de un instrumento correctivo para la planta industrial—, MEGALUZ **presentó una DAA ante PRODUCE en febrero de 2025**, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2025, que se adjunta al presente escrito como Anexo 3-C.

“(…)”

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico legal, cabe precisar que, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción no se advierte que el administrado cuente con instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que no se acredita la adecuación de la conducta infractora materia de análisis.

Asimismo, el Anexo n.º 3-C señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis, además no contiene medios probatorios como comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados que acrediten el gasto efectuado.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Descargo con Registros n.ºs 2025-E01-046346 y 2025-E01-046544

Respecto a las conductas infractoras n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11

El administrado alega lo siguiente:

“(…)”

B. Vulneración del principio de predictibilidad y confianza legítima en el cálculo de la multa propuesta para MEGALUZ

12. En el Informe n.º 00291-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que sustenta la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción (en adelante, Informe de cálculo de multa), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, SSAG) asigna una probabilidad de detección media a los presuntos hechos infractores n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, bajo el argumento de que: “(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la DSAP del OEFA, el 24 de mayo de 2024.”

13. De esa manera, la calificación como probabilidad media se sustenta en el hecho de que las presuntas infracciones fueron detectadas en el marco de una supervisión regular, realizada por la DSAP.

14. No obstante, dicha calificación es errónea. Si bien la acción de supervisión del 24 de mayo de 2024 fue tramitada por la DSAP como una supervisión regular, su origen es una denuncia ambiental, conforme consta en el Plan de Supervisión elaborado por dicha área, documento que se adjunta como medio probatorio (Anexo 4-A) y conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1:

Plan de supervisión del Expediente N° 167-2024

Plan de Supervisión			
Expediente N° 0167-2024-DSAP-CIND			
1. Datos Generales			
Nombre o denominación social del Administrado	COORPORACION MEGALUZ S.A.C.	RUC	20521881721
Unidad Fiscalizable	Planta Banda de Shilcayo		
San Martín	San Martín	Banda de Shilcayo	
Dirección y/o Referencia	Jr. Las Rocas s/n, C.P.M. Las Palmas		
Orientativa	☒ Sí ☐ No	Fuente	Denuncia ambiental
2. Objetivos de la supervisión			
2.1. General			
Realizar una acción de supervisión ¹ y evaluar el desempeño ambiental del administrado a través de la verificación el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental ² , referidos a los aspectos ambientales de la actividad de fabricación de postes de concretos y postes de políéster reforzado con fibra de vidrio - P.R.F.V.			
A la vez dar atención a la denuncia ambiental con código SINADA ODSM-0001-2024, respecto a la presunta afectación ambiental generada por la planta Banda de Shilcayo, colindante con viviendas del Centro Poblado Las Palmas, mediante la emisión de olores provenientes del uso de la fabricación de postes de políéster reforzado con fibra de vidrio durante las 24 horas del día afectando la salud de los pobladores del lugar.			

Fuente: Expediente N° 167-2024-DSAP-CIND

15. De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Supervisión, la supervisión especial se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

- (i) Emergencia ambiental,
- (ii) **Denuncia ambiental,**
- (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
- (iv) Terminación de actividades total o parcial,
- (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

16. En consecuencia, aunque la supervisión haya sido tramitada como regular, al tratarse de una acción originada en una denuncia ambiental, corresponde calificarla como supervisión especial, para efectos de la determinación de la probabilidad de detección, la que debería ser considerada alta, conforme lo resuelto en pronunciamientos previos del TFA.

17. Cabe señalar que, en la Resolución n.º 199-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de marzo de 2024, el TFA precisó que la probabilidad de detección, según la Metodología para el Cálculo de Multas, se define como la posibilidad, en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa, y establece cinco (5) niveles, cada uno con su correspondiente valor porcentual.

Imagen N° 2:

Cálculo de multa de acuerdo con la probabilidad de detección y sanción de la infracción ambiental

Metodología para la graduación de sanciones	
ANEXO 2	
Tablas de valores que expresan la metodología aprobada en el Artículo 1° de la Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.	
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
Tabla N° 1	
Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,1 (10%)

Fuente: Anexo N° 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas (p. 1)

18. Para determinar el nivel de probabilidad aplicable en cada caso, y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad administrativa debe ponderar los siguientes criterios: (i) situación de autorreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado.

19. En la misma Resolución n.º 199-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de marzo de 2024, el TFA indicó:

“126. Al respecto, resulta importante resaltar que, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, los criterios antes señalados se establecieron de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

modo abierto a fin de guiar la actuación de la autoridad administrativa, lo cual además significa que a través de la jurisprudencia de este Tribunal se podrán desarrollar otros criterios que apreciados en conjunto permitan determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso. (...).”

20. En esa línea, a nivel de criterio resolutivo, la probabilidad de detección correspondiente a una supervisión especial es de 0.75, al tratarse de un nivel de probabilidad alta. A título de ejemplo, a esa conclusión arriba el TFA en la Resolución n.º 155-2020-OEFA/TFA-SE, de fecha 3 de septiembre de 2020, donde se señala lo siguiente: “116. (...) En ese sentido, toda vez que la comisión de la determinación de responsabilidad está ligada directamente a la supervisión especial realizada por la DSEM del 3 al 7 de mayo de 2018, es opinión de este Tribunal, que corresponde una probabilidad de detección de 0.75.

21. Por tanto, en aplicación del principio de predictibilidad y de confianza legítima, y de conformidad con lo resuelto por el TFA, corresponde que la probabilidad de detección asignada a los presuntos hechos imputados n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 sea recalificada como alta (0.75), en atención a que dichos hechos fueron detectados en el marco de una supervisión especial, originada a partir de una denuncia ambiental.
(...)”

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, en línea con lo desarrollado en el ICM, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el marco de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).

Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.

Dicho ello, corresponde señalar que, la supervisión efectuada en el marco del Expediente n.º 0167-2024-DSAP-CIND corresponde a una supervisión regular *in situ*, tal como se indica expresamente en el Acta de Supervisión de fecha 24 de mayo del 2024, toda vez que la Autoridad Supervisora en su Plan de Supervisión detalló como objetivo general de la supervisión el “Realizar una acción de supervisión y evaluar el desempeño ambiental del administrado a través de la verificación el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, referidos a los aspectos ambientales de la actividad de fabricación de postes de concretos y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio - P.R.F.V.”

Por lo cual si bien se menciona posteriormente que se dará atención a la denuncia ambiental con código SINADA ODSM-0001-2024, respecto a la presunta afectación ambiental generada por la planta Banda de Shilcayo, no obstante, se advierte de la Fichas de Obligaciones Ambientales y de los objetivos específicos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Plan de Supervisión (acápito 2.2 del ítem 2 Objetivos de la Supervisión del Plan de Supervisión), que la Autoridad Supervisora no realizó la supervisión únicamente para verificar la precitada denuncia, sino que esta tenía como finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Asimismo, para la determinación de la responsabilidad de las conductas infractoras en el presente PAS no se determina en mérito a una supervisión especial, sino en mérito a una supervisión regular destinada a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales fiscalizables determinadas en la Ficha de Obligaciones Verificables conforme lo señalado en el Plan de Supervisión del Expediente de Supervisión; por lo cual no se ha vulnerado el principio de predictibilidad y de confianza legítima.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la probabilidad de detección media (0.5) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Respecto a la conducta infractora n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

61. Finalmente, cabe señalar que, si bien se postula el archivo del presente hecho imputado, resulta pertinente advertir que el costo evitado calculado por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa considera como parte del beneficio ilícito el costo de la elaboración de un instrumento de gestión de gestión ambiental (DAA), por un monto de US\$ 15,221.400 (quince mil doscientos veintiún con 40/100 dólares americanos), sobre la base de la cotización brindada por la empresa APS Ingenieros Consultores S.A.C., según propuesta técnico-económica remitida el 22 de mayo de 2020; conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4:

Detalle del hecho imputado (beneficio ilícito)

Hecho imputado n.º 1					
1. Elaboración de la DAA – CE					
Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de la DAA ^{1/}	US\$ 13.617.625	S/ 46.587.936	1.219	S/ 56.790.696	US\$ 15.221.400
Total				S/ 56.790.696	US\$ 15.221.400

Fuente:
1/ Para la determinación del costo, se considera la “Elaboración de la DAA”TM elaborada por la empresa APS Ingenieros Consultores S.A.C., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º COTIM-792-061-2020TM del 22 de mayo de 2020; la cual tiene monto que asciende a US\$ 11.540.36 (sin IGV), (ver anexo n.º 4).
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PND1210PM.html>
Fecha de consulta: 18 de febrero de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).
Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PND1210PM.html>
Fecha de consulta: 18 de febrero de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

62. Dicho monto resulta excesivamente superior al valor del mercado. A fin de acreditar ello, se adjunta como medios probatorios cotizaciones remitidas a MEGALUZ para la elaboración de una DAA. (Anexos 4-i y 4-J)

63. En atención a lo expuesto, se concluye que las actividades de fabricación de postes de concreto y postes de PRFV desarrolladas por MEGALUZ no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos que generan la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, ya sea de tipo preventivo o correctivo, conforme al marco normativo vigente y aplicable al caso. Asimismo, se ha demostrado que la interpretación efectuada por la SFAP carece de sustento legal, vulnera el principio de legalidad y se sustenta en una indebida calificación del rango empresarial del administrado, así como en información extemporánea al periodo de adecuación. Por tanto, y en aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y predictibilidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo, relativo al Hecho Imputado n.º 1.
(...)”

Respuesta a dicho descargo

Sobre este punto, cabe indicar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

Por ello, con la finalidad de dotar de una mayor razonabilidad en la determinación de la sanción, situación que se realiza en un escenario de asimetría información donde el administrado es quien cuenta con información exacta sobre los costos correspondientes a este tipo de actividades, se solicita al administrado que pueda brindar información relacionada a boletas, facturas, recibo por honorarios con su conformidad; entre otros documentos económicos que hubieran permitido ser analizados e incorporados en la estimación de la sanción.

En esa línea, respecto a la conducta infractora n.º 1 de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el administrado adjunta en los Anexos n.º 4-I y 4-J del Registro n.º 2025-E01-046346 una Cotización n.º CT250102 y una propuesta técnica para la elaboración de IGA S/N, respectivamente, referida al “Actualización de la DAA” y “Elaboración de la DAA”. Ver Imágenes.

Imagen n.º 1: Extracto de la Cotización n.º CT250102

COTIZACIÓN DE ELABORACIÓN DE IGAS “INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL”																		
Cotización #CT250102	Versión: 01 Fecha: 26/03/2025																	
3. BASE LEGAL																		
✓ Ley General del Ambiente (Ley N° 28611). ✓ Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 019-2009-MINAM). ✓ Normativa sectorial aplicable (MINEM, PRODUCE, MIDAGRI, etc.). ✓ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) según corresponda. ✓ Otros reglamentos y decretos específicos según el tipo de proyecto.																		
4. PROGRAMA DE ELABORACIÓN DE EJECUCIÓN																		
<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">PROGRAMA DE EJECUCIÓN</th></tr><tr><th>Actividad</th><th>Duración Estimada</th></tr></thead><tbody><tr><td>Gerenciamiento y Planificación</td><td>1 semana</td></tr><tr><td>Gabinete/Elaboración de TdR</td><td>1-2 semanas</td></tr><tr><td>Recopilación de Información de Campo</td><td>1-3 semanas</td></tr><tr><td>Gabinete/elaboración de la DAA</td><td>1-4 semanas</td></tr><tr><td>Presentación y evaluación</td><td>1 semana</td></tr><tr><td>Respuesta a observaciones</td><td rowspan="2">5 semanas</td></tr><tr><td>Aprobación de la DAA</td></tr></tbody></table>		PROGRAMA DE EJECUCIÓN		Actividad	Duración Estimada	Gerenciamiento y Planificación	1 semana	Gabinete/Elaboración de TdR	1-2 semanas	Recopilación de Información de Campo	1-3 semanas	Gabinete/elaboración de la DAA	1-4 semanas	Presentación y evaluación	1 semana	Respuesta a observaciones	5 semanas	Aprobación de la DAA
PROGRAMA DE EJECUCIÓN																		
Actividad	Duración Estimada																	
Gerenciamiento y Planificación	1 semana																	
Gabinete/Elaboración de TdR	1-2 semanas																	
Recopilación de Información de Campo	1-3 semanas																	
Gabinete/elaboración de la DAA	1-4 semanas																	
Presentación y evaluación	1 semana																	
Respuesta a observaciones	5 semanas																	
Aprobación de la DAA																		

**COTIZACIÓN DE ELABORACIÓN DE IGAS
“INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL”**

Cotización #CT250102 Versión: 01 Fecha: 26/03/2025

Razón Social: MEIN INGENIEROS S.A.C.
RUC: 20405283731
Dirección: Urb. Santo Domingo Tera Etapa Alz. Q Lt. 34, Calle 5, Carabaylo
Celular: 96784538
Correo: ventas@meiningenieros.pe

DATOS DE CLIENTE:
Razón Social: POSTES Y ESTRUCTURAS S.A.C.
RUC: 20420493159
Dirección Fiscal: JR. LAS ROCAS HRO. 5/N (CUADRA 01) SAN MARTIN - SAN MARTIN - LA BANDA DE SHELCAVO
Celular: 963913306
Contacto: Yesli Chang
E-mail: ychang@metalindustrias.com.pe Tipo de Pago: 30% / 30% / 40%

1. INTRODUCCIÓN

Los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) son herramientas clave para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y minimizar los impactos de actividades económicas sobre el medio ambiente. Dependiendo del tipo de actividad y sector, se debe elaborar un instrumento específico.

La selección del instrumento adecuado depende de diversos criterios, tales como:

- Magnitud y naturaleza del impacto ambiental.
- Tipo de actividad económica y sector regulado.
- Normativa ambiental vigente.
- Requisitos establecidos por la autoridad competente.
- Necesidad de actualización por modificaciones en el proyecto o en la normativa.

Este documento detalla la cotización para la elaboración del instrumento ambiental solicitado, considerando los costos asociados, el cronograma de trabajo y el marco normativo aplicable.

2. PRESENTACIÓN

Mein Ingenieros S.A.C. es una consultora especializada en monitoreos ambientales y ocupacionales. Ampliando nuestros servicios, ofrecemos la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, garantizando cumplimiento normativo y soluciones sostenibles para su empresa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COTIZACIÓN DE ELABORACIÓN DE IGAS "INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL"															
Cotización #CT350102 Versión: 01 Fecha: 16/03/2025															
Actividad	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	Semana 10	Semana 11	Semana 12	Semana 13	Semana 14	Semana 15
Gerenciamiento y Planificación															
Gabinete/Elaboración de TdR															
Recolectación de Información de Campo															
Gabinete/elaboración de la DAA															
Presentación y evaluación															
Respuesta a observaciones															
Aprobación de la DAA															

5. ENTREGABLES CONSIDERACIONES
Nuestra empresa se compromete a entregar:
✓ Informe Técnico Aprobado

6. CONFIDENCIALIDAD
MEIN INGENIEROS S.A.C., está comprometido a trabajar guardando el mayor grado de confidencialidad respecto a toda la información del cliente a la que se pudiera tener acceso como resultado de la ejecución del servicio.

COTIZACIÓN DE ELABORACIÓN DE IGAS "INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL"	
Cotización #CT250102 Versión: 01 Fecha: 26/03/2025	
7. CONSIDERACIONES ✓ Para iniciar con el servicio se solicita la aceptación formal de la cotización ✓ Se cuenta con estándares de protección de datos y seguridad de la información. ✓ Se debe contar con el apoyo del personal para poder recopilar la información y fotos de las instalaciones de la empresa.	
8. VALOR DE LA INVERSIÓN	
Concepto	Costo (\$/.)
Actualización de instrumento de Gestión Ambiental (DAA)	
Profesionales involucrados Ingeniero Ambiental Técnico de campo	
Evaluación y diagnóstico	S/. 29,886.00
Elaboración del documento	
Gestión ante la autoridad	
Revisión legal y ajustes	
Monitoreos ambientales (En caso de aplicar)	Cotización Aparte
Subtotal	S/. 29,886.00
IGV (18%)	S/. 5,379.48
Total	S/. 35,265.00

Los costos asociados a trámites administrativos y servicios externos, incluyendo tasas gubernamentales, permisos y otros pagos a entidades, serán cubiertos directamente por el cliente. En caso de que Mein Ingenieros S.A.C. realice estos pagos en su nombre, el monto correspondiente será incluido en la facturación.

GEORGINA BRIGGITT LLASHAG CHILLICE
Ejecutiva de Ventas

Fuente: Anexo 4-I del Registro n.º 2025-E01-046346.

Imagen n.º 2: Extracto de la propuesta técnica para la elaboración de IGA S/N

PROPUESTA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE IGA	
ASUNTO DEL SERVICIO:	ELABORACIÓN DE DECLARACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES PARA PLANTA DE FABRICACIÓN DE POSTES DE POLIÉSTER REFORZADOS EN FIBRA DE VIDRIO Y POSTES DE CONCRETO ARMADO, EN EL SECTOR LAS PALMAS, DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO SAN MARTÍN.
NOMBRE DE LA EMPRESA:	POSTES Y ESTRUCTURAS S.A.
RUC:	20450496159
DIRECCIÓN:	SAN MARTÍN
Estimados señores,	
Asunto: Propuesta Técnica-Económica para la Elaboración de Declaración Ambiental de Actividades para planta de fabricación de postes de poliéster reforzados en fibra de vidrio y postes de concreto armado, en el sector las Palmas, distrito de la banda de Shilcayo, provincia y departamento San Martín.	
De mi mayor consideración:	
Es un placer dirigirme a ustedes en representación de 3PSOSTENIBLE E.I.R.L., una empresa comprometida con la sostenibilidad, en el presente documento se detalla nuestra Propuesta Técnica-Económica para la Elaboración de Declaración Ambiental de Actividades para planta de fabricación de postes de poliéster reforzados en fibra de vidrio y postes de concreto armado, en el sector las Palmas, distrito de la banda de Shilcayo, provincia y departamento San Martín. Esperando que nuestra propuesta satisfaga sus expectativas y podamos trabajar con ustedes.	
1. INTRODUCCIÓN La Empresa POSTES Y ESTRUCTURAS S.A., ha solicitado a 3PSOSTENIBLE la elaboración de la Declaración Ambiental de Actividades - DAA para la planta de fabricación la sede de San Martín.	
2. MARCO LEGAL • Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente". • Ley N° 27446, "Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental". • Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, "Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental". • R. M. N° 157 - 2011 - MINAM Aprueban primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. • Decreto Legislativo N° 1278, "Decreto Legislativo que Aprueban la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos". • Decreto Legislativo N° 1078, Modificatoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. • Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Guía para la elaboración de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Guía para la elaboración del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y el formato de Informe Ambiental (IA). Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI. • Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y sus disposiciones complementarias. • Decreto Supremo N° 085-2003-PCM - "Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido". • Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Estandar de Calidad de Agua • Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo • Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y su modificatoria el Decreto Supremo N°001-2015-VIVIENDA.	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Las guías sobre medio ambiente, salud y seguridad (MASS)- IFC/BM para emisiones atmosféricas.
- Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM aprueba los estándares de calidad de suelo Resolución Ministerial N° 085 - 2015 - MINAM, Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud de y el Ambiente (ERSA) en Sitios Contaminados.
- D.S. N° 019 - 2015 - MINAGRI, reglamento para la protección de fauna silvestre.
- D.S. N° 010-2005-PCM, Estándares de calidad ambiental para Suelo (D.S. N° 002-2013-MINAM y D.S. N° 002-2014-MINAM).

3. ESTRUCTURA DE LA DECLARATORIA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

ASPECTOS GENERALES

I. Antecedentes

II. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD EN CURSO

2.1. Ubicación

2.2. Zonificación

2.3. Vías de acceso

2.4. Áreas de instalación

2.5. Descripción técnica del proceso productivo

2.6. Materia prima e insumos

2.7. Productos elaborados y subproductos obtenidos

2.8. Equipos y maquinaria

2.9. Personal (fuerza laboral)

2.10. Servicios

2.11. Descargas al ambiente

2.12. Mantenimiento de la actividad

2.13. Diagrama de flujo

2.14. Vida útil de la actividad

2.15. Etapa de cierre

III. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

3.1. Caracterización ambiental (Medio físico, biológico y social)

3.2. Medio físico

3.3. Medio biológico

3.4. Monitoreo ambiental

IV. IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE SUS IMPACTOS AMBIENTALES

V. ÁREA DE INFLUENCIA

5.1. Área de influencia directa

5.2. Área de influencia indirecta

VI. ESTRATEGIA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VIII. CONSULTORA AMBIENTAL AUTORIZADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ESTUDIO

8.1. Equipo profesional multidisciplinario de la consultora ambiental autorizada

8.2. Representante legal de la consultora ambiental y titular de la actividad en curso

- o Planos de ubicación del proyecto y de los componentes a escala UTM, editable
- o Planos de distribución del proyecto editable
- o Información referente a su proceso productivo, materias primas, insumos, lista de equipos y maquinarias (características).
- o Planos, memoria descriptiva y memoria de cálculo de la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas, si está contemplado en el proyecto.
- o Copia del certificado de compatibilidad de Uso (Zonificación).
- o Plan de Contingencias y programa de Seguridad
- o Copia del Título de propiedad del terreno o documento de alquiler.
- o De requerirse, deberá proporcionar un local para la realización de talleres y audiencias públicas.
- o Fotografías de la ejecución de actividades, implementación o habilitación de infraestructuras
- o Otra información de interés que se requiera para realizar el estudio ambiental, este requerimiento se realizará en coordinación y en forma escrita con el cliente.

6. CONDICIONES OPERATIVAS:

El servicio se llevará a forma puntual.

DETALLE DE PARÁMETROS A MUESTREAR:

Calidad de Aire

Se realizará muestreos de calidad de aire de acuerdo con el Decreto Supremo N° 003 - 2017 MINAM, "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y Establecen Disposiciones Complementarias", se realizará el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros: PM10, PM2.5, Pb, Cd, SO2, NO2, H2S, O3 (2 puntos por 5 días) y meteorología (01 punto por 5 días)

Ruido Ambiental

Se realizará muestreos de calidad de ruido ambiental de acuerdo con el Decreto Supremo N° 085 - 2003 - PCM, "Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido". Monitoreo de ruido (diurno y nocturno) 05 puntos

Emisiones

Material Particulado. NOx. CO, SO2. (1 punto del caldero)

Suelos

Se realizará muestreos de calidad de suelo de acuerdo al Decreto Supremo N° 011 - 2017 - MINAM, "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental ECA para Suelo". Y se medirán: Cr, As, Ba, Cd, Cr IV, Cromo total, Hg, Pb (2 puntos)

MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE

IX. ANEXOS

4. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

- o Reunión de coordinación.
- o Visita Técnica.
- o Elaboración de la Declaración Ambiental de Actividades - DAA.

N°	ACTIVIDADES	CRONOGRAMA PARA LA DAA														
		15 DÍAS					30 DÍAS					45 DÍAS				
		1	3	9	12	15	1	3	9	12	15	1	2	3	4	5
1	Coordinaciones preliminares															
2	Visita Técnica y participación ciudadana															
3	Ejecución de monitoreos															
4	Análisis de resultados															
5	Elaboración del expediente															
6	Presentación del DAA ante PRODUCE															

"El servicio de la Elaboración de Declaración Ambiental de Actividades de Planta De Fabricación De Postes De Poliéster Reforzados En Fibra De Vidrio Y Postes De Concreto Armado, En El Sector Las Palmas, Distrito De La Banda De Shilcayo, Provincia Y Departamento San Martín, indicados en la presente propuesta, será ejecutado en un plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles (aproximadamente 6 semanas)**, contados a partir del día siguiente de la emisión de la orden de servicio por parte de la POSTES Y ESTRUCTURAS S.A., Cabe indicar que, el plazo propuesto comprende hasta la entrega del Expediente Final al cliente; en cuanto a la aprobación del expediente, dependerá de la diligencia de la autoridad competente (PRODUCE), para la aprobación respectiva.

Nota: Estas fechas no incluyen la respuesta de la entidad que se encarga de aprobar los estudios.

5. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

Con la finalidad de cumplir con los plazos establecidos, es importante la coordinación permanente con la empresa contratante, además de contar con las facilidades necesarias para acceder a la información existente sobre el tema:

La empresa Contratante deberá entregar la siguiente información en un plazo no mayor a 05 días calendario:

- o Descripción de las actividades y diagrama de flujo.

Material Particulado PM10 (Alto volumen)	EPA Compendium Method IO-2.1 EPA Compendium Method IO-3.1	µg/m3	IAS	10
Material Particulado PM2.5 (Bajo volumen)	EPA CFR 40, Part 50 Appendix L, 2018	µg/m3	IAS	10
Promo (Pb)	NTP 712.105.2010	µg/m3	INACAL	10
Monóxido de Carbono(CO)	NTP-ISO 4224:2019 Ambient air. Determination of carbon monoxide. Non-dispersive infrared spectrometry method. 1st Edition 2020	µg/m3	IAS	10
Dióxido de Azufre (SO2)	Referenced in NTP ISO 10498: 2017. Determination of sulfur dioxide. Ultraviolet fluorescence method	µg/m3	IAS	10
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	EPA CFR 40, Appendix F to Part 50. Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase)	µg/m3	IAS	10
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	Method 180806. Measurement of hydrogen sulfide in air quality (Validated)	µg/m3	IAS	10
Ozono (O3)	EPA CFR 40, Appendix D to Part 50. Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Ozone in the Atmosphere NTP-ISO 13964:2020 Air	µg/m3	IAS	10
Condiciones Meteorológicas Dirección y Velocidad del viento, humedad relativa, temperatura, y Presión atmosférica	MGC-M-M015. Methodology of the Operation of Statistics of Meteorological Variables (IDEAM)	m/s % °C mm mbar	IAS	5

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL				
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	UNIDADES	ACREDITACIÓN	N° DE MUESTRAS
Ruido Ambiental (diurno y nocturno)	NTP ISO 1996-2:2008, item 6.5 Industrial plants NTP ISO 1996-1:2007 (Revised 2017)	dB(A)	IAS	5

MONITOREO DE EMISIONES				
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	UNIDADES	ACREDITACIÓN	N° DE MUESTRAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Óxidos de nitrógeno (NOx)	EPA CTM-422 Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by electrochemical analyzer. 1995	mg/Nm ³	IAS	2
Monóxido de carbono (CO)	CTM-620: Determination of Oxygen, Carbon Monoxide and Oxides of Nitrogen from Stationary Sources for Periodic Monitoring (Portable Electrochemical Analyzer Procedure)	mg/Nm ³	IAS	
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part 60 Method 6C	mg/Nm ³	IAS	
Materia Particulada - (ISOINETICD) (filtro 90 mm)	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources. EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5 (1999)	mg/Nm ³	INACAL	2
MONITOREO DE SUELO				
Cianuro Total	R-LAB-14, EPA Method 9013-A Rev. 2.2014/SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN-F, 24th Ed. 2023 (VALIDADO): Cyanide Extraction Procedure for Solids and Oils/ Cyanide-Ion Selective Electrode Method	mg/kg PS	IAS	2
Metales (ICP-AES): Aluminio, Arsénico, Plata, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Magnesio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Sodio, Plomo, Antimonio, Talio, Vanadio, Zinc	Acid digestion of sediments, sludges, and soils Determination of metals and trace elements in water and wastes by inductively coupled plasma atomic emission spectrometry. EPA METHOD 3050 B, Rev. 2 // EPA METHOD 3050 B, Rev. 2 // EPA METHOD 3050 B, Rev. 2 // EPA METHOD 3050 B, Rev. 2 (1996 // 1994)	mg/kg PS	INACAL	2
Cromo Hexavalente (VI)	Alkaline Digestion for Hexavalent Chromium // Chromium Hexavalent Colorimetric // EPA Method 3050A Rev.01:1996 // EPA Method 7196A	mg/kg PS	INACAL	2

Los parámetros señalados son acreditados por INACAL o alguna normativa internacional como IAS.

Manejo de Residuos Sólidos

El plan de manejo y minimización será elaborado en concordancia al Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, D.S. N° 014 - 2017 - MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y La NTP 900.953 - 2019 Código de Colores para el almacenamiento de residuos sólidos.

Línea Base Biológica

Se realizará con base a las metodologías propuestas en las guías metodológicas propuestas por MINAM. El monitoreo biológico será planificado **con el monitoreo** de los principales taxones que representan al área de estudio. Asimismo, se considera, en el caso de ser exigible la tramitación de los permisos por parte de SERFOR.

En caso, SERFOR determine la necesidad de obtener la autorización para la realización de estudios del patrimonio y fauna silvestre, este tomará un plazo de trámite de 30 días hábiles tras los cuales se podrá realizar las actividades de monitoreo biológico.

Proceso de Participación Ciudadana

El Programa de Desarrollo de Participación Ciudadana que 3PSOSTENIBLE E.I.R.L. planteará al cliente, será en concordancia con el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Entre los cuales se considera:

- Implementación de un buzón de sugerencias
- Implementación de un panel informativo
- Encuestas
- Publicación en diario local
- Acceso a la información.

7. CONDICIONES COMERCIALES:

El monto total, para el desarrollo del Servicio es de:

Tabla N° 1 - Costo detallado de la DAA(en Soles)

1. GASTOS DE ESPECIALISTAS				
Descripción	Personalidades	Días/Voces	Costo unitario	Costo Parcial
Especialistas				
Especialista Ambiental	1 especialista	—	Gib.	\$4,000.00
Especialista Social	1 especialista	—	Gib.	\$3,500.00
Especialista en CAD y GIS	1 especialista	—	Gib.	\$1,000.00
Especialistas Biólogo	1 especialistas	—	Gib.	\$8,000.00
Impresión y logística				
Publicación en un medio escrito/ radial	—	—	1500	\$1,500.00
Adquisición Banner y Buzón de sugerencias	1	—	300	\$1,200.00
Impresión de materiales de campo	—	1 vez	300	\$300.00
Impresión de ejemplares - 3 CD	—	1 unidades	500	\$500.00
SUBTOTAL 1				\$28,500.00

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2. GASTOS OPERATIVOS Y/O ADMINISTRATIVOS				
CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (\$/.)	PRECIO TOTAL (\$/.)
Visita técnica y Trabajo en Campo biológico y físico + Monitoreo ambiental				
Personales	3 personas	3 días	360	\$/2,160.00
Alimentación Especialista	3 personas	3 días	90	\$/300.00
Hospedaje Especialista	3 personas	3 días	70	\$/420.00
Movilidad Lima Interno	3 personas	2 veces	30	\$/180.00
Pasaje aéreo de Lima al terminal -Tarapoto -Lima	3 personas	2 veces	500	\$/3,000.00
Camioneta	1 movilidad	3 días	450	\$/1,350.00
Combustible para camioneta	2 galldia	3 días	360	\$/1,080.00
Envío de equipos y materiales	1 carga	2 veces	100	\$/100.00
adquisición de materiales y equipos biológicos	1 carga	1 carga	100	\$/100.00
PERMISOS Y OTRAS GESTIONES (Asumido por el cliente)				
Gastos logísticos				\$/200.00
SUB TOTAL 2:				\$/8,800.00
RESUMEN DE COSTOS				
DESCRIPCIÓN		ITEM	SUBTOTAL (\$/.)	
1. GASTOS DE ESPECIALISTAS		1	•	\$/26,500.00
2. MONITOREO AMBIENTAL (aire * 5 días con equipo automatico, ruido, suelo y emisiones)		2		\$/80,000.00
3. GASTOS LOGISTICOS Y ADMINISTRATIVOS		3		\$/8,800.00
MONTO TOTAL (SIN IGV)				\$/115,300.00

La cotización para la elaboración de la DAA, Ciento quince mil trescientos con 00/100 sin IGV.

De acuerdo con los acuerdos de nuestro equipo de profesionales y considerando la ubicación del proyecto, hemos realizado los ajustes necesarios en los parámetros a tener en cuenta. Por lo tanto, hacer de mención que lo propuesto en el monitoreo ambiental está en función de sus principales actividades y procesos. Cabe mencionar que, al tratarse de una Declaración Ambiental en Actividad (DAA), es necesario realizar el monitoreo ambiental correspondiente.

Fuente: Anexo 4-J del Registro n.° 2025-E01-046346.

Sin embargo, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que con fecha 21 de febrero de 2025 presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, *PRODUCE*), su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, *DAA*), a través del Expediente n.° 0013710-2025, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 3

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

80. *Adicionalmente, en el Informe Final de Instrucción e Informe de Cálculo de Multa no se sustentan las razones por las que se optó por imponer una multa pecuniaria en lugar de una amonestación, tratándose de una infracción calificada como leve. Se omite toda motivación, a pesar de que MEGALUZ no registra antecedentes por incumplimientos similares, lo que debió ser considerado conforme al principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.*

81. *En adición a la información presentada en los escritos de registro citados anteriormente, se remite el inventario de materiales e insumos que se cuenta en la planta, como Anexo 4-M.*

“(…)”

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la amonestación

En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Ahora bien, es obligación del administrado, como sujeto fiscalizable, contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI. De este modo, valorados los hechos, corresponde determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la presunta responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.

En este sentido, de la revisión del IFI y del ICM, se verifica que la Autoridad plasmó la motivación de la imposición de la sanción monetaria, fundamentando la razón de su decisión en que el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado conllevó un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con dichas obligaciones. Por tanto, era necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por su incumplimiento.

Así pues, la Autoridad Instructora resolvió proponer una sanción pecuniaria y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que se ostenta sobre la base de lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5 de la RCD n.º 004-2018, lo cual de ninguna forma puede ser considerado una vulneración al principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, máxime cuando la autoridad administrativa expuso adecuadamente las razones de su pronunciamiento.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis legal, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

➤ Respecto a la corrección de la conducta

Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico, cabe precisar que, de la revisión de los actuados del expediente y el descargo presentado por el administrado, se advierte que este no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que, de la revisión de la información presentada durante la supervisión y en los descargos posteriores remitidos al OEFA; se advierte que no habría presentado datos sobre el inventario de los insumos: NOVAPOL – NEOPOL 1847, OCTOATO DE COBALTO FLOZA, los mismos que fueron advertidos durante la supervisión.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 4

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

85. En atención a dicho marco normativo, mediante la presente escrito se adjuntan las fichas de datos de seguridad de todos los insumos empleados en la planta, incluyendo aquellas correspondientes a sustancias que, si bien ya no se usan en la actualidad, fueron identificadas por la DSAP debido a la presencia de envases vacíos en las instalaciones (Anexo 4-N). En mérito a ello, se solicita su debida consideración y se disponga el archivo del presente hecho imputado.

“(…)

87. Por ello, es necesario hacer notar que el Informe Final de Instrucción y el Informe de Cálculo de Multa no presentan motivación alguna respecto a la decisión de imponer una multa pecuniaria, en lugar de una amonestación, a pesar de que se trata de una infracción leve, y de que MEGALUZ no cuenta con incumplimientos previos de este mismo tipo.

“(…)”

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la amonestación

En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Ahora bien, es obligación del administrado, como sujeto fiscalizable, contar con la Ficha de Datos de Seguridad (en adelante, *MSDS*) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo. De este modo, valorados los hechos, corresponde determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la presunta responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.

En este sentido, de la revisión del IFI y del ICM, se verifica que la Autoridad plasmó la motivación de la imposición de la sanción monetaria, fundamentando la razón de su decisión en que el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado conllevó un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con dichas obligaciones. Por tanto, era necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por su incumplimiento.

Así pues, la Autoridad Instructora resolvió proponer una sanción pecuniaria y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que se ostenta sobre la base de lo prescrito en el Numeral n.º 5.2 del Artículo n.º 5 de la RCD n.º 004-2018, lo cual de ninguna forma puede ser considerado una vulneración al principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del Numeral n.º 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, máxime cuando la autoridad administrativa expuso adecuadamente las razones de su pronunciamiento.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis legal, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

➤ Respecto a la corrección de la conducta

Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico, cabe precisar que, de la revisión de los actuados del expediente y el descargo presentado por el administrado, se advierte que este no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que, respecto al insumo CRISTALAN 5893FR FT.V2, el documento presentado corresponde a su ficha técnica y no a la ficha de seguridad, (no son equivalentes, puesto que la ficha técnica no contiene información respecto a las condiciones recomendadas para su almacenamiento seguro ni las medidas de prevención y seguridad frente a incidentes de fuga y/o derrame del insumo químico en cuestión), y por otro lado, tampoco figura la ficha de seguridad correspondiente al insumos GRASAS G-1 SAE 90, también detectado durante la supervisión.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 5

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

96. *En el Informe Final de Instrucción se sostiene que MEGALUZ no ha adoptado medidas para el adecuado almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que se emplean en la Planta de su titularidad, de acuerdo con las condiciones establecidas en las hojas de seguridad.*

97. *Sin embargo, los mismos hechos son materia de cuestionamiento en el Expediente n.º 1536-2024-OEFA/DFAI-SFAP, específicamente en el Hecho imputado n.º 1, en el cual también se señala que MEGALUZ no cuenta con un almacén adecuado para materiales e insumos químicos peligrosos. En dicho procedimiento se detallan, entre otras, las siguientes condiciones exigidas:*

- ✓ *Área de almacenamiento acorde a la cantidad de insumos que demanda para su producción.*
- ✓ *Los materiales de construcción del almacén (techo, paredes, accesos y contención) deberán garantizar las temperaturas indicadas por los fabricantes de los insumos químicos, consignadas en las respectivas MSDS; así como, deben estar adaptados a las condiciones climáticas de la zona donde se ubica (lluvias, temperatura, otros).*
- ✓ *Control de temperatura del almacén.*
- ✓ *Medidas de control para descargas electrostáticas.*
- ✓ *Los sistemas eléctricos instalados (ej. iluminación, ventilación, u otro) deben tener características antideflagrantes. Distribución de los insumos almacenados, considerando la incompatibilidad química entre los mismos.*
- ✓ *Señalizaciones que permitan la fácil identificación de los peligros y riesgos asociados a los insumos almacenados.*
- ✓ *Otras condiciones especificadas en las hojas de seguridad del insumo a almacenar.*

98. *En el mencionado expediente, el Informe Final de Instrucción n.º 00064-2025-OEFA/DFAISFAP del 13 de marzo de 2025, propone declarar la responsabilidad administrativa de MEGALUZ y aplicar una multa de 2.195 UIT, precisamente por los hechos relacionados con las condiciones del almacén.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

99. *Existe identidad objetiva entre los hechos imputados en ambos procedimientos, ya que ambos se refieren a las condiciones de almacenamiento de insumos químicos peligrosos en la planta de titularidad de MEGALUZ. La misma medida administrativa dictada mediante Resolución Directoral n.° 0011-2024-OEFA/DSAP, que ordenó la implementación del almacén, sirve como fundamento para ambos procedimientos.*

100. *En el propio Informe Final del presente expediente se reconoce esta superposición, señalando que MEGALUZ está en proceso de implementación del almacén, y ha presentado información mediante los registros n.° 2024-E01-069871, 2024-E01-071716, 2024-E01-072789 y 2024-E01-075159, incluyendo fotografías del traslado de insumos a zonas techadas. No obstante, la SFAF concluye que ello no acreditaría el cumplimiento integral de todas las condiciones de almacenamiento exigidas; conforme se cita a continuación:*

“120. En mérito a lo señalado por la Autoridad Supervisora, el administrado en la reunión del 17 de junio de 2024, indicó que se encuentra implementando un almacén; por lo que, se le requirió remita la documentación que evidencie las condiciones actuales de dicho almacén en implementación. Por lo que mediante los escritos de registros n.° 2024-E01-069871 y 2024-E01-071716 el administrado presentó fotografías en las cuales se advierten cilindros azules (similares al PALATAL) en un área techada, señalando a su vez que la finalización del acondicionamiento del almacén de insumos químicos se retrasó por la orden de paralización de la municipalidad del 5 de junio de 2024. Asimismo, mediante los escritos con registros n.° 2024-E01-072789 y 2024-E01-075159, el administrado remitió fotografías respecto al retiro de insumos químicos que se encontraban en zonas expuestas a la intemperie y a la luz directa solar; siendo los mismos trasladados a zonas bajo techo, identificándose el área donde se ubica el almacén general, y el hangar de producción de postes de PRFV; precisando que el almacenamiento en el hangar es temporal, y que la implementación del almacén de insumos químicos está en proceso de implementación.

121. De la información presentada por el administrado, se observa que si bien éste habría realizado el traslado de los insumos (PALATAX LXC-01) encontrados en la intemperie, ubicándolos en zonas que se encuentran techadas, es decir, fuera del alcance de la incidencia directa de la luz solar; no obstante, en la nueva área de almacenamiento temporal de insumos, no se advierte la implementación respecto a las otras medidas de almacenamiento, como las dirigidas al control de potenciales derrames, prevención de amagos e incendios, controles ante acumulación de cargas electrostáticas, entre otras establecidas en las hojas de seguridad. Por lo tanto, las acciones de movimiento de los insumos químicos hacia zonas donde éstos no reciban luz solar directa, no subsanan todas las condiciones advertidas en la supervisión regular 2024; toda vez que hay otras condiciones de almacenamiento que a la fecha no han sido acreditadas”

101. *Por lo tanto, se advierte con claridad que los mismos hechos están siendo evaluados y sancionados en dos procedimientos distintos, con el mismo administrado, los mismos fundamentos normativos, y el mismo objeto. En consecuencia, corresponde aplicar el principio non bis in ídem y disponer el*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

archivo de este hecho imputado en el presente expediente (n.º 1061-2024-OEFA/DFAI-SFAP).

102. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no existe correlación en el cálculo de la multa propuesta en ambos expedientes. En el presente expediente, se imputa un costo evitado de S/ 5,466.28, mientras que en el Expediente n.º 1536-2024 se calcula un costo evitado de S/ 4,216.72, ambos referidos a los mismos conceptos: implementación de condiciones de almacenamiento conforme a hojas de seguridad, control de temperatura, contención, señalización y protección contra descargas electrostáticas, como se puede observar del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 4: Comparativo del costo evitado de los Expedientes N° 1536-2024 y 1061-2024	
Costo evitado del Expediente N° 1061-2024	Costo evitado del Expediente N° 1536-2024
Comprende las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que considera lo siguiente en el desarrollo de las actividades: • Para acondicionar el almacén a las condiciones climáticas de la zona donde se ubica (techado ante lluvias, control de temperatura según condición del	Comprende el costo evitado por no cumplir con las siguientes condiciones para el almacenamiento del almacén de materiales o insumos químicos, las cuales son las siguientes: • Área de almacenamiento acorde a la cantidad de insumos que demanda para su producción. • Los materiales de construcción del almacén (techo,
insumo almacenado, contención, otros). • Para el control de posibles descargas electrostáticas. • Para la señalización del almacén y los diferentes insumos químicos que contiene. • Para la medida de contención de posibles derrames, se considera apropiado considerar la compra de un kit antiderrame.	paredes, accesos y contención) deberán garantizar las temperaturas indicadas por los fabricantes de los insumos químicos, consignadas en las respectivas MSDS; así como, deben estar adaptados a las condiciones climáticas de la zona donde se ubica (lluvias, temperatura, otros). • Medidas de control para descargas electrostáticas. • Distribución de los insumos almacenados, considerando la incompatibilidad química entre los mismos. • Otras condiciones especificadas en las hojas de seguridad del insumo a almacenar.
Monto determinado por el costo evitado: S/. 5,466.281.	Monto determinado por el costo evitado: S/. 4,216.724.

Elaboración propia

103. Por lo expuesto, y en aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y non bis in ídem, se solicita que se archive el presente extremo vinculado con el Presunto Hecho Infractor n.º 5, por tratarse de hechos que se encuentran en evaluación en un procedimiento administrativo sancionador que se tramita en paralelo, con identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)”

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico legal, cabe precisar que, no existe vulneración del principio de *Non Bis In Ídem*, toda vez que no existe identidad de hechos ni de fundamento conforme lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos
sancionadores seguidos contra el administrado en los Expedientes n.º
1536-2024-OEFA/DAFI/PAS y n.º 1061-2024-OEFA/DAFI/PAS**

Elementos	Expediente n.º 1536-2024-OEFA/DAFI/PAS	Expediente n.º 1061-2024-OEFA/DAFI/PAS	Identidad
Sujetos	CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.	CORPORACIÓN MEGALUZ S.A.C.	Sí
Hechos	1. El administrado incumplió la medida preventiva n.º 2 ordenada mediante Resolución Directoral n.º 00011-2024-OEFA/DSAP de fecha 24 de junio de 2024, en el extremo referido a la obligación 2.2 sobre implementar un almacén de materiales o insumos químicos peligrosos, considerando las siguientes condiciones: - Área de almacenamiento acorde a la cantidad de insumos que demanda para su producción. - Los materiales de construcción del almacén (techo, paredes, accesos y contención) deberán garantizar las temperaturas indicadas por los fabricantes de los insumos químicos, consignadas en las respectivas MSDS; así como, deben estar adaptados a las condiciones climáticas de la zona donde se ubica (lluvias, temperatura, otros). Fecha de detección: 8 al 9 de agosto de 2024.	El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024. Fecha de detección: 24 de mayo de 2022	No
Fundamentos	Numeral 40.3 del artículo 40 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de una medida preventiva.	Numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de lo el no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental.	No

Fuente: DFI.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 6

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

105. *En consideración a ello, para el presente hecho se solicita tomar en consideración lo dispuesto en el título III.1 la probabilidad de detección, en el marco de la Metodología para el Cálculo de la Multa. En particular, se reitera que la supervisión en la que se identificó este hecho se originó como consecuencia de una denuncia ambiental, lo que justificaría asignar un valor de 0.75 a la probabilidad de detección, en aplicación del principio de predictibilidad y en concordancia con la jurisprudencia del TFA.*

106. *Asimismo, MEGALUZ cuenta con un registro interno de residuos sólidos, el cual se adjunta como Anexo 4-O al presente escrito. En ese sentido, se solicita que esta actuación sea valorada como factor atenuante en la graduación de la sanción, por constituir una corrección voluntaria de la conducta, conforme a lo previsto en la Metodología para el Cálculo de Multas y la normativa aplicable al procedimiento sancionador.*

107. *Por lo expuesto, y sin perjuicio del acogimiento al beneficio del reconocimiento de responsabilidad, se solicita que, en caso de imponerse una sanción pecuniaria, se tome en cuenta:*

- (i) *la aplicación de **una probabilidad de detección alta (0.75);***
- (ii) *la presentación del **registro interno de residuos sólidos**, como conducta correctiva acreditada, a fin de que la multa sea debidamente atenuada conforme al marco normativo vigente y en atención al principio de razonabilidad.*

“(…)”

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la corrección de la conducta

Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico, cabe precisar que, en el formato de registro interno presentado por el administrado en sus descargos, se verifica la cantidad generada de residuos (peso en Kg), y si bien corresponden a residuos sólidos peligrosos o no peligrosos; no obstante, dicho documento no consigna información sobre el manejo de residuos, como por ejemplo si se encuentran almacenados, si han sido reciclados, comercializados, reaprovechados o entregados a un operador para su disposición.

En ese sentido, no se acredita la corrección de la conducta infractora materia de análisis de la presente conducta infractora. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

➤ Respecto a la probabilidad de detección

El descargo respecto a la probabilidad de detección ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando la calificación empleada en el ICM.

Respecto a la conducta infractora n.º 8

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

115. *En consideración a ello, se solicita que, respecto del presente hecho, se tenga en cuenta lo desarrollado en el título III.1. del presente escrito, sobre la probabilidad de detección, específicamente que el presente hecho fue identificado en el marco de una supervisión especial originada en una denuncia ambiental, lo que justificaría la aplicación de una probabilidad de detección alta (0.75) conforme a los precedentes del TFA.*

116. *Asimismo, MEGALUZ ha realizado acciones correctivas orientadas a asegurar la adecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1278 y su Reglamento. Para acreditar ello, se presenta la evidencia que acredita la corrección de las conductas observadas durante la supervisión, algunas de las cuales fueron remitidas mediante los escritos de registro n.º 2024-E01-064014 y n.º 2024-E01-071716 (Anexo 4-P).*

117. *En atención a lo expuesto, y sin perjuicio del beneficio obtenido por el reconocimiento de responsabilidad, **se solicita que, respecto del presente hecho infractor, se considere: (i) el argumento expuesto en relación con la probabilidad de detección (alta); y (ii) las acciones correctivas efectivamente ejecutadas, debidamente acreditadas; a efectos de que estas sean valoradas como factores atenuantes al momento de determinar el monto de la sanción, en cumplimiento del principio de razonabilidad.***
“(…)”

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la corrección de la conducta

Durante la supervisión regular 2024, la autoridad supervisora identificó en diversos puntos de la planta, el acopio para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera, tales como: un punto de acopio provisto de contenedores de colores rotulados, no obstante, los residuos no se encontraban segregados conforme a los criterios establecidos en la NTO 900.058:2019, sino mezclados entre sí.

Adicionalmente, se observó la acumulación de residuos sólidos tanto peligrosos como no peligrosos expuestos a la intemperie y sin contenedores, y un cilindro azul (envases en desuso de insumo químico) conteniendo cartones, y botellas plásticas, excediendo la capacidad del mismo.

Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios contenidos en descargos presentados por el administrado, el equipo técnico, advierte que el administrado ha remitido fotografías donde se observan los cilindros con rótulos de acuerdo al código de colores, y fotografías donde presuntamente almacena residuos segregados; no obstante, se advierte que no ha remitido mayor información respecto a los otros puntos de almacenamiento inadecuado de residuos advertidos, como el cilindro azul y los puntos de acumulación de residuos sólidos a la intemperie.

En consecuencia, se colige que el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que no ha acreditado haber realizado las acciones de limpieza, recojo y acopio de los residuos sólidos observados durante la supervisión en el cilindro azul y en las áreas de acopio de residuos sólidos expuestos a la intemperie, o la disposición de los mismos.

En ese sentido, para la determinación de la multa, se realizó la estimación de los costos evitados, considerando lo mínimo indispensable para efectuar la correcta segregación de los residuos sólidos previamente señalados, tanto en términos de materiales como de personal.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

➤ Respecto a la probabilidad de detección

El descargo respecto a la probabilidad de detección ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando la calificación empleada en el ICM.

Respecto a la conducta infractora n.º 11

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

140. *En el Informe Final de Instrucción, la SFAP sostiene que MEGALUZ habría realizado la quema de residuos sólidos en sus instalaciones, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 55 del D. Leg. 1278 y su Reglamento, al no garantizar la adecuada disposición final de los residuos generados en la planta.*

141. *El artículo 10 del Reglamento del PAS establece que la Autoridad Decisora debe evaluar la subsanación o corrección del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, conforme a lo dispuesto en la Metodología para el cálculo de las multas base y los factores de graduación de sanciones, aprobada por Resolución n.º 035-2013-OEFA-PCD y modificada por la Resolución n.º 024-2017- OEFA/CD.*

142. *En aplicación del citado marco normativo, MEGALUZ presenta la evidencia (fotografías georreferenciadas y fechadas) de la Zona 2 (coordenadas UTM 350876E 9278025 N), identificada durante la supervisión como uno de los presuntos puntos de quema de residuos. En dichas imágenes se constata que actualmente no se realiza dicha actividad, lo cual permite acreditar que la conducta ha sido corregida antes de la emisión del acto resolutorio. Se adjuntan como Anexo 4-S.*

143. *En consecuencia, no corresponde la aplicación de una sanción, al haberse acreditado la corrección de la conducta antes de la emisión de la resolución final; por lo que se solicita el archivo del presente hecho imputado.*

“(…)”

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, de la revisión y del análisis técnico, cabe precisar que el administrado adjunta una fotografía del área donde se verificó los restos de la quema realizada,

que sustentó la imputación. Sin embargo, dicha acción no permite acreditar la subsanación o adecuación de la conducta infractora, toda vez que el haber realizado la quema constituye una acción efectuada, cuyos efectos (en el ambiente; correspondiente a los humos y/o emisiones generadas) no pueden ser subsanados, por lo que no aplica la figura de corrección de la conducta. Asimismo, únicamente evidencia la limpieza y/o recojo de los restos/indicios de quema, que fueron detectados durante la supervisión.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Descargo con Registro n.º 2025-E01-072964

Respecto a la conducta infractora n.º 8

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

Se adjunta la evidencia que acredita la corrección de la conducta referida a la segregación de los residuos sólidos en la fuente, algunas de las cuales fueron remitidas mediante los escritos de registro n.º 2024-E01-064014 y n.º 2024-E01-071716. En el escrito de descargos se hace referencia al presente medio probatorio como Anexo 4-P.

“(…)”

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico, cabe precisar que el administrado presentó evidencias fotográficas fechadas del 04 de abril de 2025 y del 31 de mayo de 2025, donde se observa el punto de acopio de residuos sólidos, en contenedores (cilindros metálicos) de colores, y rotulados para el almacenamiento de RRSS acorde a lo establecido en la NTP 900.058.2019, así como los otros puntos de acopio (cilindro azul y punto de acopio de residuos sólidos peligrosos: envases en desuso de pintura), que fueron verificados en campo, los cuales se observan limpios sin residuos o en su defecto provistos de dispositivos de almacenamiento rotulados

No obstante, el administrado no ha presentado información respecto al destino de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en estos dos últimos puntos de acopio, tales como certificados de disposición final, u otro medio probatorio que evidencie la ubicación o destino de dichos residuos.

En ese sentido, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, respecto a la totalidad de los residuos sólidos que fueron detectados durante la supervisión. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 11

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

*Se adjunta evidencia (fotografía georreferenciada y fechada) de la Zona 2 (coordenadas UTM 350876E 9278025 N), identificada durante la supervisión como uno de los presuntos puntos de quema de residuos. En dicha imagen se constata que actualmente no se realiza dicha actividad, lo cual permite acreditar que la conducta ha sido corregida antes de la emisión del acto resolutivo. En el escrito de descargos se hace referencia al presente medio probatorio como Anexo 4-S.
(…)”*

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, de la revisión y del análisis técnico, cabe precisar que el administrado adjunta una fotografía del área donde se verificó los restos de la quema realizada, que sustentó la imputación. Sin embargo, dicha acción no permite acreditar la subsanación o adecuación de la conducta infractora, toda vez que el haber realizado la quema constituye una acción efectuada, cuyos efectos (en el ambiente; correspondiente a los humos y/o emisiones generadas) no pueden ser subsanados, por lo que no aplica la figura de corrección de la conducta. Asimismo, únicamente evidencia la limpieza y/o recojo de los restos/indicios de quema, que fueron detectados durante la supervisión.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, *el CE*)⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA)**⁵ del rubro de fabricación de postes de concreto armado y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio.

Sobre el particular, se advierte que las actividades de fabricación de postes de concreto pre armado que forma parte de la Clase “Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso”, y Fabricación de postes de concreto pre armado y de postes reforzados con fibra de vidrio (en adelante, PRFV) contemplada en la Clase de Fabricación de vidrio y artículos de vidrio” conforme a lo advertido en la supervisión regular 2024, se encuentran dentro de la lista de actividades del anexo del Decreto Supremo n.º 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Actividad contemplada en el anexo del Decreto Supremo n.º 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIU	Actividad según Anexo del D.S. n.º 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIU Revisión 4		
Fabricación de postes de concreto pre armado	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	DAA
Fabricación de postes reforzados con fibra de vidrio.	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	DAA

Elaboración: SFAP – DFAI.

Es preciso señalar que ambas clases, pertenecen a la misma división (CIU - DIV 23) que corresponde a “Fabricación de otros productos no metálicos”.

⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵ Considerando que, el presunto incumplimiento está vinculado a desarrollar actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con IGA aprobado por la autoridad competente; se hace evidente que, los costos por no realizar oportunamente la Elaboración de la DAA sean los planteados referencialmente, de acuerdo con el análisis técnico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo a ello, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2015-PRODUCE detalla que los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponden ser presentados por el titular cuando realiza actividades en curso es una DAA, por ello a Planta Banda de Shilcayo le corresponde una DAA ya que durante la Supervisión Regular 2024 se observó la realización de actividades de fabricación de postes de concreto pre armado y de postes reforzados con fibra de vidrio, la generación de aspectos ambientales referido a emisiones (olores) sin contar con tratamiento de gases. Asimismo, emplean agua, proveniente de una fuente natural (agua subterránea) en su proceso productivo.

Por tanto, para la determinación del costo, del análisis conjunto entre el equipo técnico y esta subdirección, se considera la “*Elaboración de la DAA*”⁶ elaborada por la empresa APS Ingenieros Consultores S.A.C, de acuerdo a la Calculada Técnica Económica n.º COTIM-792-061-2020⁷ del 22 de mayo de 2020; la cual tiene monto que asciende a US\$ 11,540.36 (sin IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento.

Al respecto, si bien dicha cotización corresponde a la actividad de fabricación de ladrillos, su elección se sustenta en que este incluye un programa de monitoreo ambiental completo, que además de los componentes básicos (calidad de aire y ruido), también considera el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de suelo. Asimismo, se debe considerar que de acuerdo a lo verificado durante la supervisión realizada el 24 de mayo de 2024, se ha identificado que uno de los principales aspectos ambientales generados durante el desarrollo de la actividad de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio es la generación de emisiones (específicamente olores, vapores) correspondientes al estireno, vapores emitidos entre la etapa de tejido del poste (en adelante, PRFV) y el endurecimiento del mismo y que pueden causar irritaciones, mareos, dolores de cabeza entre otros, lo cual evidencia un riesgo a la salud de las personas, cuyas viviendas se encuentran colindantes a la unidad fiscalizable. Además, teniendo en cuenta la potencial afectación al suelo ocasionado principalmente por el acopio y manejo de los materiales y/o insumos químicos con características de peligrosidad (inflamabilidad, toxicidad, entre otros), expuestos a la intemperie, y el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; la referida cotización resulta adecuada, toda vez que además del monitoreo de suelo, comprende la Identificación de Sitios Contaminados, componentes clave y necesarios para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental, en este caso correctivo, como es la DAA.

Asimismo, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continúa realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (*ad hoc*). No obstante, a la fecha no se ha podido obtener dicha información, y tampoco el administrado remitió comprobantes de pago que sustenten el costo real asociado al servicio de DAA. En ese sentido, se considera razonable mantener lo propuesto en el IFI.

⁶ Cabe señalar que la Elaboración de la DAA costeadada (ver anexo n.º 5), se encuentra validada por el área técnica.

⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 5.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, *TUPA*) del Ministerio de la Producción (en adelante, *PRODUCE*), el derecho de trámite para este tipo de instrumento es gratuito; por ello, este concepto no es considerado en la estimación del costo evitado.

Una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el *COS*)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, *UIT*) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado desarrolla actividades de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. ^(a)	S/ 56,790.696
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 64,680.992
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	12.090 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)⁹.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.090 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, *la DSAP*) del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del *OEFA*; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo a la información contenida en el informe de supervisión, el administrado desarrolla la actividad de fabricación de postes de concreto y postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente, actividad que genera emisiones gaseosas (compuestas básicamente por vapores monómeros de estireno), que no cuentan con un sistema de tratamiento idóneo (si bien a la fecha el administrado ha evidenciado mediante escrito de Registro n.º 2024-E01-091041, haber implementado el sistema de extracción y tratamiento de gases en presencia del personal asignado por el OEFA, en el marco del seguimiento de la implementación de la medida administrativa n.º 1 ordenada mediante Resolución Directoral n.º 00011-2024-OEFA/DSAP-CIND, a la fecha la autoridad supervisora ha dictado una medida preventiva (Resolución Directoral n.º 00001-2025-OEFA/DSAP del 03 de enero de 2025), ordenando la paralización de la planta, hasta acreditar el mejoramiento del sistema de tratamiento de gases (olores) generados en el proceso de fabricación que se lleva a cabo al interior del hangar, toda vez que no es idóneo). A mayor abundamiento, mediante código SINADA n.º SC-4404-2024 del 11 de octubre de 2024 se ha registrado una denuncia por presunta afectación ambiental por parte de la planta de fabricación de postes de concreto, en el Centro Poblado Las Palmas. Por lo tanto, la conducta infractora alteraría la calidad del aire. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, el desarrollo de sus actividades de producción de postes PRFV, generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad de aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la autoridad supervisora o en el expediente (tales como resultados de monitoreo realizados en la misma planta industrial), por lo que el grado de incidencia tendría un impacto calificado como mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado por lo menos dentro del área de influencia directa de la Planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

De acuerdo a lo observado durante la supervisión (numeral 82), el predio de la Planta Banda de Shilcayo, se ubica muy cerca a viviendas, viéndose expuestos los residentes a la inhalación de los olores, vapores y/o emisiones generadas durante el desarrollo de la actividad industrial. A mayor abundamiento, acorde a lo señalado en la medida administrativa, la exposición al estireno y otros compuestos similares (benceno, bonzo (a) pireno, y tolueno) puede generar, por sus propiedades tóxicas, irritación ocular, respiratoria y cefaleas entre otros. En ese sentido, se observa un riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan el entorno de la planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 86%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 15.492 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, *INEI*) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de emisiones de gases (olores y vapores) emitidos durante el desarrollo de la actividad industrial en la Planta Banda de Shilcayo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

¹¹

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, 17/02/2020, mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196 %) ¹². Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	86%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **47.393 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	12.090 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	47.393 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 30 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD ¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **47.393 UIT**.

¹² Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente:

- No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición.
- Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE¹⁴**, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Adquisición e instalación de filtros de carbón activado** cuya finalidad es tratar las emisiones gaseosas producto del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio.

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 7: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1	Supervisor	Encargado de la adquisición de los filtros de carbón activado, elaboración del plano de distribución de los dispositivos para mitigar o controlar las emisiones generadas que corresponden básicamente a vapores u olores, liberados durante la fabricación de postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio.
1	Técnico	Encargado de desarrollar la actividad de instalación, prueba y verificación de los dispositivos instalados para controlar las emisiones generadas.

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar la instalación y/o prueba de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

filtros de carbón activado, es de un (1) día de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador¹⁵.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar¹⁶.

Cuadro n.º 8: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Justificación
6 unidades de filtro de carbón activado de 24X24X2"	El filtro de carbón activado disminuye el grado de intensidad de olores evacuados siendo el porcentaje de filtración dependiente directamente de las características técnicas y funcionales del sistema de extracción de humos (velocidad de paso del aire, potencia del ventilador, diámetro y longitud del conducto, temperatura y humedad del aire, etc.) Mediante escrito de Registro n.º 2024-E01-071716 del 21 de agosto de 2024, el administrado remitió al OEFA el levantamiento de observaciones de la supervisión ambiental, adjuntando la memoria descriptiva del sistema de extracción y ventilación de gases, que está conformado por 4 extractores y 2 mangas o ductos para la salida de los gases. En ese sentido tomando en cuenta la dimensión de los paneles filtro de carbón considerados en el CE, se sugiere la compra de 6 unidades de filtro de carbón activado.
1 kit compuesto por: - Conducto flexible de aluminio - Abrazaderas - Manguera de aire de ventilación	Para la instalación de filtros de carbón activado.

Elaboración: SFAP.

➤ **CE2: Acondicionar una campana en la zona del quemador para evitar las fugas fugitivas al ambiente.**

Para lo cual, el área técnica, precisa considerar a modo referencial la medida establecida en el Anexo n.º 2: “*Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales*” contenida en el informe técnico que sustento la Resolución Directoral n.º 199-

¹⁵ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

¹⁶ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de febrero de 2019¹⁷ emitida a favor del administrado A Y V Metales S.A.C. (administrado que se dedica a la fundición y aleación de metales no ferrosos); conforme se aprecia a continuación:

Imagen n.º 1: Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

Anexo N.º 2¹

Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

Aspectos Ambientales	Medidas Propuestas	Cronograma de implementación (01 año desde la aprobación de la DAA)				Tipo de Medida (P, C, M)*	Duración de la Medida	Costo Aprox. (Soles)
		1º Trím	2º Trím	3º Trím	4º Trím			
Control de Material Particulado	Programa de mantenimiento del lavador de gases.				X	C	Permanente	500.00
	Programa de mantenimiento del filtro de mangas.		X		X	C	Permanente	500.00
	Pavimentación del área de los almacenes.		X			C	Una sola vez	6000.00
	Cerrar los almacenes de escorias, acumuladores eléctricos de baterías y rotular todos los almacenes existentes en la planta.			X		M	Una sola vez	8000.00
Calidad de Aire	Acondicionar una campana al horno para que al momento de colar no se disperse los gases por el ambiente.	X				M	Una sola vez	1500.00
	Acondicionar una campana en la zona del quemador para evitar las fugas fugitivas al ambiente.	X				M	Una sola vez	500.00
Niveles de Ruido	Programa de mantenimiento de equipos que generen ruido.			X		M	Permanente	200.00
Calidad del suelo	Elaboración y presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados	X				C	Una sola vez	40000

Medidas permanentes: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante todo el desarrollo de la actividad
P: Prevención, M: Mitigación, C: Corrección.

Fuente: Resolución Directoral n.º 199-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de febrero de 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁷ Al respecto, cabe precisar que se ha consignado el monto total en soles correspondiente a la medida, sin que se precise expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, *IGV*) u otros costos adicionales. No obstante, conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no detalla si incluye *IGV*, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incluido en el total.

¹⁸ El **COS** es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no realiza un adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas, conforme lo siguiente: - No cuenta con un sistema idóneo para la extracción de las emisiones gaseosas del proceso de fabricación de postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, y carece de un sistema o método para el tratamiento de dichas emisiones previo a su disposición. - Realiza pruebas de resistencia al fuego a los postes de poliéster reforzado con fibra de vidrio, en el ambiente exterior, sin contar con controles para el manejo (captura y tratamiento) de las potenciales emisiones atmosféricas generadas. ^(a)	S/ 4,300.561
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/ 4,898.066
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.916 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)¹⁹.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.916 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar dos (2) de

¹⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, y (b) f2: el perjuicio económico causado. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.7 Afectación a la salud de las personas

De acuerdo a lo observado durante la supervisión (numeral n.º 82), el predio de la Planta Banda de Schilcayo, se ubica muy cerca a viviendas, viéndose expuestos los residentes a la inhalación de los olores, vapores y/o emisiones generadas durante el desarrollo de la actividad industrial. A mayor abundamiento, acorde a lo señalado en la medida administrativa, la exposición al estireno y otros compuestos similares (benceno, bonzo (a) pireno, y tolueno puede generar, por sus propiedades toxicas, irritación ocular, respiratoria y cefaleas entre otros. En ese sentido, se observa un riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan el entorno de la planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 60%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 15.492 %, según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018²¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, en este caso en particular se ha priorizado el factor salud, toda vez que se ha identificado que origina una problemática socioambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

21

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFI del OEFA, 17/02/2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.64 (164 %) ²². Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores (F) =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.004 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.916 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.004 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD ²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.004 UIT**.

²² Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

²³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Conducta infractora n.º 3: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**²⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Elaboración del inventario de los materiales e insumos peligrosos** utilizados en la Planta Banda de Shilcayo. Para el presente caso se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado por un periodo de dos (2) días de trabajo (jornada de ocho (8) horas diarias), como mínimo indispensable, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de la información (un (1) día²⁵):**
 - Elaboración del formato de registro.
 - Recolección de la información de los materiales e insumos peligrosos (tipo de insumo, marca, cantidad (peso, volumen, masa), fecha de caducidad, uso/ aplicación, tipo de empaque, proveedor).
- **Sistematización y validación de la información (un (1) día²⁶):**
 - Validación de la información a consignar en el inventario.
 - Generación de la base de datos del inventario de materiales e insumos, conteniendo todos los campos de la información detallada en el ítem anterior.

Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo²⁷.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁵ Jornada laboral de ocho (8) horas.

²⁶ Jornada laboral de ocho (8) horas.

²⁷ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI). ^(a)	S/ 617.156
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 702.901
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.131 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)²⁹.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.131 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media³⁰ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.262 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

²⁹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

³⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.131 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.262 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.262 UIT**.

IV.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³², se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de la Ficha de Datos de Seguridad** de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo.

Para el presente caso se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado por un periodo de un (1) día de trabajo (jornada de ocho (8) horas diarias), como mínimo indispensable, de acuerdo al siguiente detalle:

³¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Requerir las fichas de seguridad a los proveedores de los insumos químicos.
- ✓ Descargar las fichas de seguridad del internet.
- ✓ Recopilar las fichas de seguridad del almacén de insumos.
- ✓ Imprimir las fichas de seguridad.
- ✓ Generar la base de datos de las fichas de seguridad.

Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo³³.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos empleados en la Planta Banda de Shilcayo. ^(a)	S/ 308.578
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 351.451
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.066 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)³⁵.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.066 UIT**.

³³ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

³⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁵ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media³⁶ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.132 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.066 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.132 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.132 UIT**.

³⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.6. Conducta infractora n.º 5: El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 5.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³⁸, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Adopción de medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos**

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 15: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1	Supervisor	Encargado de organizar, gestionar el equipo de trabajo y supervisar la ejecución de las acciones destinadas a realizar la implementación e instalación del techo del almacén, la conexión de la puesta a tierra de los envases de insumos químicos, así como el traslado de los insumos químicos (peroxicol) a fin de destinar su almacenamiento en un ambiente separado de otros insumos tales como: thinner que debe mantenerse fuera del contacto con agentes oxidantes como el peroxicol.
2	Obreros	Encargados de realizar las acciones de instalación del falso techo (empleando las placas de fibrocemento), realizar la conexión y prueba de la puesta a tierra de los envases para la descarga de la electricidad estática de los envases de thinner y la movilización de los insumos químicos (peroxicol) a fin de destinar su almacenamiento en un ambiente separado de otros insumos incompatibles tales como: el thinner que debe ser almacenado fuera de contacto con agentes oxidantes como el peroxicol, colocación de la señalética del insumo (peroxicol) y el kit anti derrame, empleado en caso de incidentes y/o fugas.

Elaboración: SFAP.

³⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado es de cuatro (4) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas) para que realice las siguientes actividades:

- **Día n.º 1 y 2:** Ejecución del procedimiento para implementar la puesta a tierra de los envases químicos (thinner acrílico) a fin de reducir el riesgo ocasionado por la carga electrolítica y la inflamabilidad de dichos insumos.
 - **Día n.º 3:** Implementación del techo y pared con las placas de fibrocemento, a fin de mejorar la estructura del almacén, evitando el sobrecalentamiento del mismo.
 - **Día n.º 4:**
Colocación de los carteles (señaléticas) para identificar los insumos almacenados, así como los riesgos que estos puedan generar durante su manipulación.
Implementación del kit anti derrame en la zona de almacenamiento de los insumos químicos empleados para la actividad de fabricación de posts de poliéster reforzados con fibra de vidrio.
- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador³⁹.
- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁴⁰.

Cuadro n.º 16: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Justificación
Para acondicionar el almacén a las condiciones climáticas de la zona donde se ubica (techado ante lluvias, control de temperatura según condición del insumo almacenado, contención, otros), se considera los siguientes materiales:	
Cinco (5) unidades de placa de fibrocemento	De acuerdo a las fotografías presentadas como evidencia de las características del almacén (documento remitido al OEFA a través del Registro n.º 2024-E01-141389) las dimensiones de las placas de fibrocemento son de 1.22 x 2.44 metros. Por otro lado, en dichas fotos se observa que el área del almacén techo tiene las siguientes dimensiones aproximadamente 6m de largo y 2m de ancho. Asimismo, se observa que el techo tanto como la pared interna del almacén, se encuentra tapizado o cubierto con el material

³⁹ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuenta con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁴⁰ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	(Superboard), por ello se han requerido como CE la compra de 5 placas de fibrocemento.
Una (1) wincha	Para realizar la medición de la longitud y ancho de las placas, así como la zona (pared y techo) a recubrir, y de ser necesario realizar el corte y/o ajuste de las dimensiones de las placas.
Un (1) atornillador inalámbrico	Para acoplar las placas al techo y pared a fin de fijar (atornilladas a la pared de concreto).
Un (1) esmeril angular	Para lijar, cortar y pulir el material, a fin de ajustarlo a las dimensiones requeridas.
Para el control de posibles descargas electrostáticas, se considera los siguientes materiales:	
Cuatro (4) envases de thinner acrílico	De acuerdo a las fotografías presentadas como evidencia de las características del almacén (documento remitido al OEFA a través del Registro n.º 2024-E01-141389), se advierte en total de cuatro envases de thinner acrílico (insumo químico de alta inflamabilidad).
Una (1) varilla de cobre	La varilla de cobre es utilizada para que se entierre aproximadamente 1.5 m en el suelo (tierra) para eliminar la carga electrostática que se genere por el contacto de la persona que manipula el insumo o el propio recipiente (por su naturaleza metálica).
Un rollo de 100 m de cinta o cable cobre conductor	Para conectar cada envase de thinner acrílico a la varilla de cobre a través de adaptador o conector de cobre.
Un (1) conector de cobre	Para conectar la varilla de cobre enterrada y el cable de cobre al envase metálico que contiene el insumo inflamable que en este caso particular corresponde al “Thinner acrílico”. Ello elimina la carga electrostática, permitiendo una manipulación y trasvase seguro del insumo químico.
Una (1) pinza de cobre	Se requiere para conectar esta pinza al cilindro metálico conteniendo el thinner acrílico, desde donde se va trasvasar a los demás recipientes.
Para la señalización del almacén y los diferentes insumos químicos que contiene, se considera los siguientes materiales:	
4 carteles	De acuerdo al informe de supervisión (numeral n.º 57), se advierte que los principales insumos empleados para la fabricación de postes de poliéster son: i) Peroxicol, ii) Thinner acrílico, iii) Palata, y iv) Top coat.
Para la medida de contención de posibles derrames, se considera apropiado considerar la compra de un kit antiderrame que contenta lo siguiente:	
Kit antiderrame básico:	El uso del kit antiderrame es el conjunto de herramientas y materiales,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

– Paños Absorbentes – Trapo Industrial – Salchicha Absorbente – Bandeja 30x40x10cm – Par de guantes (Antideslizantes o Nitrilo) – Lentes – Mameluco – Mascarilla – Bolsa de 50 L	especialmente diseñado para responder de manera eficiente y segura ante un evento de fuga / derrame de insumos químicos. La salchicha, trapos industriales y los paños absorbentes tienen la capacidad de contener y limpiar el líquido derramado, considerando la cantidad y frecuencia del uso de insumos químicos (numeral n.º 60 del IFS) en la Planta Banda de Schilcayo, como se sustenta en las fotografías registradas durante la supervisión, se hace necesario contar con un kit completo, en el que se incluya además, EPPs toda vez que los insumos químicos empleados poseen características de alta inflamabilidad, corrosividad lo que genera riesgo a la salud de las personas que lo manipulen, debiendo ellos contar con todas las medidas de prevención y seguridad. La bandeja es como un medio de contención ante eventuales derrames, y las bolsas plásticas para disposición final de los materiales impregnados o contaminados con el insumo que haya sido objeto de la fuga y/o derrame.
--	--

Elaboración: SFAP.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, observados durante la supervisión regular 2024. ^(a)	S/ 5,466.281
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 6,225.747
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.164 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

41

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)⁴².
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.164 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁴³ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del *OEFA*; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo a lo señalado en la medida administrativa (RD n.º 00011-2024-OEFA /DSAP del 24 de junio de 2024) y lo señalado en el informe de supervisión, los insumos empleados constituyen materiales peligrosos, altamente inflamables e incluso corrosivos, por lo que, no cumplir con el control de los riesgos asociados a mantener la temperatura dentro de un rango seguro acorde a lo señalado en las MSDS de los mismos, generación de carga electrostática y medidas de respuesta ante posibles incidentes de derrames y/o fugas, entre otros representa un potencial riesgo de afectación al ambiente, principalmente al aire, por riesgos de explosión o incendio. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la

⁴² Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

⁴³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

exposición e inadecuado manejo de los insumos químicos, generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad de aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la autoridad supervisora o en el expediente, por lo que el grado de incidencia tendría un impacto calificado como mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado, por lo menos dentro del área de influencia directa de la Planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

Acorde a lo señalado en la medida preventiva y el informe de supervisión, el hecho de no contar con un almacén que cumpla las condiciones requeridas para asegurar un adecuado control de la temperatura, carga electrostática, posibles incidentes y/o fugas de insumos químicos, entre otros; sumado a las características inflamables, y/o corrosivas y las condiciones climáticas de la zona donde se ubica la Planta, suman factores que contribuyen a la ocurrencia de una explosión o incendio, que podría afectar la salud de las personas, que habitan viviendas colindantes a la planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 86%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 15.492 %, según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁴⁴.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de riesgos de explosión y/o incendio como consecuencia de la exposición de los insumos químicos a altas temperaturas, carga electrostática, entre otros. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

44

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, 17/02/2020, mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196 %) ⁴⁵. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	86%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.563 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.164 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.563 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1200 UIT**.

⁴⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **4.563 UIT**.

IV.7. Conducta infractora n.º 6: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración del registro interno de generación y manejo de los residuos** generados en la Planta Banda de Shilcayo. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de dos (2) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Elaboración del registro interno sobre la generación y manejo de residuos (un (1) día⁴⁸):**
 - Crear el formato de registro interno en el cual se detalle: fecha, tipo de residuo, cantidad, lugar de generación, manejo del residuo y el responsable.
 - Completar y llenar el registro de los residuos sólidos generados.
 - **Crear una base de datos digital o física (un (1) día⁴⁹):**
 - Revisión y validación de los datos llenados en el registro.
 - Crear la base de datos del registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.

Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo que permita las gestiones adecuadas en la elaboración del registro.⁵⁰

⁴⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁸ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁴⁹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁵⁰ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el **CE**, este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁵¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Banda de Shilcayo, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 617.156
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 702.901
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.131 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)⁵².
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.131 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵³ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

⁵¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵² Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

⁵³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.262 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 21: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.131 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.262 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵⁴

De acuerdo con el memorando n.º 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 15 de enero de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.262 UIT** a **0.131 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.1 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.131 UIT**.

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

55

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.8. Conducta infractora n.º 7⁵⁶: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 7.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE⁵⁷**, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al período 2023 a través del SIGERSOL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de cinco (5) días⁵⁸ de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de información (dos (2) días⁵⁹):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (un (1) día⁶⁰):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

⁵⁶ Al respecto, de acuerdo con el análisis legal, cabe precisar que el administrado se desistió del reconocimiento de responsabilidad alegado en su descargo a la Resolución Subdirectoral, por lo tanto, en el presente informe no corresponde considerar la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

⁵⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵⁸ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

⁵⁹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁶⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Revisión final y corrección de errores (un (1) día⁶¹):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (un (1) día⁶²):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁶³.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Banda de Shilcayo correspondiente al período 2023, incumpliendo la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 4,302.895
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 4,947.806
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.925 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)⁶⁵.

⁶¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁶² Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁶³ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁶⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁵ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación⁶⁶ (20 de abril de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.925 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.925 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.925 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.925 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

⁶⁶ De acuerdo a lo consignado en el numeral 6 de la sección 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión y en el numeral 146 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó de la revisión del SIGED del OEFA y del Sistema de gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL), que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2023, la misma que debió presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2024, esto es hasta el día 19 de abril de 2024.

⁶⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.925 UIT**.

IV.9. Conducta infractora n.º 8: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 8.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁶⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Implementación de contenedores para almacenamiento de Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 24: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1	Supervisor	Encargado de la adquisición de materiales y supervisión de las actividades.
1	Obrero	Encargado de la implementación de los contenedores.

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es de un (1) día de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de

⁶⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁷⁰.

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁷¹.

Cuadro n.º 25: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Justificación
Una (1) pala	Se requiera para levantar los residuos sólidos que se identificaron en las zonas de acopio de RRSS observadas durante la supervisión.
Una (1) carretilla	Empleada para colocar y transportar los residuos, hacia la zona donde se implementen los contenedores que son los dispositivos de almacenamiento de RRSS.
Cuatro (4) contenedores de 55 galones	De acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (numeral 158) y las fotografías registradas durante la supervisión (TimePhoto_20240524_112712, TimePhoto_20240524_112510, TimePhoto_20240524_105536, TimePhoto_20240524_104502), se observó los siguientes residuos: i) envases en desuso de insumos químicos (pinturas, esmaltes, aceites y lubricantes; ii) cartones, iii) plásticos, iv) metales. v) residuos de hilos de poliéster, fibra de vidrio y otros residuos provenientes del tejido y endurecimiento del poste PRFV y vi) residuos de concreto. En campo se observó que el administrado cuenta con dos contenedores, pero de acuerdo a los tipos de residuos sólidos identificados, se requieren mínimo 6 unidades. Por ello, para el CE se requiere la compra de 4 contenedores.

Elaboración: SFAP.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁷² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁷⁰ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁷¹ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

⁷² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 26: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria. ^(a)	S/ 2,689.120
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,062.737
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.572 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)⁷³.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.572 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁷⁴ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁷³ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

⁷⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (numeral n.º 164) el no realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, acorde podría generar un riesgo de afectación a los componentes ambientales (en este caso, el suelo). Especialmente considerando que se encontraron residuos peligrosos (tales como envases en desuso de pinturas), expuestos a la intemperie y sobre terreno afinado. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la exposición e inadecuado manejo de los RRSS peligrosos y no peligrosos, generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad del suelo, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la autoridad supervisora o en el expediente, por lo que el grado de incidencia tendría un impacto calificado como mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado, dentro del área de influencia directa de la Planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 15.492 %, según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁷⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos peligrosos y no peligrosos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

75

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, 17/02/2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.36 (136 %)⁷⁶. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 27: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.556 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.572 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.556 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS⁷⁷

⁷⁶ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

⁷⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

De acuerdo con el memorando n.º 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 15 de enero de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.556 UIT** a **0.778 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.778 UIT**.

IV.10. Conducta infractora n.º 9: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 9.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁷⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁷⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

➤ **CE: Implementación de un almacén central de 15 m²⁸⁰ para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.**

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 29: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1	Supervisor	Monitorear y supervisar el control y la correcta ejecución de las actividades y obras civiles.
2	Obreros	Encargados de la Implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo al equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador⁸¹.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁸².

Cuadro n.º 30: Materiales y/o herramientas de trabajo

Ítem	Condiciones	Descripción	Medidas/Cantidades	Material	Calculada de sustento
(a)	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el	Techado Instalación de puerta	Puerta: 3m largo x 2,5 m altura	Puerta: - Malla ciclónica de un área de 7,5 m ² - Cuatro (4) bisagras de las siguientes dimensiones 3" x 3" x 2,5 mm - Una (1) aldaba tropicalizada 1 ½	De la información remitida por el administrado a través del escrito de descargos n.º 2024-E01-071716, la Autoridad Supervisora verifico que el almacén se encuentra cercado y techado, no obstante, no cuenta con puerta, por lo que el área no se

⁸⁰ El área del almacén se estima a partir de las fotografías remitidas por el administrado al OEFA a través del escrito con Registro n.º 2024-E01-071716.

⁸¹ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

⁸² Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.			- Un (1) candado S8 Forte 70 mm	encuentra debidamente acondicionada Se sugiere cotizar como CE la puerta, empleando malla ciclónica, bisagras conforme a lo detallado en el presente documento.
(b)	Contar con sistemas de drenaje, contención, o impermeabilización, según corresponda.	Sistema de contención	Una (1) parihuela anti control antiderrames para cuatro (4) cilindros de una capacidad de 55 galones	Sistema de drenaje contención: Material: - Cap. Carga: 5,000 lbs. - Cap. Derrame: 30 gal. - Largo: 51 1/2" - Ancho: 26 1/4" - Alto: 6 1/2".	Considerando que durante la supervisión se encontraron residuos peligrosos tales como: envases en desuso de pintura (latas), envases en desuso de insumos químicos, y también residuos de hilos de poliéster y resinas, entre otros residuos generados durante la producción de postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio.
(c)	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo	Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos	1 extintor 1 detector de humo	Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos - Un (1) extintor de 12kg PQS - Un (1) detector de humo (detector de humo a batería de 9V (incluida 1 batería de 9V)	Durante la supervisión se observó (informe numeral 172) que el administrado no cuenta con dispositivos de seguridad (extintor, detector de humos).
(d)	Señalización	Señalización	Autoadhesivas Plastificadas	6 unidades de señaléticas autoadhesivas plastificadas	De acuerdo con los registros fotográficos: Véase registro fotográfico n.º TimePhoto_20240524_1 05541; TimePhoto_20240524_1 10100; TimePhoto_20240524_1 11036; TimePhoto_20240524_1 13016; anexo 13 del Acta de Supervisión. Durante la supervisión se observaron diferentes tipos de RRSS peligrosos, tales como: envases vacíos de insumos químicos (como disolventes, pinturas, esmaltes, aceites lubricantes), trapos y guantes en desuso,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

					materiales usados en el pintado. Ante ello, la necesidad de contar con un mínimo de 6 unidades
(e)	Sistemas de higienización operativos	Equipos de protección personal: Equipos y herramientas de limpieza y desinfección Lavador de manos	Diversos	Equipos de protección personal: Un (1) guantes nitrilo Un (1) lentes Un (1) mandil plástico, Un (1) casco de seguridad Un (1) traje tyvek Equipos y herramientas de limpieza y desinfección: 1 escoba paja 1 escobillón de plástico 1 recogedor de metal Lavador de manos: 1 lavatorio plástico 1 jabón líquido antibacterial de 400 ml 1 papel toalla	Durante la supervisión se observó (informe numeral 172) que el administrado no cuenta con sistemas de higienización operativos.
(f)	Herramientas necesarias	Herramientas	Dos (2) 1 juego Una (1) Dos (2) Dos (2)	Martillos uña curva de 16 onzas Desarmadores de 6 unidades Escalera de madera de 10 pasos Arcos de sierra de metal Hojas de sierra 18 dientes 12'	Dicho material es requerido para el corte e implementación de la puerta del almacén (elaborado a base de malla metálica), asimismo, la escalera es necesaria para que los obreros (operarios) puedan instalar la puerta, en el área del almacén.

Elaboración: SFAP.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁸³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa.

83

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Banda de Shilcayo. ^(a)	S/ 5,293.199
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/ 6,028.617
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.127 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)⁸⁴.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.127 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸⁵ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁸⁴ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

⁸⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (numeral n.º 164) el no realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, acorde podría generar un riesgo de afectación a los componentes ambientales (en este caso, el suelo). Especialmente considerando que se encontraron residuos peligrosos (tales como envases en desuso de pinturas), expuestos a la intemperie y sobre terreno afimardo. Posteriormente el administrado implemento piso de concreto, no obstante, al no contar con medios de contención ante posibles derrames, el riesgo de afectación al suelo todavía existe. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la exposición e inadecuado manejo de los insumos químicos, generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad del suelo, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la autoridad supervisora o en el expediente, por lo que el grado de incidencia tendría un impacto calificado como mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado, dentro del área de influencia directa de la Planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 15.492 %, según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁸⁶.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos sólidos tanto

86

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, 17/02/2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

peligrosos como no peligrosos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.36 (136 %) ⁸⁷. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 32: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores (F) =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.065 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 33: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.127 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.065 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1500 UIT**.

⁸⁷

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.065 UIT**.

IV.11. Conducta infractora n.º 10: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 10.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁸⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**

Para la determinación del costo de “Transporte y disposición de residuos peligrosos y no peligrosos” se tomó en cuenta la Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto del año 2012, elaborada por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

Asimismo, se considera, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor encargado de las gestiones, seguimiento y verificación de la disposición de residuos y un (1) obrero para cargar y colocar los residuos sólidos en el vehículo de transporte; por un periodo de un (1) día de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Asimismo, se considera el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador⁹⁰.

Además, respecto a la distancia y la cantidad a disponer, se tiene lo siguiente:

⁸⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁹⁰ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Residuos sólidos no peligrosos

Transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos al Relleno Sanitario Yacucatina con celdas de seguridad “*Servicios Generales H y F S.A.C.*”⁹¹, el cual luego de un proceso de georreferenciación, se verificó que se encuentra a una distancia de 19.51 Km⁹² de la Unidad Fiscalizable.

Respecto a la cantidad a disponer, se advierte que de los medios probatorios (foto n.º Time_Photo_20240504_105536 y videos n.º Time_video 20240504-104502) se observa acopiados sobre suelo natural, tanto residuos sólidos no peligrosos como peligrosos. De acuerdo a ello, entre los residuos sólidos no peligrosos, se advierten: residuos de concreto generados durante la actividad de fabricación de postes de concreto, residuos metálicos, residuos plásticos, cartones, entre otros, que ascienden a un total de 600 Kg aproximadamente.

Residuos sólidos peligrosos

Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos al Relleno Sanitario Yacucatina con celdas de seguridad “*Servicios Generales H y F S.A.C.*”⁹³, el cual luego de un proceso de georreferenciación, se verificó que se encuentra a una distancia de 19.51 Km⁹⁴ de la Unidad Fiscalizable.

Respecto a la cantidad a disponer, se advierte que de los medios probatorios (foto n.º Time_Photo_20240504_105536 y videos n.º Time_video 20240504-104502) se observa que el administrado genera una gran cantidad de residuos sólidos peligrosos tales como los residuos producto de la fabricación de postes de poliéster reforzados con fibra de vidrio, resina cristalizada o gelada, restos de hilos de poliéster de la etapa de tejido; envases en desuso de pinturas; aceites, grasas, lubricantes, insumos químicos, que ascienden a un total de 1000 kg aproximadamente.

Una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁹¹ Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>
Fecha de consulta: 1 de agosto de 2025.

⁹² Para mayor detalle ver Anexo n.º 4.

⁹³ Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>
Fecha de consulta: 1 de agosto de 2025.

⁹⁴ Para mayor detalle ver Anexo n.º 4.

⁹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Banda de Shilcayo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 5,302.822
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,039.577
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.129 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)⁹⁶.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.129 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁹⁶ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

⁹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (numeral n.º 192) el hecho de que los residuos sólidos peligrosos no sean dispuestos a través de una EOP-RS autorizada puede generar el riesgo de afectación negativa al ambiente, en este caso a la calidad del suelo, principalmente. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, disponer los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de un camión municipal, generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad del suelo, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la autoridad supervisora o en el expediente, por lo que el grado de incidencia tendría un impacto calificado como mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado como mínimo dentro del área de influencia directa de la Planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 15.492 %, según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁹⁸.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de riesgos de explosión y/o incendio como consecuencia de la exposición de los insumos químicos a altas temperaturas, carga electrostática, entre otros. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

98

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, 17/02/2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.36 (136 %)⁹⁹. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 35: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.071 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 36: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.129 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.071 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.4 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1500 UIT**.

99

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.071 UIT**.

IV.12. Conducta infractora n.º 11: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 11.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE¹⁰¹**, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Capacitación del personal.**

Para el presente caso, del análisis del equipo técnico, se precisa que los residuos que han sido objeto de quema han sido reducidos a cenizas, por lo tanto, la capacitación como calculada del CE se basa en que el administrado conozca que de acuerdo a la ley como al reglamento de la Ley Integral de Gestión de RRSS, está prohibida la quema de residuos no municipales.

Conforme se aprecia a continuación: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM

“Artículo 61.- Aspectos generales

Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según

corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente

Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes.

Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.”

Además, no se tiene información respecto al volumen o peso, así como la naturaleza de los residuos sólidos que han sido quemados, por lo que no se cuenta con información que permita calcular o estimar el costo a través del servicio de transporte y disposición final de dichos residuos sólidos generados y quemados, en la Planta Banda de Shilcayo.

¹⁰⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 37: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de SSOMA se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁰² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa.

¹⁰²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 38: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Banda de Shilcayo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 2,756.353
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,139.311
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.587 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)¹⁰³.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.587 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰⁴ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, el 24 de mayo de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

¹⁰³ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 0321-2024-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2395: Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; y 2310: Fabricación de vidrio y productos de vidrio”.

¹⁰⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo al informe de supervisión (numeral n.º 204), la quema no controlada de residuos, es fuente de gases tóxicos, dioxinas, y furanos que se depositan en la atmósfera, y son sustancias que pueden causar daños al ambiente (componente aire). Además, se puede afectar el suelo, toda vez que, al efectuarse la quema, el suelo recibe indirectamente los contaminantes que se encuentran contenidos en las cenizas de los residuos. Por ende, los componentes afectados son: suelo y aire. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la quema de residuos sólidos (tanto peligrosos como no peligrosos), generaría un riesgo de afectación negativa a la calidad del suelo y al aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la autoridad supervisora o en el expediente, por lo que el grado de incidencia tendría un impacto calificado como mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado como mínimo dentro del área de influencia directa de la Planta industrial; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 15.492 %, según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁰⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos/gases

105

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, 17/02/2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generados producto de la quema de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.46 (146 %) ¹⁰⁶. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 39: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores (F) =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.714 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 40: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.587 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.714 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.6 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1500 UIT**.

¹⁰⁶

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.714 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁰⁸, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **65.038 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2023, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

¹⁰⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento en 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del *RPAS*, para las conductas infractoras n.º 6 y 8; y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **65.038 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 41: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	47.393 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	3.004 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	0.262 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 4	0.132 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 5	4.563 UIT
IV.7	Conducta infractora n.º 6	0.131 UIT
IV.8	Conducta infractora n.º 7	0.925 UIT
IV.9	Conducta infractora n.º 8	0.778 UIT
IV.10	Conducta infractora n.º 9	3.065 UIT
IV.11	Conducta infractora n.º 10	3.071 UIT
IV.12	Conducta infractora n.º 11	1.714 UIT
Total		65.038 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/jhir/jjl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 1

1. Elaboración de la DAA – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de la DAA ^{1/}	US\$ 13,617.625	S/ 46,587.938	1.219	S/ 56,790.696	US\$ 15,221.400
Total				S/ 56,790.696	US\$ 15,221.400

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se considera la “Elaboración de la DAA”¹⁰⁹ elaborada por la empresa APS Ingenieros Consultores S.A.C, de acuerdo a la Calculada Técnica Económica n.º COTIM-792-061-2020 del 22 de mayo de 2020; la cual tiene monto que asciende a US\$ 11,540.36 (sin IGV). (ver anexo n.º 4).

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Nota 2: El precio incl. IGV se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$11,540.36) x IGV (1.18) = US\$ 13,617.625. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$13,617.625) x TC mayo 2020 (3.42115) = S/ 46,587.938. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 4: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

¹⁰⁹

Cabe señalar que la Elaboración de la DAA costeadas (ver anexo n.º 5), se encuentra validada por el área técnica.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 2

1. Adquisición e instalación de filtros de carbón activado - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Profesional - Supervisor	1	1	S/172.867	1.173	S/202.773	US\$ 54.348
Técnicos	1	1	S/80.767	1.173	S/94.740	US\$ 25.393
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.242	S/307.768	US\$ 82.490
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	1.014	S/239.304	US\$ 64.140
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	1.014	S/368.528	US\$ 98.775
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.216	S/24.393	US\$ 6.538
Respirador con cartucho 5/	und	2	S/106.200	1.216	S/258.278	US\$ 69.225
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.216	S/21.523	US\$ 5.769
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.216	S/51.656	US\$ 13.845
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.216	S/111.921	US\$ 29.998
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.216	S/137.748	US\$ 36.920
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Filtro de carbón activado de 24X24X2"	und	6	S/303.260	0.995	S/1,810.462	US\$ 485.251
Kit para la instalación de filtros de carbón activado	und	1	S/44.690	0.995	S/44.467	US\$ 11.918
Total					S/3,673.561	US\$ 984.610

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

110

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: diciembre 2024, IPC= 114.172077.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Acondicionar una campana en la zona del quemador para evitar las fugas fugitivas al ambiente – CE2

Ítems	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{2/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Acondicionar una campana en la zona del quemador para evitar las fugas fugitivas al ambiente ^{1/}	S/500.000	1.254	S/627.000	US\$ 168.052
Total			S/627.000	US\$ 168.052

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se considera de modo referencial la medida establecida en el Anexo n.º 2: “Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales” contenida en el informe técnico que sustento la Resolución Directoral n.º 199-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de febrero de 2019 emitida a favor del administrado A Y V Metales S.A.C.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (febrero 2019, IPC= 90.595663429072). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Adquisición e instalación de filtros de carbón activado - CE1	S/ 3,673.561	US\$ 984.610
2. Acondicionar una campana en la zona del quemador para evitar las fugas fugitivas al ambiente – CE2	S/ 627.000	US\$ 168.052
Total	S/ 4,300.561	US\$ 1,152.662

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 3

1. Elaboración del inventario de los materiales e insumos peligrosos – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	2	S/ 172.867	1.173	S/ 405.546	US\$ 108.697
Alquiler de laptop 2/	1	2	S/ 106.230	0.996	S/ 211.610	US\$ 56.717
Total					S/ 617.156	US\$ 165.414

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

111

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 4

1. Elaboración de la Ficha de Datos de Seguridad – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	1	S/ 172.867	1.173	S/ 202.773	US\$ 54.348
Alquiler de laptop 2/	1	1	S/ 106.230	0.996	S/ 105.805	US\$ 28.359
Total					S/ 308.578	US\$ 82.707

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

112

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 5

1. Adopción de medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Profesional - Supervisor	4	1	S/172.867	1.173	S/811.092	US\$ 217.394
Obreros	4	2	S/33.233	1.173	S/311.858	US\$ 83.586
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/123.900	1.242	S/461.651	US\$ 123.735
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/118.000	1.014	S/358.956	US\$ 96.210
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/181.720	1.014	S/552.792	US\$ 148.163
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/10.030	1.216	S/36.589	US\$ 9.807
Respirador con cartucho 5/	und	3	S/106.200	1.216	S/387.418	US\$ 103.838
Lente de seguridad 5/	und	3	S/8.850	1.216	S/32.285	US\$ 8.653
Casco de seguridad 5/	und	3	S/21.240	1.216	S/77.484	US\$ 20.768
Mameluco 6/	und	3	S/46.020	1.216	S/167.881	US\$ 44.997
Zapatos punta de acero 6/	und	3	S/56.640	1.216	S/206.623	US\$ 55.380
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Placa de fibrocemento	und	5	S/54.500	0.995	S/271.138	US\$ 72.672
Wincha	und	1	S/29.900	0.995	S/29.751	US\$ 7.974
Atornillador inalambrico	und	1	S/649.000	0.995	S/645.755	US\$ 173.079
Esmeril angular	und	1	S/229.900	0.995	S/228.751	US\$ 61.311
Envases de thinner acrílico	und	4	S/50.000	0.995	S/199.000	US\$ 53.337
Varilla de cobre	und	1	S/221.420	0.995	S/220.313	US\$ 59.050
Un rollo de 100 m de cinta o cable cobre conductor	und	1	S/207.200	0.995	S/206.164	US\$ 55.257
Conector de cobre	und	1	S/12.900	0.995	S/12.836	US\$ 3.440
Pinza de cobre	und	1	S/127.590	0.995	S/126.952	US\$ 34.026
Carteles	und	4	S/7.900	0.995	S/31.442	US\$ 8.427
Kit antiderrame básico:						
Paños Absorbentes						
Trapo Industrial						
Salchicha Absorbente						
Bandeja 30x40x10cm						
Par de guantes (Antideslizantes o Nitrilo)	paquete	1	S/90.000	0.995	S/89.550	US\$ 24.002
Lentes						
Mameluco						
Mascarilla						
Bolsa de 50 L						
Total					S/5,466.281	US\$ 1,465.106

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: diciembre 2024, IPC= 114.172077.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

113

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 6

1. Elaboración del registro interno de generación y manejo de los residuos – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	2	S/ 172.867	1.173	S/ 405.546	US\$ 108.697
Alquiler de laptop 2/	1	2	S/ 106.230	0.996	S/ 211.610	US\$ 56.717
Total					S/ 617.156	US\$ 165.414

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

114

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 7

1. Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/ 172.867	1.174	S/ 1,014.729	US\$ 273.279
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/ 106.230	0.997	S/ 529.557	US\$ 142.616
Total					S/ 1,544.286	US\$ 415.895

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

115

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.223	S/ 2,758.609	US\$ 742.928
Total				S/ 2,758.609	US\$ 742.928

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$650.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 2,255.608. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,544.286	US\$ 415.895
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 2,758.609	US\$ 742.928
Total	S/ 4,302.895	US\$ 1,158.823

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 8

1. Implementación de contenedores para almacenamiento de Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Profesional - Supervisor	1	1	S/172.867	1.173	S/202.773	US\$ 54.348
Obreros	1	1	S/33.233	1.173	S/38.982	US\$ 10.448
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.242	S/307.768	US\$ 82.490
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	1.014	S/239.304	US\$ 64.140
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	1.014	S/368.528	US\$ 98.775
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.216	S/24.393	US\$ 6.538
Respirador con cartucho 5/	und	2	S/106.200	1.216	S/258.278	US\$ 69.225
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.216	S/21.523	US\$ 5.769
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.216	S/51.656	US\$ 13.845
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.216	S/111.921	US\$ 29.998
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.216	S/137.748	US\$ 36.920
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Pala	und	1	S/21.900	0.995	S/21.791	US\$ 5.841
Carretilla	und	1	S/309.000	0.995	S/307.455	US\$ 82.406
Contenedores de 55 galones	und	4	S/150.000	0.995	S/597.000	US\$ 160.012
Total					S/2,689.120	US\$ 720.755

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

116

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: diciembre 2024, IPC= 114.172077.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 9

1. Implementación de un almacén central de 15 m2 para el acopio de los residuos sólidos peligrosos - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Profesional - Supervisor	3	1	S/172.867	1.173	S/608.319	US\$ 163.045
Obreros	3	2	S/33.233	1.173	S/233.894	US\$ 62.690
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/123.900	1.242	S/461.651	US\$ 123.735
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/118.000	1.014	S/358.956	US\$ 96.210
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/181.720	1.014	S/552.792	US\$ 148.163
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	3	S/10.030	1.216	S/36.589	US\$ 9.807
Respirador con cartucho 5/	und	3	S/106.200	1.216	S/387.418	US\$ 103.838
Lente de seguridad 5/	und	3	S/8.850	1.216	S/32.285	US\$ 8.653
Casco de seguridad 5/	und	3	S/21.240	1.216	S/77.484	US\$ 20.768
Mameluco 6/	und	3	S/46.020	1.216	S/167.881	US\$ 44.997
Zapatos punta de acero 6/	und	3	S/56.640	1.216	S/206.623	US\$ 55.380
Materiales y equipos 7/						
a) Techado Instalación de puerta						
Malla ciclónica	und	1	S/339.000	0.995	S/337.305	US\$ 90.407
Bisagras 3"x3" x 2.5mm x2 unidades	par	2	S/41.900	0.995	S/83.381	US\$ 22.348
Aldaba tropicalizada 1 ½	und	1	S/6.500	0.995	S/6.468	US\$ 1.734
Candado S8 Forte 70 mm	und	1	S/69.900	0.995	S/69.551	US\$ 18.641
b) Sistema de contención						
Bandejas antiderrames	und	1	S/917.700	0.995	S/913.112	US\$ 244.738
c) Autoadhesivas plastificadas						
Señalizaciones autoadhesivas	und	6	S/7.900	0.995	S/47.163	US\$ 12.641
d) Sistema contra incendio y dispositivo de seguridad						
Extintor de 12 kg PQS	und	1	S/89.900	0.995	S/89.451	US\$ 23.975
Detector de humo (detector de humo a batería de 9V (incluida 1 batería de 9V))	und	1	S/83.900	0.995	S/83.481	US\$ 22.375
e) Sistema de higienización						
Equipos de protección personal						
Guantes nitrilo	und	1	S/9.900	0.995	S/9.851	US\$ 2.640
Lentes	und	1	S/5.000	0.995	S/4.975	US\$ 1.333
Mandil plástico	und	1	S/24.900	0.995	S/24.776	US\$ 6.641
Casco de seguridad	und	1	S/60.900	0.995	S/60.596	US\$ 16.241
Traje tyvek	und	1	S/12.000	0.995	S/11.940	US\$ 3.200
Equipos y herramientas de limpieza y desinfección						
Escoba paja	und	1	S/23.100	0.995	S/22.985	US\$ 6.161
Escobillón de plástico	und	1	S/14.500	0.995	S/14.428	US\$ 3.867
Recogedor de metal	und	1	S/0.900	0.995	S/0.896	US\$ 0.240
Lavador de manos						
Lavatorio plástico	und	1	S/11.900	0.995	S/11.841	US\$ 3.174
Jabón líquido antibacterial de 400 ml	und	1	S/8.900	0.995	S/8.856	US\$ 2.374
Papel toalla	und	1	S/4.900	0.995	S/4.876	US\$ 1.307
f) Herramientas necesarias						
Martillos uña curva de 16 onzas	und	2	S/34.900	0.995	S/69.451	US\$ 18.615



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Juego de desarmadores	und	1	S/46.900	0.995	S/46.666	US\$ 12.508
Escalera de madera de 10 pasos	und	1	S/150.900	0.995	S/150.146	US\$ 40.243
Arcos de sierra de metal	und	2	S/38.900	0.995	S/77.411	US\$ 20.748
Hojas de sierra 18 dientes 12'	und	2	S/9.900	0.995	S/19.701	US\$ 5.280
Total					S/5,293.199	US\$ 1,418.717

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: diciembre 2024, IPC= 114.172077.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 10

1. Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Valor (***) (S/)	Valor (***) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Profesional - Supervisor	1	1	S/172.867	1.173	S/202.773	US\$ 54.348
Obrero	1	1	S/33.233	1.173	S/38.982	US\$ 10.448
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.242	S/307.768	US\$ 82.490
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	1.014	S/239.304	US\$ 64.140
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	1.014	S/368.528	US\$ 98.775
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.216	S/24.393	US\$ 6.538
Respirador con cartucho 5/	und	2	S/106.200	1.216	S/258.278	US\$ 69.225
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.216	S/21.523	US\$ 5.769
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.216	S/51.656	US\$ 13.845
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.216	S/111.921	US\$ 29.998
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.216	S/137.748	US\$ 36.920
Traslado y disposición de residuos peligrosos (*) 7/						
Traslado	viaje	1	S/849.600	1.497	S/1,271.851	US\$ 340.890
Disposición final	Tn	1.00	S/702.100	1.497	S/1,051.044	US\$ 281.707
Traslado y disposición de residuos no peligrosos (**) 7/						
Traslado	viaje	1	S/791.755	1.497	S/1,185.257	US\$ 317.680
Disposición final	Tn	0.600	S/35.400	1.497	S/31.796	US\$ 8.522
Total					S/5,302.822	US\$ 1,421.295

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

117

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3).

7/ Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

(*) Respecto al costo de traslado, cabe precisar, que la distancia entre la unidad fiscalizable del administrado hasta Relleno Sanitario Yacucatina con celdas de seguridad “Servicios Generales H y F S.A.C.”, es menor a cotización de referencia, por lo tanto, para el presente caso se considera como mínimo indispensable, el costo de la distancia entre el punto de recojo hasta el relleno a disponer de la cotización de referencia.

Nota 3: Asimismo, para trasladar 1.00 toneladas de residuos peligrosos se requiere realizar 1 viaje, dado que la capacidad del camión es de 3.5 tn o 22 m3 de volumen.

(**) Respecto al costo de traslado, este fue escalado considerando el costo y distancia del mapa de la cotización de referencia (ver anexo n.º 4: mapa de disposición) y la distancia entre la unidad fiscalizable del administrado hasta Relleno Sanitario Yacucatina con celdas de seguridad “Servicios Generales H y F S.A.C.”. Para ello, se utilizó la regla de tres simple.

	Costo de traslado	Distancias
Datos de mapa	x= S/ 791.755	19.51 Km
Datos de cotización y mapa referencial	S/ 767.000	18.90 km

Nota 4: Asimismo, para trasladar 0.600 toneladas de residuos no peligrosos se requiere realizar 1 viaje, dado que la capacidad del camión es de 10 tn o 12 m3 de volumen.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: agosto 2012, IPC= 75.9026527314205.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 5: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(***) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 11

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.222	S/ 2,756.353	US\$ 738.775
Total				S/ 2,756.353	US\$ 738.775

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$650.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 2,255.608. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2
Factores para la Graduación de Sanciones de las conductas infractoras n.º 1
y n.º 5
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOT AL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 2 (Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	0%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOT AL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Factores para la Graduación de Sanciones de las conductas infractoras n.º 8,
 n.º 9 y n.º 10
 (Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOT AL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 11
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOT AL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹¹⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹¹⁸

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :	ATANTE		
Dirección :			
Distrito :	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa/Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521288769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ		
RUC N°		EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
C.T.A. C.T.E. BCP		20554778141		
C.T.A. C.T.E. ULTRACCIÓN BN		193-9839354-0-12		
C.T.A. C.T.E. ULTRACCIÓN BN		002-193-009639354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluación Clínica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluación Clínica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluación musculoesquelética	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430		
INFORMACION DEL CLIENTE						
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					SUB TOTAL	S/ 1,790.00
					IGV 18%	S/ 322.20
					TOTAL	S/ 2,112.20
CORPORACION DAE EIRL RUC 20604287341 N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306335						
CONDICIONES COMERCIALES						
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.						

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

									
				COTIZACIÓN 20-790		Vendedor Edinson Gomez		Fecha 07/09/2020	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940									
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega			
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas			
Teléfono		Dirección				Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria				Contado			
Item	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total			
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/.	39.00	S/.	39.00	
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/.	48.00	S/.	48.00	
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						Sub Total	S/.	310.40	
						IGV 18%	S/.	55.87	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Total	S/.	366.27	

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop


ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15.6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Fuente:
Empresa: IT NETWORK.
Cotización n.º 065-2024.
Fecha de cotización: 19 de setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de traslado y disposición de residuos no peligrosos



Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel

COTIZACION PARA SERVICIO UNICO RES COMUNES



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Brazo de izaje ,con capacidad de 10 Ton y 12M3 de volumen. Costo por viaje	S/.650.00
Costo de Relleno de Relleno en el Callao	S/. 30.00 Ton

Los precios no incluyen el IGV

Fuente:

Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto del año 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de traslado y disposición de residuos peligrosos



Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel

COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	S/. 720.00
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	S/. 595.00 Ton
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	S/. 220.00 M3

Los precios no incluyen el IGV

REQUERIMIENTOS.-

Autorización del servicio mediante ORDEN DE SERVICIO a nombre de **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES RUC 20507850091** con los datos de su empresa para la emisión de la factura.

Facturación: Liquidación mensual

Pago.: A 7 días de presentada la factura.

En espera de una recepción favorable de la presente se despide.

Atentamente,

Lucy Espadín Rivera
Corporacion Disal
Nextel: 813*7897 /RPC 989589720

Fuente:
Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Filtro de carbón activado de 24X24X2”

Inicio / Filtros / FILTRO DE OLOR, CARBÓN ACTIVADO 24 X 24 X 2"

**FILTRO DE OLOR, CARBÓN ACTIVADO
24 X 24 X 2"**

S/. 257.00 + IGV.

CARACTERÍSTICAS

DIMENSIONES
- Medidas: 24 x 24 x 2"

MATERIAL
- Material del marco: Cartón
- Material del filtro: Plegado (tipo acordeón), impregnado de carbón activado

TIPO
- Tipo de producto: Filtro

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SERVILLEGAS.

Disponible en:

<https://www.servillegas.com/producto-filtro-de-olor-carbon-activado-60x60x5cm-10>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Kit para la instalación de filtros de carbón activado

amazon

Comprar por las categorías principales que se envían a otros países

Herramientas y Mejoras del Hogar

TerraBloom Conducto flexible de aluminio de 4 pulgadas, conducto flexible de 8 pies de largo, conducto flexible con 2 abrazaderas, manguera de aire de ventilación HVAC de 3 capas, ideal para secadora, tienda de campaña, casas verdes, ventilación HVAC del hogar

4.4 ★★★★★ 232 calificaciones

No puede enviarse este producto al punto de entrega seleccionado. Selecciona un punto de entrega diferente.

Nombre de tamaño: 4" X 8 FT (SILVER)

4" X 8 FT (SILVER)
1 opción desde PEN 44.69

4" X 25 FT (SILVER)
1 opción desde PEN 70.75

- Conducto de 4" por 8 pies. Este es un conducto de tamaño regular de 4 pulgadas, que es de 8 pies de largo cuando está completamente extendido.
- Resistente de 3 capas. Mantenga su sistema de ventilación libre de rasgaduras y

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa AMAZON.

Disponible en:

<https://www.amazon.com/-/es/TerraBloom-Conducto-flexible-abrazaderas-ventilaci%C3%B3n/dp/B07BMFWJ26?th=1>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

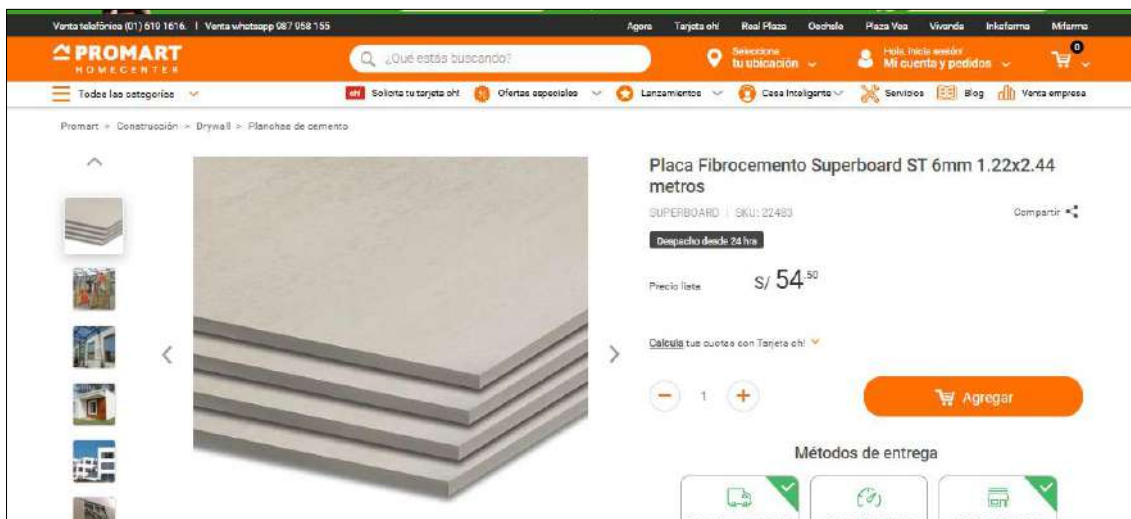
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Placa de fibrocemento



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

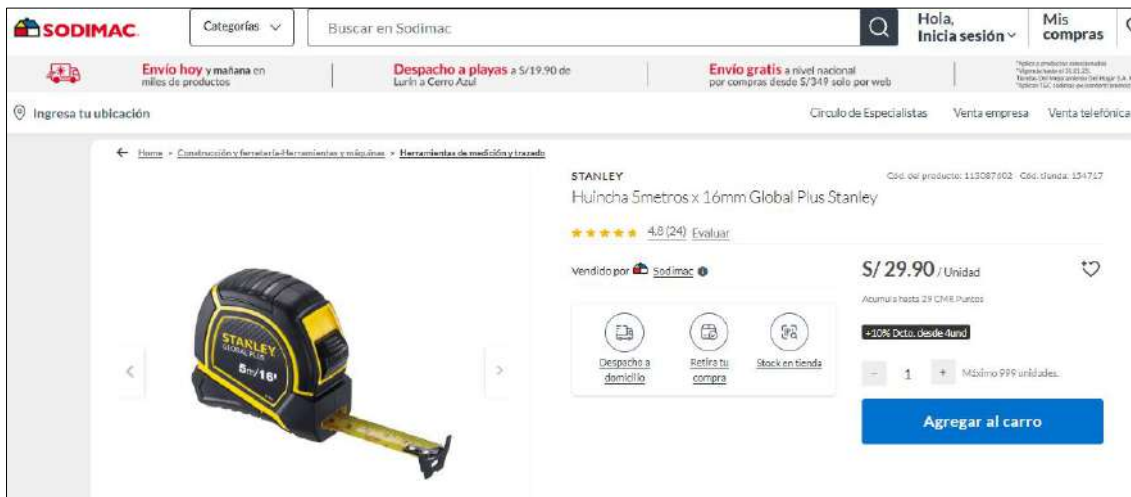
<https://www.promart.pe/placa-fibrocemento-st-6-mm-1-22x2-44-superboard-22483/p?srsltid=AfmBOoqkldJo1KsOLke1vNK99sKNmqDa6pBrFrSsNog2FVwxJFYKB1U>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Wincha



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113087597/Huincha-5metros-x-16mm-Global-Plus-Stanley/113087602?exp=so_com

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

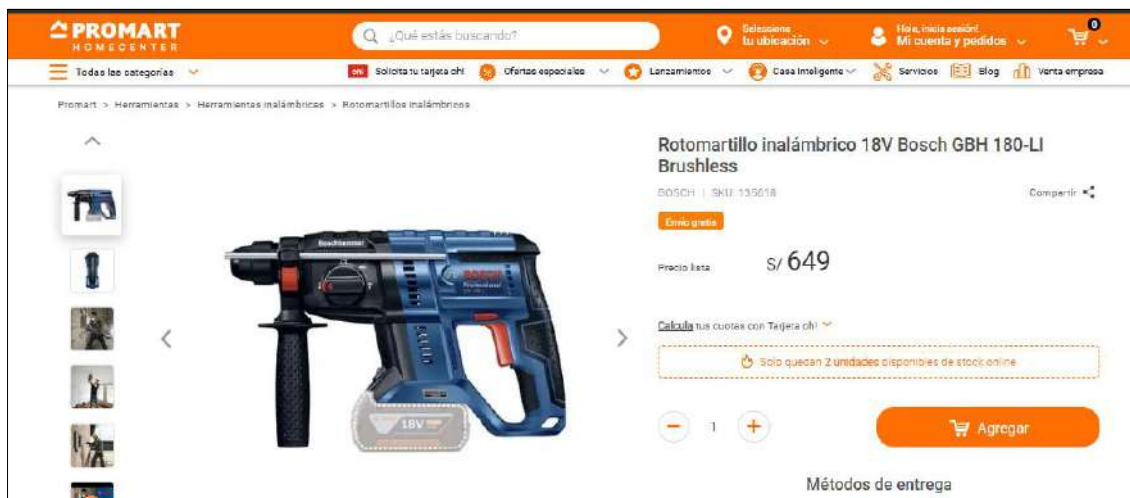
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Atornillador inalámbrico



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/rotomartillo-gbh-180-li-sin-bateria/p?gad_source=1&gclid=CjwKCAIA74G9BhAEiW8uqTmnRAJkk65i0YIPWp2WwRNman2Y_Te3osEXLoOEaGRoCni8QAvD_BwE

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Esmeril angular



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113086669/Amoladora-angular-GWS-850-850W-Bosch/113086671?exp=sodimac>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

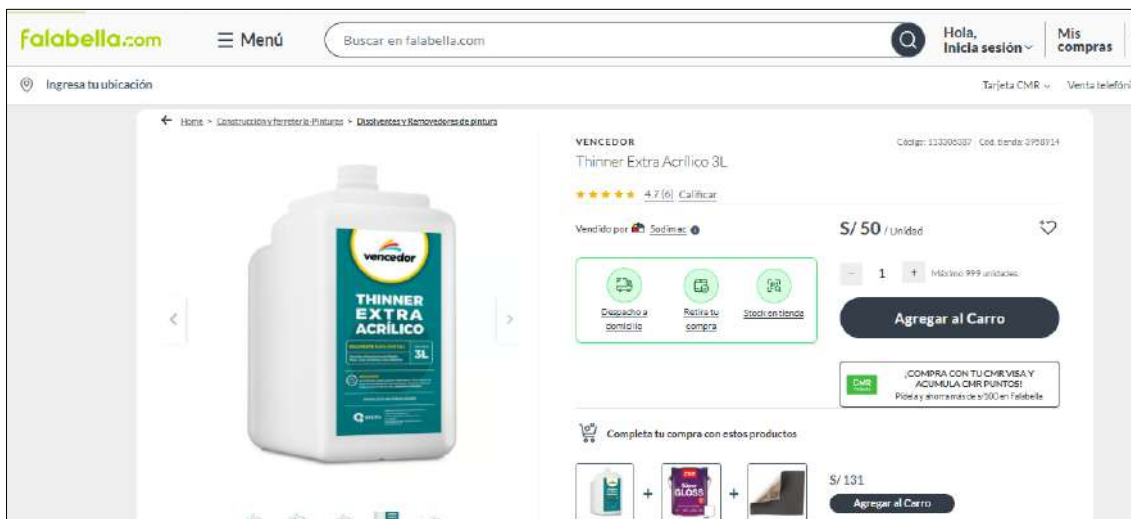
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Envases de thinner acrílico



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa FALABELLA.

Disponible en:

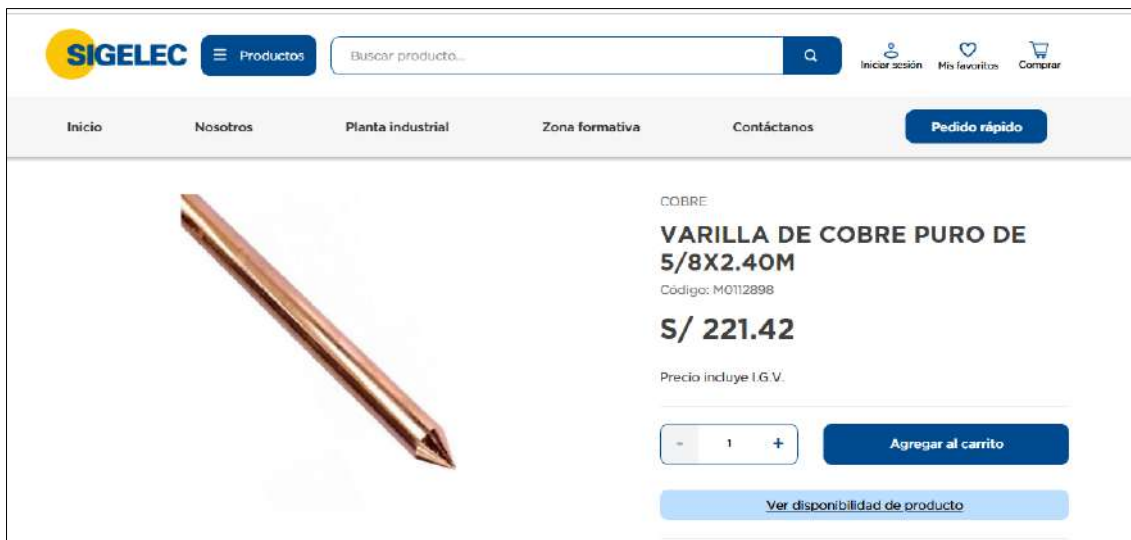
<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113306383/Thinner-Extra-Acrylic-3L/113306387>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Varilla de cobre



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SIGELEC.

Disponible en:

https://www.sigelec.com.pe/varilla-de-cobre-puro-de-5-8x2-40m/p?srsId=AfmBOoqG-6HKVUKmgFJKf9ImHuhNocPSRvCiLV6mNgd4dZrK_LJ1cYpN

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

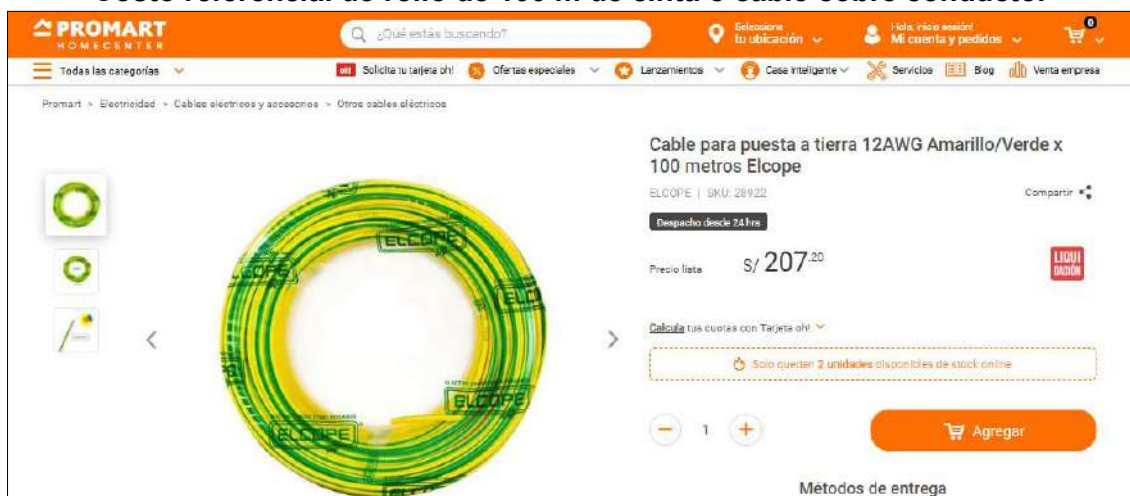
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de rollo de 100 m de cinta o cable cobre conductor



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/cable-para-puesta-a-tierra-12-awg-amarillo-y-verde/p?srsltid=AfmBOor0wg3eMu6kr_gIP3UEFJM4OYE_JKTbxm3VTsazrpn_B1RkW0ei

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Conector de cobre



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/conector-de-cobre-para-pozo-a-tierra-3-4-/p?srsltid=AfmBOorgHXnFznyuxAb6XgwRkxDuBI1mBZLCNo_I0TkelrT-1Uo8_QpK

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Pinza de cobre

The screenshot shows the website of SOLDAMETAL. The main navigation bar includes a search bar and links to various product categories: Máquinas de soldar, Herramientas eléctricas, Taladros, Esmeriles, Oxícora, Plasma, and EPP. The breadcrumb trail indicates the product is in 'Accesorios Y Consumibles Para Soldar' > 'Proceso Arco Manual' > 'Pinza de tierra base plana de cobre 500A (Tipo LENCO) - Weldpower'. The product page features a large image of the 'WeldPower F-500 GROUND CLAMP' and its packaging. The price is listed as S/127.59. A 'PROMO PATRIOTA' banner is visible at the bottom left of the product image area.

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SOLDAMETAL.

Disponible en:

<https://soldametal.com/producto/pinza-de-tierra-base-plana-cobre-500a-weldpower/?srsltid=AfmBOorhiEsdd4MFH0VFcTo7YeQb4uGy9zi8vO2c5kpK-BO-vwJBn9x>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Kit antiderrame básico

The screenshot shows the DAMAJER website interface. At the top, there is a navigation bar with the DAMAJER logo, a search bar, and user account icons. Below the navigation bar, there is a breadcrumb trail: Inicio / Catalogo / Equipos de seguridad - Empresa / Boliquines / Kit antiderrame basico. The main product section features a large image of the 'KIT ANTIDERRAME' bag, which is orange and black with green gloves inside. To the right of the image, the product name 'Kit antiderrame basico' is displayed with a price of 'S/90.00'. Below the price, there is a description: 'Kit antiderrames ideal para Aeropuertos, servicios de Transporte y Carga, plantas industriales, bodegas de residuos y sustancias peligrosas, entre otras.' and 'Diseñado para controlar derrames UNIVERSALES de Origen: Vegetal, Mineral, Químicos, Hidrocarburos o Aceites.' There is also a note '(Hay existencias)'. Below the description, there is a quantity selector (1) and an 'Añadir al carrito' button. A WhatsApp chat bubble is visible on the right side of the product section. Below the product section, there is a detailed description of the kit: 'Kit antiderrames ideal para Aeropuertos, servicios de Transporte y Carga, plantas industriales, bodegas de residuos y sustancias peligrosas, entre otras.' and 'Diseñado para controlar derrames UNIVERSALES de Origen: Vegetal, Mineral, Químicos, Hidrocarburos o Aceites.' Under the heading 'Incluye:', there is a list of items: Paños Absorbentes, Trapo Industrial, Salchicha Absorbente, Bandeja 30x40x10cm, Par de guantes (Antideslizantes o Nitrilo), Lentes, Mameluco, Mascarilla, and Bolsa de 50 L.

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa DAMAJER.

Disponible en:

https://damajer.com/catalogo/kit-antiderrame-basico/?srsltid=AfmBOoqPOxF1oA3T-jlwdoT1h2TS5V-g-UJNRmGaQrWwS4Ulylt_6mP0&v=dd07de856139

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

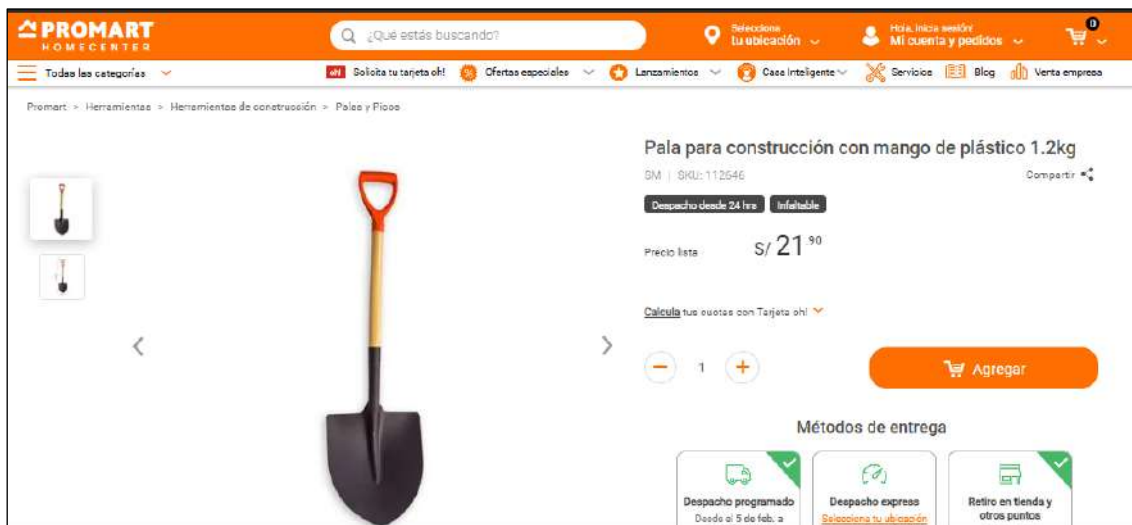
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Pala



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

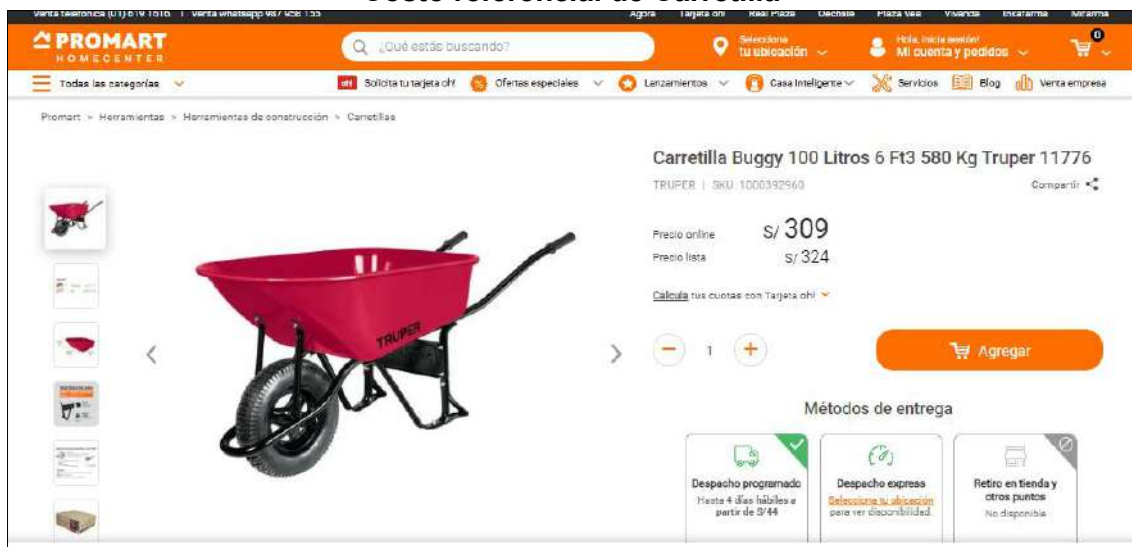
<https://www.promart.pe/pala-para-construccion-con-mango-de-plastico-1kg/p>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Carretilla



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/carretilla-buggy-100-litros-6-ft3-580-kq-truper-11776-1000371593/p>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Contenedores de 55 galones



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa TELLSENALES.

Disponible en:

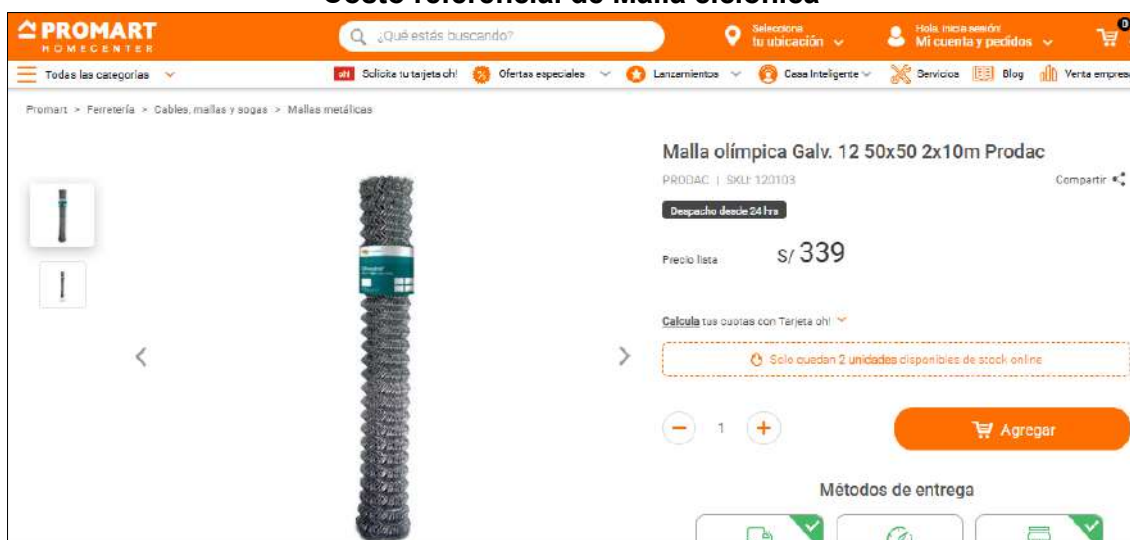
<https://tellsenales.com/seguridad/cilindro-tacho-contenedor-ecologico-de-55-galones-para-residuos-solidos/>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Malla ciclónica



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/malla-olimpica-galv-12-50x50-2x10m/p?gclid=CjwKCAjwq4imBhBQEIwA9Nx1BkjTeov_WWWeiUN3QbIODjXEm3gH97y3uYwsKIF4GkGVA6dOI00HPxoCAQsQAvD_BwE

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

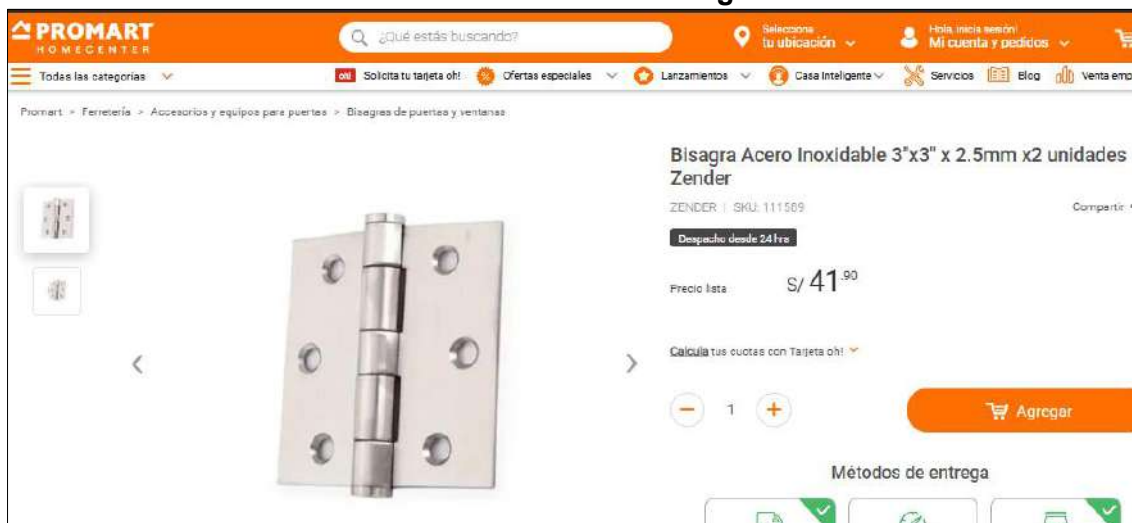
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Bisagras



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

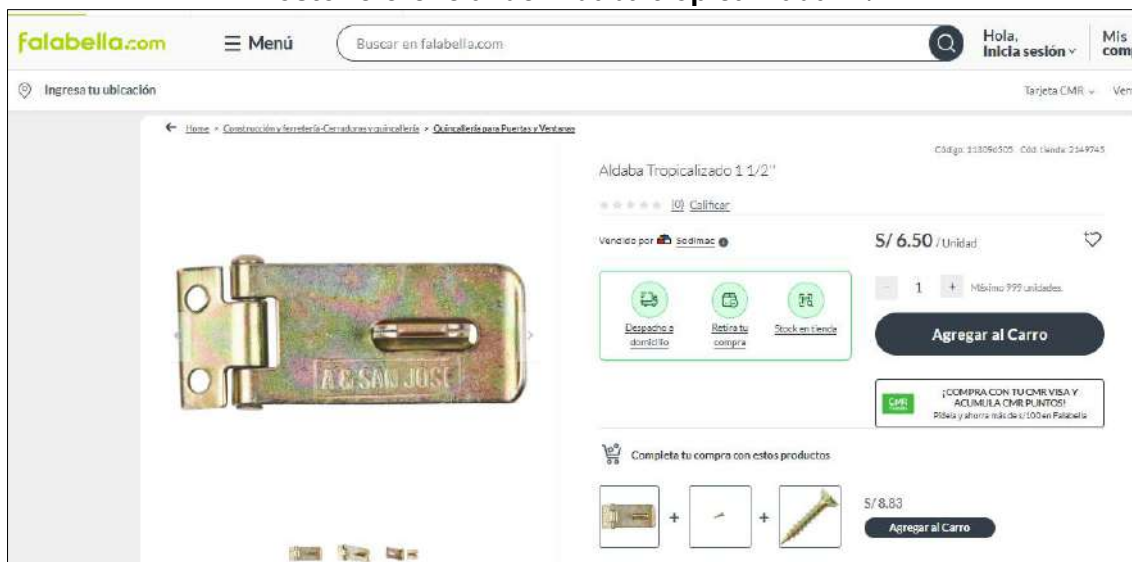
https://www.promart.pe/bisagra-acero-inoxidable-3-x3--x-2-5mm-x2-unidades/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZxG0DegmXYKU_wlaEqV09KCDWBqC-AITp7fq2DoHQVpYvTCJxjYCFEaAokpEALw_wcB

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Aldaba tropicalizada 1 1/2"



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113096502/Aldaba-Tropicalizado-1-1-2/113096505?disp=1&gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZyVQUUifKaNcHpd1I94BGhUarjf_nix_k5eMWAw3u_D1kb9ijMhy0aAhU3EALw_wcB&kid=shopp9fc

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Candado S8 Forte 70 mm



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

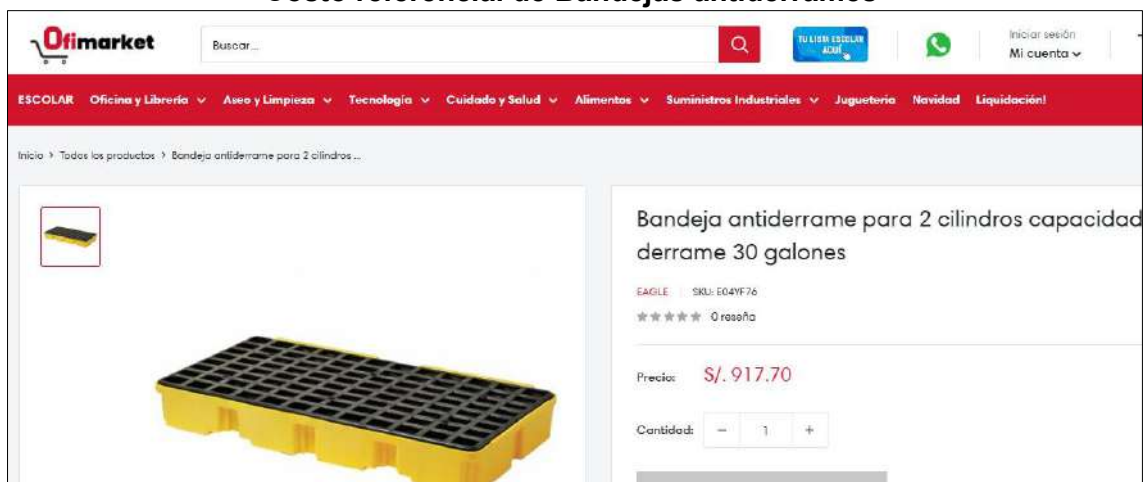
https://www.promart.pe/candado-arco-s8-forte-70mm/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZpQLdrTNYotjm_1BMTzuxsv4quJ6bqhsIXgZr-ZhU7MfnpNDNXdkaAjJLEALw_wcB

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Bandejas antiderrames



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa OFIMARKET.

Disponible en:

<https://www.ofimarket.pe/products/pallet-antiderrame-p02-cilindros-cap-30gl-5000lb-eagle-sku-e04yf76>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Señalizaciones autoadhesivas y/o carteles



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

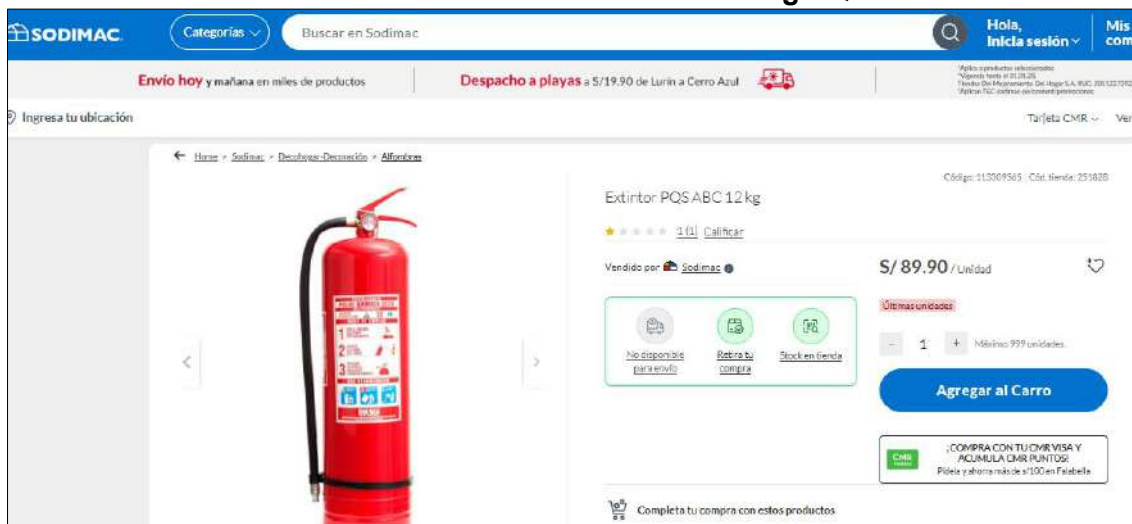
<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113778102/Senal-de-Sustancias-Toxicas-15x22.5-cm/113778104?exp=sodimac>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Extintor de 12 kg PQS



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113309563/Extintor-PQS-ABC-12-kg/113309565?exp=sodimac>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

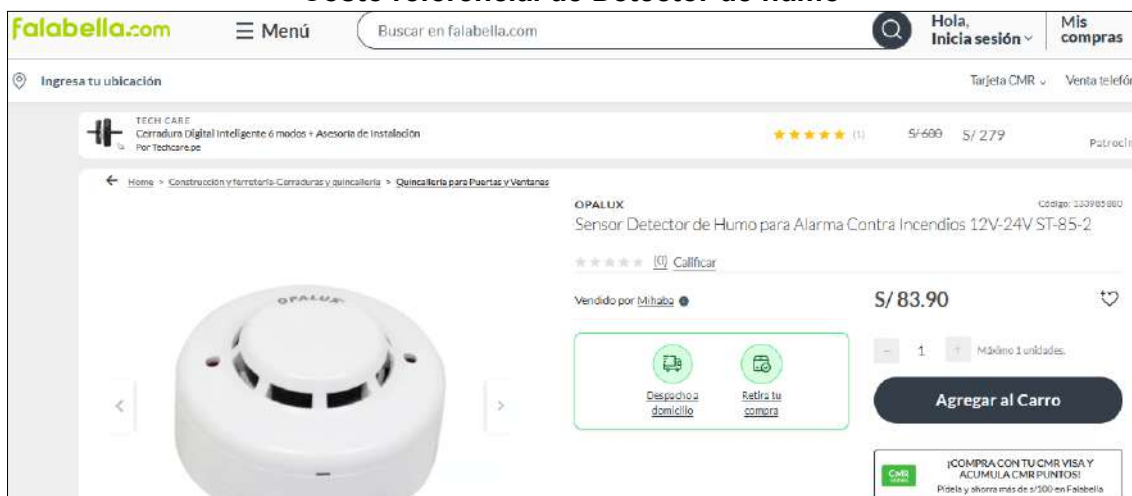
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Detector de humo



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa FALABELLA.

Disponible en:

<https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/133985879/Sensor-Detector-de-Humo-para-Alarma-Contra-Incendios-12V-24V-ST-85-2>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Guantes nitrilo



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/guante-de-nitrilo-reforzado-t8-verde/p>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Lentes



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROSEIN.

Disponible en:

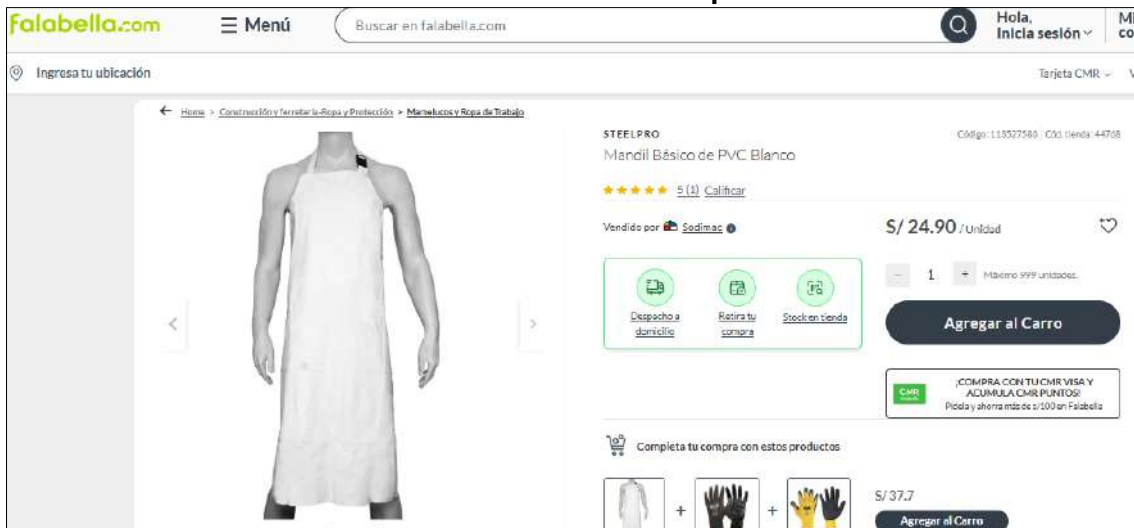
<https://prosein.pe/producto/lente-de-seguridad-nitro-af-steelpro/>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Mandil plástico



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113527580/Mandil-Basico-PVC/113527586>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

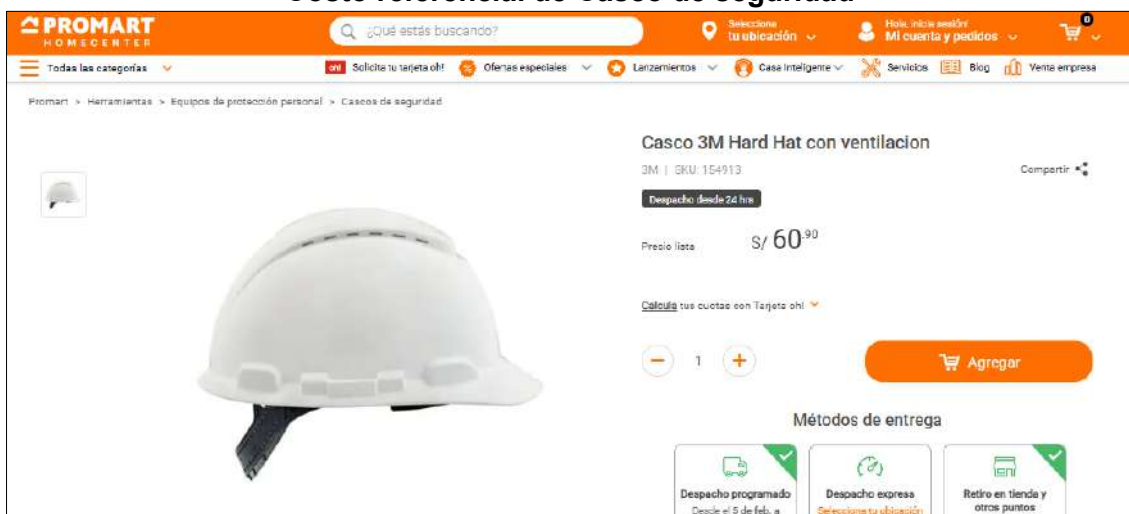
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Casco de seguridad



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/casco-hard-hat-con-ventilacion-3m/p>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Traje tyvek



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/123875974/MAMELUCO-DESECHABLE-BLANCO-S110-STEELPRO-TALLA-M/123875978?exp=so_com&srsId=AfmBOorlorGvweYq_TH_Mh6JR60XsfBsq2jMO4YPvmyRIwNKG668S2S

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Escoba paja



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa GPC.

Disponible en:

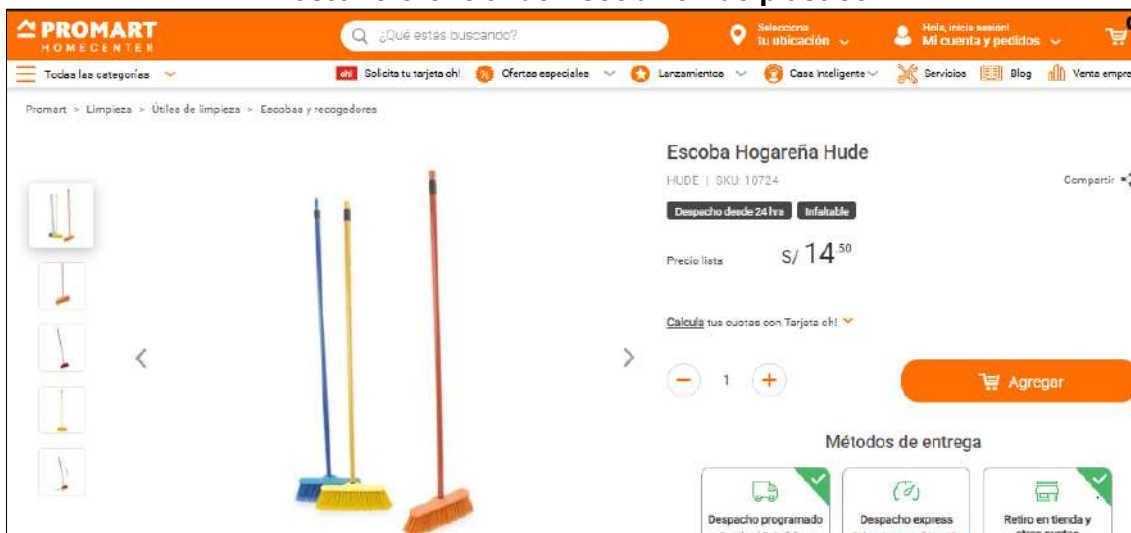
https://gpc.pe/products/escoba-de-paja-municipal?variant=42533842124969¤cy=PEN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&gclid=Cj0KCQiAveebBhDARIsAFaAvrGguQNupfnOXMxw5yKMzqmfmcbXG5IoY9ND5zOySC30uSLn2WtyogaAtzGEALw_wcB

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Escobillón de plástico



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en: <https://www.promart.pe/escoba-hogare%C3%B1a/p>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

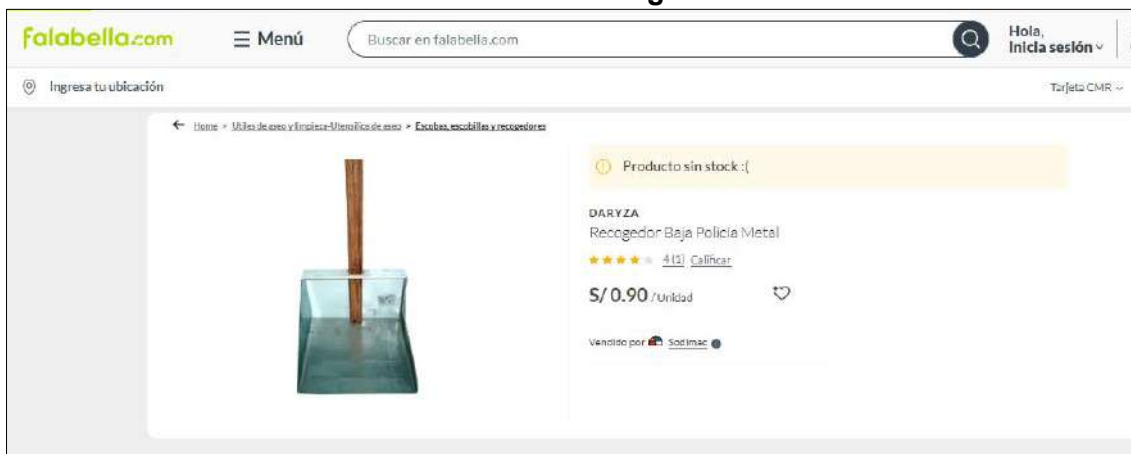
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Recogedor de metal



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC FALABELLA.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113519041/Recogedor-Baja-Policia-Metal/113519042>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Lavatorio plástico



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa UNOMASUNO.

Disponible en:

<https://unomasuno.pe/producto/batea-n-30-moises-rey/?srsltid=AfmBOopkKuxtanVwC9mc-Sy9Inc7wIEnKCMY7IFNI2TGIUi24vdSZPMd>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Jabón líquido antibacterial de 400 ml

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC FALABELLA.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113534572/Jabon-liquido-antibacterial-400-ml/113534576>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Papel toalla

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC FALABELLA.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113515759/Papel-toalla-Plus-doble-hoja-30m/113515780>

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Martillos uña curva de 16 onzas



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa ITOOLS.

Disponible en:

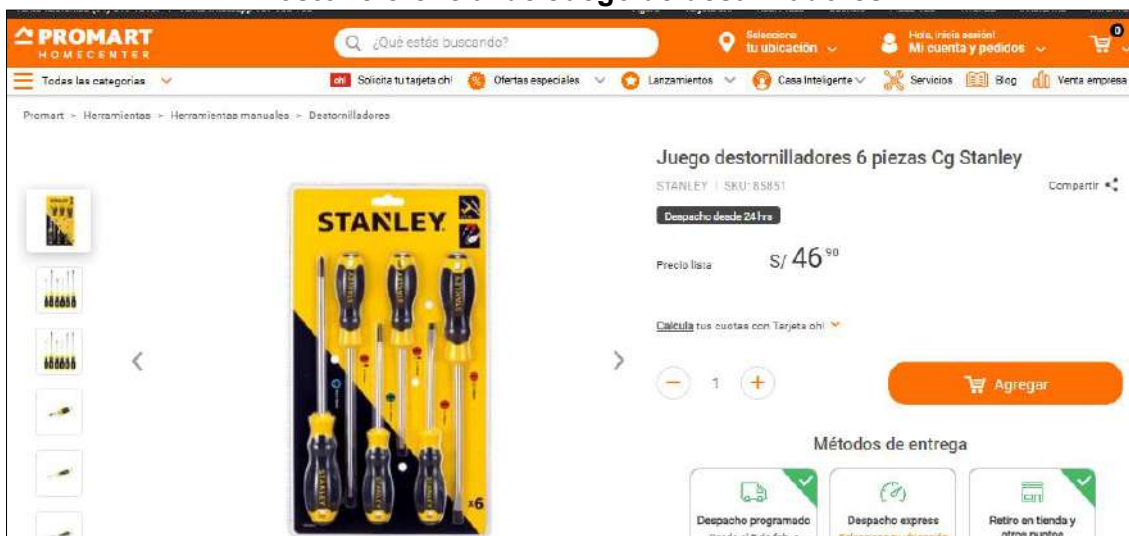
https://www.itools.pe/product/martillo-16-oz-una-curva-mango-fibra-de-vidrio-truper-19710?srlid=AfmBOooN6bK3BUkaM7WMYMoY5pFI_BEPhcUcJYSD_VXS6Cb9b-huzmc6

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Juego de desarmadores



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/juego-de-destornilladores-x6-piezas-85851/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAYz1eotCJLkln4a5WISaOv3N863ovip_q4FkTKYDiH363M7vQnztNYEaAqHGEALw_wcB

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

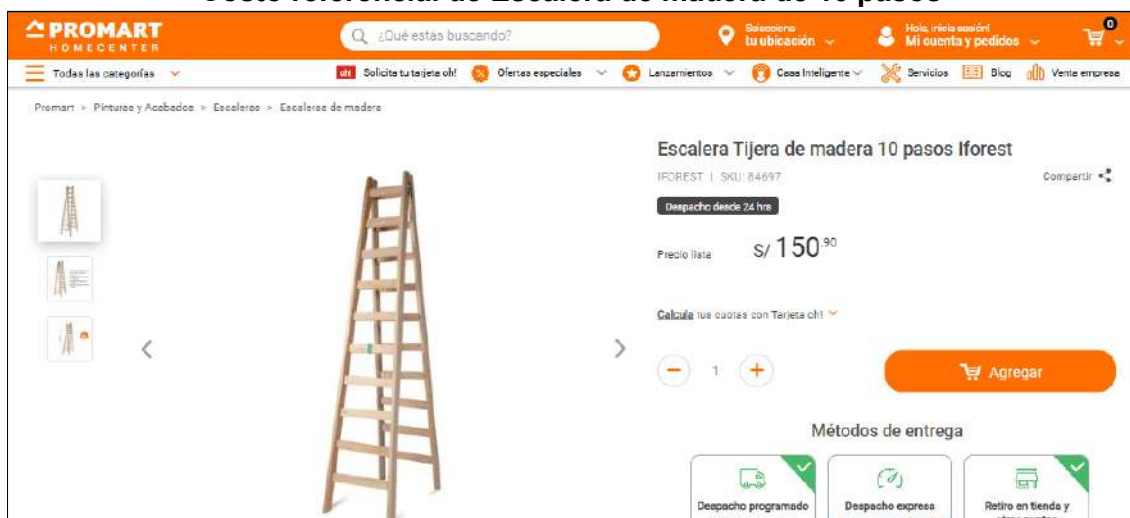
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Escalera de madera de 10 pasos



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/escalera-tijera-de-madera-10-pasos-iff?p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZz5SH-4GepG3GPUvUNL4QQdbvQ93b0MAiCdEUK1QBrYmiDvsl-JEL0aAu6FEALw_wcB

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Arcos de sierra de metal



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/arco-de-sierra-metales/p?gclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZwO5jUBVW7WwAu9pt0lkQuHFivLI0jyAmLnWMMc3jugj53hAJMq1GTgaAqm0EALw_wcB

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

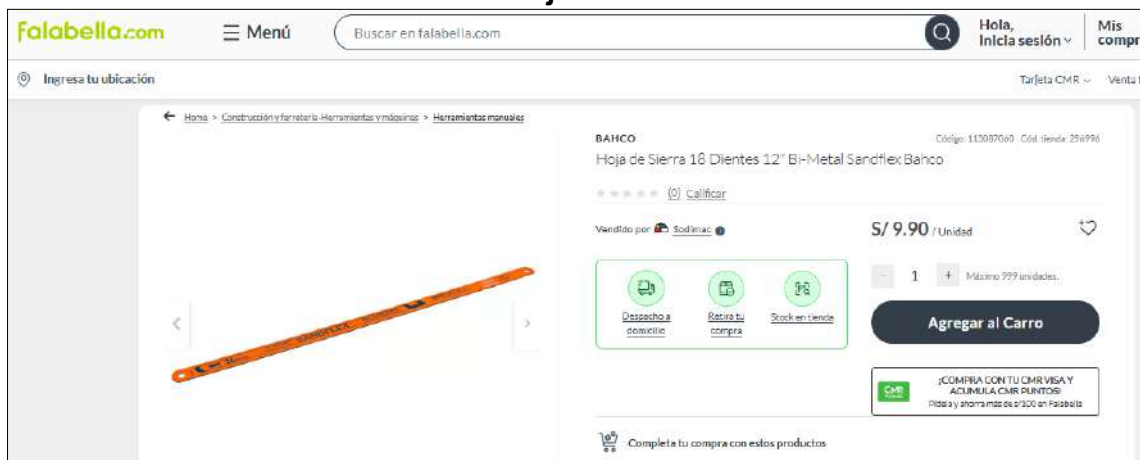
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de hojas de sierra 18 dientes 12´



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113087056/Hoja-de-Sierra-18-Dientes-12-Bi-Metal-Sandflex-Bahco/113087060?disp=1&qclid=Cj0KCQjwr82iBhCuARIsAO0EAZwQmmM7nzjCokUS2Cdw7yzM7S-zNHxcccNbAYV-YvzfjSepOUgaUkaAgksEALw_wcB&kid=shopp35fc

Fecha de consulta: enero 2025.

Fecha de costeo: diciembre 2024, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

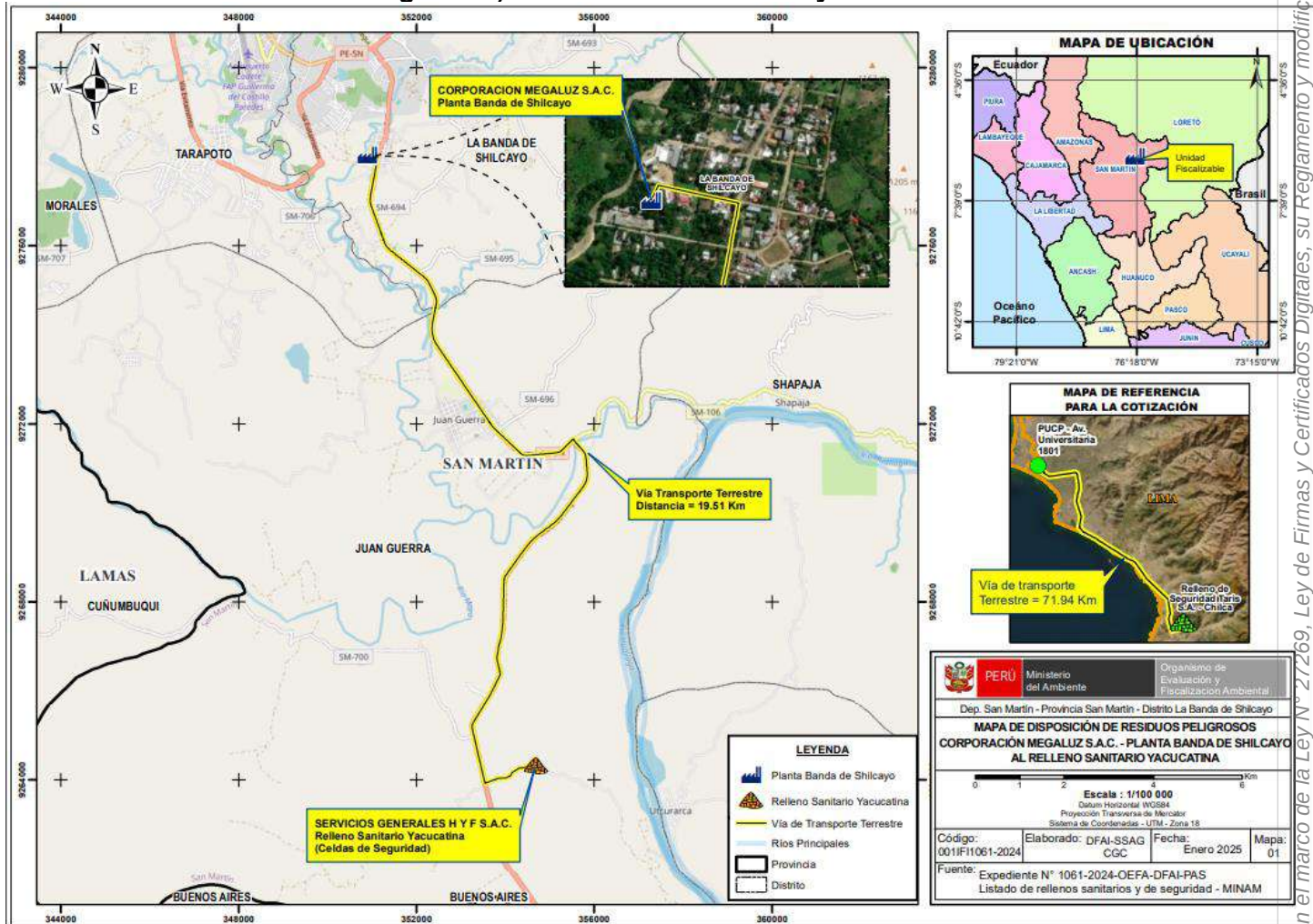
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Mapa 1: Ubicación y distancia al Relleno Sanitario Yacucatina (Celdas de Seguridad) “Servicios Generales H y F S.A.C.”



Elaboración: DFAL.



PERÚ

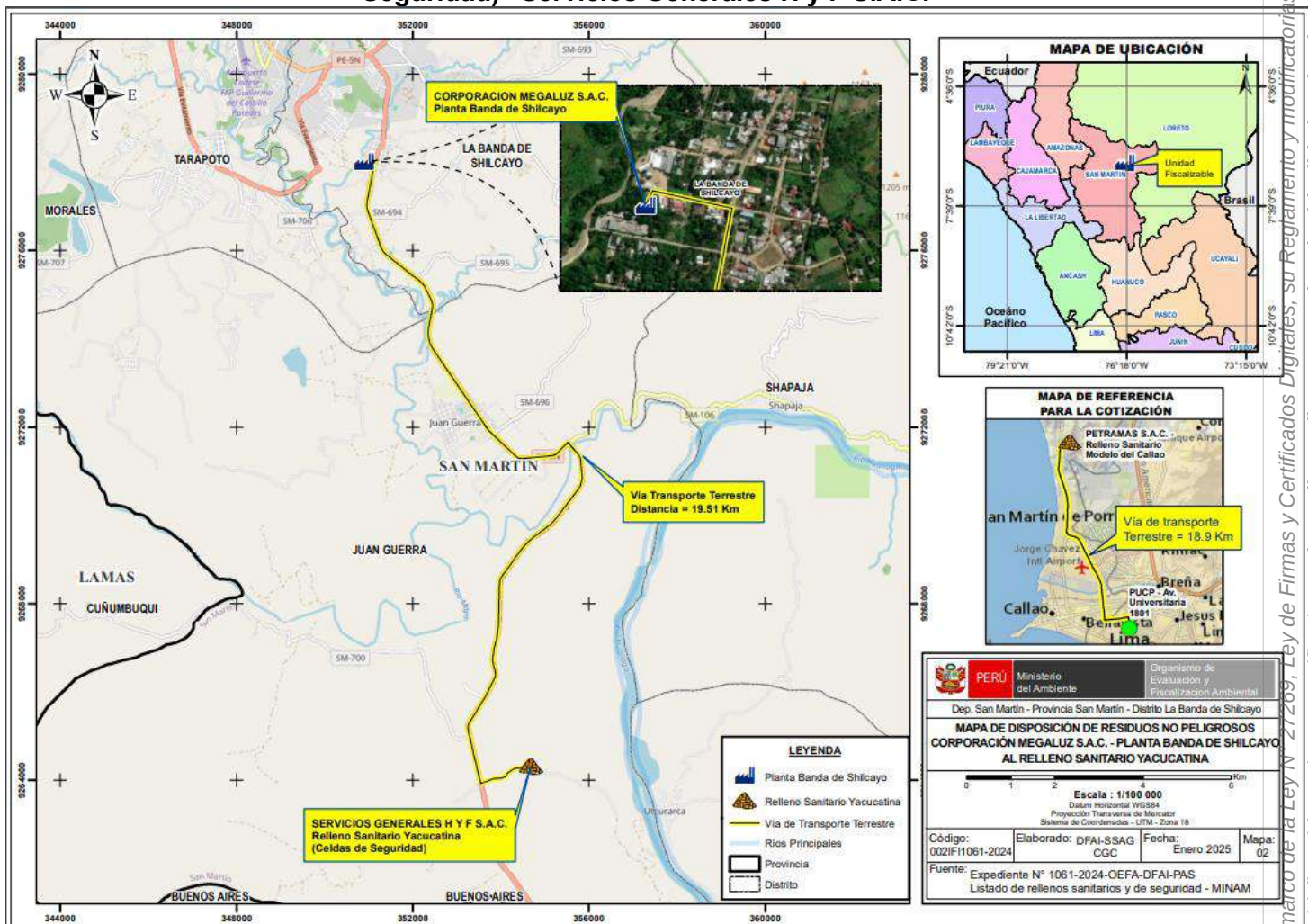
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mapa 2: Ubicación y distancia al Relleno Sanitario Yacucatina (Celdas de Seguridad) “Servicios Generales H y F S.A.C.”



Elaboración: DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 5

Costo de Elaboración de la DAA

	PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA		CÓDIGO	
			COTIM-792-061-2020	
	CLIENTE	FECHA	VER/REV	
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	22/05/2020	01/00		

1 DENOMINACIÓN DEL SERVICIO
Elaboración de Declaración de Adecuación Ambiental para el Sector Ladrillera, ubicado en el departamento de Cusco.
2 OBJETIVOS
2.1 Obtener la aprobación de la Autoridad Ambiental correspondiente (Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE) para la adecuación de la actividad a las exigencias ambientales actuales y garantizar una gestión ambiental responsable. 2.2 Evaluar los impactos positivos y negativos sobre el medio físico, socio - económico y cultural que se deriven del empresa en mención. Por lo tanto debe identificar los probables impactos ambientales, proponiendo las medidas más adecuadas para mitigar, eliminar o compensar los efectos negativos y fortalecer los impactos positivos, de todos sus procesos que permita la operación óptima de la empresa. 2.3 Desarrollar el Instrumento de Gestión Ambiental en concordancia a los parámetros técnicos vigentes para su revisión y aprobación por parte de la Autoridad Competente - PRODUCE. 2.4 Proponer las medidas de control y mitigación más adecuadas para prevenir los efectos negativos a la salud y bienestar de la población humana, otros componentes del medio ambiente como el suelo, entre otros, incluyendo los efectos sinérgicos propios del ambiente sobre las instalaciones.
3 ALCANCE DEL SERVICIO
3.1 Resumen Ejecutivo 3.2 Marco Legal Identificación y descripción de la normatividad ambiental vigente aplicable a la actividad. 3.3 Objetivos 3.4 Descripción de las Actividades Desarrollada por la Empresa; incluye la descripción de todas las instalaciones y las actividades desarrolladas al interior de las instalaciones. 3.5 Caracterización del Medio Físico, Biológico y Sociocultural; Incluirá el Monitoreo de Línea Base de Aire, Parámetros Meteorológicos, Suelo, emisiones (en caso aplique) y Ruido (Según Programa en cuadro adjunto), el Plan de Participación Ciudadana, etc. 3.5.1 Programa de Monitoreo

N°	PARÁMETROS	MEDIO DE RECEPCIÓN	EQUIPO	N° de Puntos de Monitoreo	FRECUENCIA
I.	MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE (SEGÚN DS 004-2017-MINAM): Barlovento y Sotavento				
1	Partículas Menores a 10 u - PM10	Filtro	Muestreador de Partículas	2	1
2	Partículas Menores a 2.5u - PM2.5	Filtro	Muestreador de Partículas	2	1
3	SO ₂	Solu. Captadora	Tren de Muestreo	2	1
4	NO ₂	Solu. Captadora	Tren de Muestreo	2	1
5	CO	Solu. Captadora	Tren de Muestreo	2	1
II.	CONDICIONES METEOROLÓGICAS				
1	Temperatura	Lectura Directa	Estación Meteorológica	1	1
2	Humedad Relativa				
3	Presión				
4	Velocidad del Viento				
5	Dirección del Viento				
III.	EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
1	Material Particulado	SI - INACAL	EPA 40 CFR, APPENDIX A-3 TO PART 60, METHOD 5	1	1
2	NOx (NO, NO ₂), CO, O ₂	SI - INACAL	EPA CTM, REV 07, OCTOBER 13, 1997	1	1
3	Dióxido de azufre (SO ₂)	SI - INACAL	EPA CFR TITLE 40, APPENDIX A-4 TO PART 60. METHOD 6C 2014	1	1
IV.	MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL (SEGÚN D.S. 085-2003-PCM)				
1	Ruido Ambiental diurno	Lectura Directa	SONÓMETRO Integrador	2	1
1	Ruido Ambiental nocturno	Lectura Directa	SONÓMETRO Integrador	2	1
V.	ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE SUELOS (SEGÚN D.S. N° 011-2017-MINAM)				
1	Investigación histórica			1	1
2	Levantamiento Técnico del Sitio			1	1

	Orgánicos				
	Hidrocarburos Aromáticos Volátiles				
1	Benceno	Frascos	Análisis de laboratorio	1	1
2	Tolueno	Frascos	Análisis de laboratorio	1	1
3	Etilbenceno	Frascos	Análisis de laboratorio	1	1
4	Xilenos	Frascos	Análisis de laboratorio	1	1
	Hidrocarburos de petróleo				
5	Fracciones de HC Ligerio F1	Frascos	Análisis de laboratorio	1	1
6	Fracciones de HC Medio: F2	Frascos	Análisis de laboratorio	1	1
7	Fracciones de HC pesados: F3	Frascos	Análisis de laboratorio	1	1
* El Muestreo y análisis de laboratorio saldrán acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación Internacional (Estos emitirán Informes de Ensayos acreditados) . * Para el Monitoreo de emisiones se esta considerando 1 punto de monitoreo, al igual para la identificación de Sitios Contaminados (Monitoreo de Suelos); de requerir puntos adicionales de monitoreo se presentará la cotización adicional correspondiente. 3.5.2 Identificación de sitios contaminados - ECA Suelo La fase de identificación tiene por objeto establecer si un sitio supera o no los ECA para Suelo o niveles de fondo, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio y el muestreo de identificación. Los parámetros que se analicen serán aquellas sustancias químicas de interés toxicológico o ecotoxicológico generados por la actividad presente o pasada, en el sitio de estudio, comprendidos en el Anexo I del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. 3.5.3 Desarrollo de la investigación histórica 3.5.4 Levantamiento técnico del sitio 3.6 Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales Para la identificación y cuantificación de los impactos ambientales derivados de la actividad en curso, se deberá usar preferentemente las listas de verificaciones, la matriz de Leopold. Se debe considerar la información de la planta, acerca de: Tipos de actividades, descripción de los procesos y operaciones, materia prima e insumos, productos y subproductos, requerimientos de agua y energía, diagrama de flujo de la planta, etc. 3.6.1 Efectos del Deterioro Ambiental Se deben identificar y describir los efectos que constituyen riesgo ambiental tales como: • Efectos sobre la salud o seguridad de las personas. • Efectos adversos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales. • Efectos adversos sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales. • Efectos adversos sobre zonas especialmente sensibles o por su localización próxima a poblaciones o recursos naturales susceptibles de ser afectados. • Efectos adversos a las áreas naturales protegidas o zonas de influencia. • Alteración de las cualidades o el valor paisajístico o turístico de zonas declaradas de valor turístico. • Alteración de lugares con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general, los pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación. • Efectos adversos a la infraestructura de servicios básicos. Los efectos identificados deberán evaluarse por separado, ya que estos pueden ser diversos; mediante el uso de matrices, diagramas de redes o encadenamiento de efectos ambientales, entre otros. 3.7 Plan de Manejo Ambiental - PMA (Medidas de Mitigación, Control y Remediación). Las medidas de adecuación y de manejo ambiental deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. El Instrumento de Gestión Ambiental debe presentar las alternativas de solución de los impactos ambientales negativos significativos, que hayan sido identificados y evaluados. Asimismo, las empresas deben informar sobre la mitigación de impactos, incluyendo aquellas actividades realizadas por medio de la Empresa, para que la Autoridad Ambiental Competente y la población aledaña conozcan sobre la gestión ambiental de la Empresa con el objetivo de controlar o eliminar los impactos negativos al ambiente. El PMA, incluye: El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, Programa de Monitoreo Ambiental (durante toda la etapa de operación del proyecto) Adecuación del Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias.					
4	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL				
Sin ser limitativo, comprenderá como mínimo los Capítulos siguientes:					
I. ASPECTOS GENERALES					
1.1 Antecedentes					

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

II. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD EN CURSO	
2.1 Ubicación 2.2 Zonificación 2.3 Área de instalación 2.4 Vías de acceso 2.5 Descripción técnica del proceso productivo 2.6 Materia prima de insumos 2.7 Productos elaborados y subproductos obtenidos 2.8 Equipos y maquinarias 2.9 Personal (fuerza laboral) 2.10 Servicios 2.11 Descargas al ambiente 2.12 Mantenimiento de la actividad 2.13 Diagrama de flujo 2.14 Vida útil de la actividad 2.15 Etapa de cierre	
III. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	
3.1 Caracterización ambiental (Medio físico, biológico, social) 3.2 Medio físico 3.3 Medio biológico 3.4 Medio social 3.5 Monitoreo ambiental	
IV. IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES	
V. ÁREA DE INFLUENCIA	
5.1 Área de influencia directa 5.2 Área de influencia indirecta	
VI. ESTRATEGIA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL	
VII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
VIII. CONSULTORA AMBIENTAL AUTORIZADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ESTUDIO	
6.1 Persona natural o equipo profesional multidisciplinario de la consultora ambiental autorizada 6.2 Representante legal de la consultora ambiental y titular de la actividad en curso	
IX. ANEXOS	
5	INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL CLIENTE
Para la adecuada elaboración de La DAA, EL CLIENTE, deberá proporcionar la siguiente información: Documentación general de la Empresa: • Los antecedentes generales del proyecto, indicando su nombre, la identificación legal y administrativa del proponente. 1 • Licencia de funcionamiento, certificado de zonificación y vías o certificado de compatibilidad de uso • Plano de ubicación y Localización de la planta. • Plano de Distribución de la planta (de las instalaciones actuales). 2 Descripción de la infraestructura e instalaciones 3 Descripción de las actividades de la planta - Diagrama de Flujo de Procesos 4 Descripción del Sistema de Suministro de Agua - Recibos de pago del último año. 5 Descripción del Sistema de tratamiento de efluentes y su disposición final 6 Descripción del Suministro de Energía Eléctrica - Recibos de pago del último año. 7 La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación. Los recursos naturales, las materias primas, los insumos químicos, entre otros, que se utilizarán en los procesos de extracción, producción o transformación; su origen, características y peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo, la cantidad de producción diaria, mensual, anual de productos terminados e intermedios. Las características de los efluentes, emisiones y residuos sólidos generados (tipo, cantidad y etapas de su manejo). La cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros. 8 La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente de la actividad en dicha etapa.	
6	METODOLOGÍA
6.1	Trabajo de pre campo
a. Coordinación para suministro de información y facilidades logísticas que serán proporcionadas por EL CLIENTE. b. El CLIENTE tendrá que brindar la información necesaria para el desarrollo del Estudio.	
6.2	Trabajo de campo
a. Ejecución de los monitoreos ambientales b. Validación de información documentaria en campo	

6.3	Trabajo de gabinete																																																																																																																																																																																						
a. Procesamiento, sistematización e integración de la información. Redacción preliminar de las secciones pertinentes a las diferentes disciplinas involucradas. Confección de tablas y figuras explicativas. b. Análisis y evaluación de los resultados																																																																																																																																																																																							
7	PRESENTACIÓN Y PLAZOS																																																																																																																																																																																						
7.1	Producto Esperado	7.2 Plazo de Ejecución																																																																																																																																																																																					
Declaración de Adecuación Ambiental Se entregará al Cliente, 2 ejemplares impreso original y 1 CD por cada producto.		Para la elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental, se estima un tiempo de 30 días calendarios, después de recepcionada la orden de servicio. Se considera que el Cliente debe remitir el 100% de la información solicitada en un plazo de 07 días Hábiles. De no cumplirse el plazo de ejecución se incrementará en forma porporcional a los días de retraso.																																																																																																																																																																																					
CRONOGRAMA GENERAL PARA DESARROLLO DE LA DAA <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES</th> <th rowspan="2">RESPONSABLE</th> <th colspan="5">Semanas</th> </tr> <tr> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ACTIVIDADES PRELIMINARES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td>Emisión de orden de servicio</td> <td>CLIENTE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>Remisión de requerimiento de información y cronograma de trabajo</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>Reunión de inicio de servicio y ubicación de puntos de monitoreo</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Remisión de información solicitada</td> <td>CLIENTE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.5</td> <td>Publicación de inicio de la Declaración de Adecuación Ambiental en 2 diarios</td> <td>CLIENTE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>TRABAJO DE CAMPO</td> <td>No se ejecutarán los monitoreos ambientales sin antes haber realizado la publicación en los diarios</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Levantamiento de información en planta</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Ejecución de monitoreo ambiental de línea base (monitoreo ambiental y biológico)</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Evaluación Social: Encuestas, Identificación de empresas en el área de influencia</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>TRABAJO DE GABINETE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.1</td> <td>Revisión bibliográfica, revisión información proporcionada por el Cliente</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.2</td> <td>Procesamiento de datos de evaluación social</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.3</td> <td>Remisión de informes de ensayo virtual, por parte del laboratorio</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>Procesamiento de resultados</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.5</td> <td>Elaboración y estructuración de la declaración de impacto ambiental</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.6</td> <td>Revisión del estudio APS: Jefe de Medio Ambiente</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.7</td> <td>Revisión del estudio por parte del CLIENTE</td> <td>CLIENTE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.8</td> <td>Levantamiento de observaciones e impresión del estudio final</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.9</td> <td>Entrega del Documento Final al Cliente</td> <td>APS INGENIEROS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.10</td> <td>Ingreso de Informe a la autoridad competente</td> <td>CLIENTE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			N°	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Semanas					1	2	3	4	5	1	ACTIVIDADES PRELIMINARES							1.1	Emisión de orden de servicio	CLIENTE						1.2	Remisión de requerimiento de información y cronograma de trabajo	APS INGENIEROS						1.3	Reunión de inicio de servicio y ubicación de puntos de monitoreo	APS INGENIEROS						1.4	Remisión de información solicitada	CLIENTE						1.5	Publicación de inicio de la Declaración de Adecuación Ambiental en 2 diarios	CLIENTE						2	TRABAJO DE CAMPO	No se ejecutarán los monitoreos ambientales sin antes haber realizado la publicación en los diarios						2.1	Levantamiento de información en planta	APS INGENIEROS						2.2	Ejecución de monitoreo ambiental de línea base (monitoreo ambiental y biológico)	APS INGENIEROS						2.3	Evaluación Social: Encuestas, Identificación de empresas en el área de influencia	APS INGENIEROS						3	TRABAJO DE GABINETE							3.1	Revisión bibliográfica, revisión información proporcionada por el Cliente	APS INGENIEROS						3.2	Procesamiento de datos de evaluación social	APS INGENIEROS						3.3	Remisión de informes de ensayo virtual, por parte del laboratorio	APS INGENIEROS						3.4	Procesamiento de resultados	APS INGENIEROS						3.5	Elaboración y estructuración de la declaración de impacto ambiental	APS INGENIEROS						3.6	Revisión del estudio APS: Jefe de Medio Ambiente	APS INGENIEROS						3.7	Revisión del estudio por parte del CLIENTE	CLIENTE						3.8	Levantamiento de observaciones e impresión del estudio final	APS INGENIEROS						3.9	Entrega del Documento Final al Cliente	APS INGENIEROS						3.10	Ingreso de Informe a la autoridad competente	CLIENTE					
N°	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	RESPONSABLE				Semanas																																																																																																																																																																																	
			1	2	3	4	5																																																																																																																																																																																
1	ACTIVIDADES PRELIMINARES																																																																																																																																																																																						
1.1	Emisión de orden de servicio	CLIENTE																																																																																																																																																																																					
1.2	Remisión de requerimiento de información y cronograma de trabajo	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
1.3	Reunión de inicio de servicio y ubicación de puntos de monitoreo	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
1.4	Remisión de información solicitada	CLIENTE																																																																																																																																																																																					
1.5	Publicación de inicio de la Declaración de Adecuación Ambiental en 2 diarios	CLIENTE																																																																																																																																																																																					
2	TRABAJO DE CAMPO	No se ejecutarán los monitoreos ambientales sin antes haber realizado la publicación en los diarios																																																																																																																																																																																					
2.1	Levantamiento de información en planta	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
2.2	Ejecución de monitoreo ambiental de línea base (monitoreo ambiental y biológico)	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
2.3	Evaluación Social: Encuestas, Identificación de empresas en el área de influencia	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3	TRABAJO DE GABINETE																																																																																																																																																																																						
3.1	Revisión bibliográfica, revisión información proporcionada por el Cliente	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.2	Procesamiento de datos de evaluación social	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.3	Remisión de informes de ensayo virtual, por parte del laboratorio	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.4	Procesamiento de resultados	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.5	Elaboración y estructuración de la declaración de impacto ambiental	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.6	Revisión del estudio APS: Jefe de Medio Ambiente	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.7	Revisión del estudio por parte del CLIENTE	CLIENTE																																																																																																																																																																																					
3.8	Levantamiento de observaciones e impresión del estudio final	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.9	Entrega del Documento Final al Cliente	APS INGENIEROS																																																																																																																																																																																					
3.10	Ingreso de Informe a la autoridad competente	CLIENTE																																																																																																																																																																																					
8	PROFESIONALES																																																																																																																																																																																						
N°	Profesionales	Perfil																																																																																																																																																																																					
1.	Jefe de Proyecto	Ingeniero Ambiental Colegiado, especialista en Instrumentos de Gestión Ambiental.																																																																																																																																																																																					
2.	Coordinador del Servicio	Ingeniero Ambiental Colegiado, especialista en elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental.																																																																																																																																																																																					
3.	Consultor en Industrias	Ingeniero Industrial Colegiado, especialista en Instrumentos de Gestión Ambiental																																																																																																																																																																																					
4.	Consultor de Procesos	Ingeniero Químico Colegiado, especialista en procesos industriales																																																																																																																																																																																					
5.	Consultor en Biología	Biólogo Colegiado, especialista en Instrumentos de Gestión Ambiental																																																																																																																																																																																					
6.	Consultor en Sociología	Licenciado en Sociología, especialista en Mecanismos de participación Ciudadana																																																																																																																																																																																					
N°	Personal de apoyo	Función																																																																																																																																																																																					
1.	Inspector de Monitoreo (2)	Especialista en Monitoreo Ambiental																																																																																																																																																																																					
2.	Inspector de Monitoreo (1)	Especialista en Monitoreo Biológico																																																																																																																																																																																					
3.	Cadista	Elaboración de planos																																																																																																																																																																																					
9	COSTO DEL SERVICIO Y FORMA DE PAGO																																																																																																																																																																																						
9.1	Costo del Servicio																																																																																																																																																																																						
La inversión por el servicio asciende a:		\$11,540.36 Once Mil Quinientos Cuarenta con 36/100 Dólares Americanos, sin IGV.																																																																																																																																																																																					

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, según el Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

9.2 Forma de Pago

N°	Forma Periodica de Pago	%	Costo (\$/.) Inc. IGV
1	Pago Único: A la presentación del expediente al Cliente.	100.00%	11540.36
Total Inc. IGV		100.00%	11540.36

Este costo se puede incrementar, por el incumplimiento del Cliente, respecto a los plazos de entrega de información y/o conformidad. (*).

• El Cliente **debe remitir el 100%** de la información solicitada en un **plazo máximo de 5 días hábiles**, que se extenderá **por 2 días hábiles adicionales por única vez**.

• (*) Si EL CLIENTE no remite la información solicitada en el plazo máximo establecido, se aplicará una PENALIDAD por costos administrativos del **1 % del Costo total del servicio**, por cada día hábil de retraso **a partir del día 8**.

10 COSTOS ADMINISTRATIVOS QUE ASUMIRÁ EL CLIENTE

- La presente Propuesta Técnica Económica tiene una **vigencia de 15 días calendarios**.
- APS Ingenieros cuenta con Registros Vigentes como Entidad Autorizada para la Elaboración de Estudios Ambientales (SENACE), en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y para la elaboración de Reportes, Documentos u otros Estudios establecidos por las normas ambientales sectoriales.
- La información que remita **EL CLIENTE**, debe estar en versión editable (Textos en Word, tablas y gráficos en Excel, planos en AutoCAD, etc.).
- El servicio será desarrollado sustentándose en la información proporcionada por "EL CLIENTE"; cualquier incumplimiento en la entrega oportuna y suficiente de dicha información puede afectar el cronograma de ejecución del servicio, lo que no será imputable a APS INGENIEROS SAC, sino estricta responsabilidad de "EL CLIENTE".
- De Cancelarse el servicio por incumplimiento en la entrega de información técnica solicitada mediante Formato de Requerimiento de Información y Cronograma de Servicio, En el caso de no haber efectuado ninguna labor APS se descontará un 10 % por concepto de gastos administrativos del adelanto percibido. Cuando se hayan realizado trabajos como parte del servicio se valorizarán dichos avances y el monto resultante deberá ser asumido por **EL CLIENTE**.
- Las condiciones de pagos establecidas en la presente Propuesta Técnica Económica, **NO ESTÁN SUJETAS A VARIACIÓN**, durante el desarrollo del servicio.
- En el caso que, como parte del desarrollo del servicio se requiera el pago de seguros adicionales, cursos de capacitación especial, entre otros que no hayan sido comunicadas por el Cliente en los Términos de Referencia o solicitudes de cotización; los costos asociados a dichos cumplimientos serán asumidos por el Cliente.
- En el caso que, La Autoridad Competente solicite realizar Monitoreos Ambientales Adicionales, se presentará la debida justificación técnica y los costos asociados para su ejecución serán asumidas por **EL CLIENTE**, **previa cotización elaborada por APS y aceptada por el Cliente**.
- EL CLIENTE**, debe remitir previamente, los requisitos para el ingreso a sus instalaciones del personal de APS.
- La presente propuesta **INCLUYE** los gastos de transporte de Personal, Equipos de Monitoreo a la ubicación de los puntos de monitoreo; así como los viáticos del personal.
- La presente propuesta **INCLUYE** los seguros SCTR del personal encargado de la realización del servicio; salvo que exista un acuerdo previo con APS para que el Cliente se haga cargo de los costos de transporte del personal.
- El cliente proporcionará las facilidades para el ingreso a las instalaciones del proyecto, así como los accesorios o materiales requeridos para a la instalación de los equipos de monitoreo ambiental : Escaleras, andamios, etc.
- EL CLIENTE** proporcionará el Suministro de Energía Eléctrica y los puntos de conexión para el desarrollo del monitoreo ambiental (los equipos de calidad de aire estarán instalados en los puntos por un periodo entre 20 a 24 horas); salvo que exista un acuerdo previo con APS de alquiler de Grupo Electrógeno.
- EL CLIENTE** proporcionará la custodia de los equipos de monitoreo ambiental durante las horas que queden instalados, salvo que exista un acuerdo previo con APS, sobre el servicio de custodia.
- Los entregables o productos del Servicio serán entregados en la Oficina principal de **EL CLIENTE**, o en la instalación que ésta indique previa coordinación y acuerdo con APS, salvo que exista un acuerdo previo con APS del servicio de presentación o trámite administrativo ante la autoridad competente.
- La presente propuesta **NO INCLUYE** el pago de procedimientos administrativos ante la autoridad competente; salvo exista acuerdo previo con APS de pago de procedimientos administrativos.
- Garantía:** El servicio incluye el levantamiento de observaciones que efectúe EL CLIENTE, previo a su impresión final y de las Observaciones que efectúa la Autoridad Competente durante el proceso de evaluación y pronunciamiento. Asimismo durante el desarrollo del servicio se prestará los soportes técnicos (asesorías) necesarios al CLIENTE relacionados al tema del Servicio siempre y cuando no generen gastos adicionales a lo incluido en la presente.

Solución de Controversias: Todas las dudas, cuestiones, discrepancias o reclamaciones que puedan surgir en la interpretación, ejecución o cumplimiento de la presente propuesta, del contrato u orden de servicio que se generen de ella, se resolverán en primer lugar de forma amistosa a la medida de lo posible mediante negociación directa de la Partes, **dentro del plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes informe a la otra sobre la existencia de una controversia, desavenencia o retraso excesivo** (según condición 6 del presente); a falta de un acuerdo en el plazo de un (01) mes o dentro de la prórroga que se le dé al mismo, acordada entre las Partes, la controversia se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de acuerdo con su reglamento, cuyas disposiciones se entienden incorporadas por referencia de esta cláusula. El lugar del arbitraje será la ciudad de Lima y el idioma del arbitraje será el español; el Tribunal Arbitral aplicará el Derecho Peruano.

11 EMISIÓN DE ORDEN DE SERVICIO

De darse por aceptada la presente Propuesta Técnica Económica, agradeceremos emitir la Respectiva Orden de Servicio a nombre de:

Razón social: APS INGENIEROS S.A.C**RUC:** 20512342516**Domicilio Fiscal:** Cal. Juan Santos Atahualpa N° 664 Urb. El Trébol-Los Olivos

Asimismo efectuar los depósitos, según forma de pago, a:

N°	Banco	N° Cuenta	Código Interbancario	Tipo de Moneda
1	Banco Interamericano de Finanzas	7000159367	03820510-7000159367-14	Soles
		7000159375	03820520-7000159375-16	Dólares
2	Banco de Crédito del Perú	191-1999374-0-95	00219100199937409550	Soles
		191-1979682-1-96	002-19100197968219655	Dólares
3	Banco CONTINENTAL - BBVA	0011-0319-0100024440-18	011-319-000100024440-18	Soles
		0011-0319-0100024459-18	011-319-000100024459-18	Dólares
4	Detracciones: Banco de la Nación.	00-068-115299		Soles

11.1 Remitir Orden de Servicio a:Marisol Ysique S. encargada del Área Comercial a: ventas@apsingenieros.com; con copia a mysique@apsingenieros.com**11.2 Temas administrativos:**Cintya Quispe Salazar al 01-533 1763, 961755157 o a: cquispe@apsingenieros.com.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06949711"



06949711